



ORDENANZA N° 592/2023

VISTO:

Lo dispuesto en el Artículo 193, inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y los Artículos 29, 98 y siguientes de la Ley Orgánica de las Municipalidades; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde a esta asamblea pronunciarse respecto de la ordenanza preparatoria fiscal e impositiva, aprobada oportunamente.

POR ELLO:

La Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, en uso de atribuciones que le son propias, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1: Apruébese la Ordenanza Fiscal e Impositiva para el ejercicio 2024, que obra en el anexo de la presente.

ARTÍCULO 2: Comuníquese, Regístrese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

Juan Pablo Frascino
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante
Gral. Las Heras



MARCELO E. ARREGUI
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
GRAL. LAS HERAS



MUNICIPALIDAD DE GENERAL LAS HERAS

ORDENANZA FISCAL E IMPOSITIVA 2024



ORDENANZA FISCAL 2024

PARTE GENERAL

Índice		Página
TÍTULO PRIMERO	De las Obligaciones Fiscales	4
TÍTULO SEGUNDO	De la Interpretación de la Ordenanza	6
TÍTULO TERCERO	De los Órganos de la Administración Fiscal	7
TÍTULO CUARTO	De los Sujetos Pasivos de las Obligaciones Fiscales	8
TÍTULO QUINTO	Del Domicilio de los Contribuyentes	10
TÍTULO SEXTO	Deberes Fiscales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros	12
TÍTULO SÉPTIMO	De la Determinación de las Obligaciones	15
TÍTULO OCTAVO	Del Pago	20
TÍTULO NOVENO	De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales	26
TÍTULO DÉCIMO	De las Acciones y Procedimientos	32
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO	La Prescripción	34
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	Disposiciones Generales	35



TÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

DISPOSICIONES QUE RIGEN LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones de carácter fiscal consistentes en tasas, derechos, contribuciones, gravámenes y otros tributos que establezca la **MUNICIPALIDAD DE GENERAL LAS HERAS**, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza sancionada conforme la Ley Orgánica Municipal, por Ordenanzas Especiales y sus Reglamentaciones.

Las denominadas “tasas”, “derechos”, “contribuciones” y “gravámenes” son genéricos y comprenden toda obligación de orden tributario, que por disposición de la presente Ordenanza y otras Ordenanzas Especiales, tienen las personas como retribución de la prestación efectiva o potencial de obra y/o servicios públicos y/o administrativos por parte del Municipio de General Las Heras, que beneficien directa o indirectamente a los contribuyentes, o sus actuaciones o los bienes de su propiedad y/o públicos, en cuanto puedan estar comprendidos en las disposiciones de los tributos creados para solventar dichas prestaciones en servicios de control, inspección o fiscalización de cosas o actividades que por su índole deban ser objeto de ello, en cumplimiento de las facultades conferidas al Departamento Ejecutivo, y/o realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren como hechos imponibles.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º: Es hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de los que esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales hagan depender el nacimiento de las obligaciones tributarias.

En el territorio del Partido de General Las Heras constituyen **Hechos Imponibles**, generadores de obligaciones fiscales, los siguientes:

- a) la condición de propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño de un bien inmueble,
- b) el desarrollo de todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales hagan depender el nacimiento de las obligaciones impositiva.

Primacía de la realidad: Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a la realidad del negocio jurídico por sobre su forma o denominación. El pago de gravámenes, por parte de personas humanas o jurídicas, de parcelas que conforme a la



Ley Orgánica Municipal (Art. 225) pertenezcan al dominio Municipal no creará ninguna presunción o derecho a favor de quien lo abone, ni habilitará a su ocupación o usufructo ni dará derecho a repetición alguna, siendo además elemento de prueba que hará presumir “juris tantum” el ánimo de perjuicio al Estado municipal de quien lo invocare, generando la obligatoriedad de su denuncia penal por los funcionarios que tomaran acabado conocimiento de su comisión.

TASAS

ARTÍCULO 3º: Son **Tasas** todas las prestaciones pecuniarias que, por disposición de la presente Ordenanza o de Ordenanzas Especiales, están obligadas a pagar a la Municipalidad de General Las Heras las personas humanas o jurídicas como retribución de servicio efectiva o potencial que los beneficie directa o indirectamente.

CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 4º: Son **Contribuciones** las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza u Ordenanzas Especiales están obligadas a pagar a la Municipalidad las personas humanas o jurídicas, que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos generales sean efectivos o potenciales que los beneficie directa o indirectamente.



TÍTULO SEGUNDO

DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA

NORMAS DE INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 5°: Cuando un caso no pueda ser resuelto por las disposiciones expresas de esta Ordenanza lo será mediante la interpretación lógica atendiendo al fin fiscal de la norma, a la naturaleza económica del problema y a los principios generales del derecho tributario de la Provincia de Buenos Aires, que será de aplicación subsidiaria.

EXENCIONES

ARTÍCULO 6°: El Departamento Ejecutivo propondrá de manera fundamentada aquellas Ordenanzas que establezcan exenciones, que serán de aplicación restrictiva.



TÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN

FISCAL

RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 7º: Todas las funciones referentes a la determinación, liquidación, verificación, recaudación, fiscalización o devolución de los tributos establecidos, como así también la reglamentación y aplicación de sanciones, multas o recargos por las infracciones de la presente Ordenanza y otras especiales corresponderán al Departamento Ejecutivo.

La recaudación de todos los gravámenes estará a cargo de la Municipalidad de General Las Heras.

EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y PODERES

ARTÍCULO 8º: La aplicación de las disposiciones de la Ordenanza corresponderá al Departamento Ejecutivo.

Todas las facultades y poderes atribuidos por esta Ordenanza u otras Especiales serán ejercidas por el Departamento Ejecutivo, quien representa a la Municipalidad frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y a los terceros.



TÍTULO CUARTO DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FICALES

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 9º: Son contribuyentes y/o responsables de las obligaciones fiscales, las personas humanas (capaces o incapaces, sus herederos o legatarios), o personas jurídicas (con o sin personería jurídica, las asociaciones, sociedades y entidades a las que el derecho privado reconoce calidad de sujetos de derecho), a las cuales el Municipio preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de esta Ordenanza u Ordenanza Especial deba retribuirse con el pago de un tributo, o bien resulten beneficiarios de mejoras en los bienes de su propiedad.

REPRESENTANTES Y HEREDEROS

ARTÍCULO 10º: Los contribuyentes señalados y las sucesiones indivisas, hasta tanto se dicte la declaratoria de herederos o se declare válido el testamento, según las disposiciones del Código Civil y Comercial, están obligados a pagar los tributos, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en la forma y oportunidad establecida en la presente Ordenanza o en Ordenanzas Especiales.

SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 11º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Municipio a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

ARTÍCULO 11º bis: Los hechos realizados por una persona humana o jurídica se atribuirán también a otras personas humanas o jurídicas con la cual aquella tenga vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de esta vinculación resultare que esas personas puedan considerarse integrantes de un mismo conjunto económico. En este caso, dichas personas se considerarán contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales con responsabilidad solidaria y total.

SOLIDARIDAD DE TERCEROS RESPONSABLES

ARTÍCULO 12º: Los responsables indicados en el ARTÍCULO anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente salvo que demuestren



que el mismo lo haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza u otras a todos aquellos que intencionalmente o por culpa facilitaron el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

En aquellos casos en los que el hecho imponible surge del dominio, la posesión u otro derecho real sobre inmuebles o cosas muebles registrables, se presumirá que los nuevos titulares son solidariamente responsables por las deudas de sus antecesores si la transferencia del dominio se realizara sin haber obtenido previamente el certificado de libre deuda y realizado el pago de los tributos que pudieren corresponder.

Se presumirá también que existe transferencia cuando el continuador de una explotación en el mismo establecimiento o lugar desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizará el titular o responsable anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, se considerará para cualquier hecho imponible producto de explotación económica, que todo titular es solidariamente responsable de las deudas de su antecesor si no fuere declarado el cese del hecho imponible anterior. No obstante ello, el Departamento Ejecutivo queda facultado para aplicar las disposiciones relativas a la actividad nueva respecto de la continuadora, y las referidas al cese, respecto de la antecesora.

SOLIDARIDAD DE LOS SUCESORES A TÍTULO PARTICULAR

ARTÍCULO 13º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de las empresas o explotaciones o en bienes que constituyen el objeto de hechos imposables o servicios retribuíbles o beneficios que originan tributos, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de tributos, recargos, multas o intereses salvo que la Municipalidad hubiese expedido la correspondiente certificación de no adeudar gravámenes o que ante un pedido de deuda no se hubiese expedido en el plazo que se fije al efecto.



TÍTULO QUINTO

DEL DOMICILIO DE LOS CONTRIBUYENTES

DOMICILIO FISCAL, ELECTRÓNICO, REAL, POSTAL Y LEGAL

ARTÍCULO 14°:

a) Se entenderá como **Domicilio Fiscal** de los Contribuyentes y demás responsables del pago de los tributos originados por la aplicación de esta Ordenanza y/u Ordenanza Especiales, al domicilio donde se verifiquen las condiciones definidas en el ARTÍCULO 2°. En su defecto, será aquel donde los obligados residan habitualmente o en el que se hallen los bienes afectados al pago indistintamente.

b) Se entiende por **Domicilio Fiscal Electrónico** al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. A estos efectos, los contribuyentes deberán aceptar el mismo de manera expresa y conforme lo disponga el Departamento Ejecutivo. Facúltese al Departamento Ejecutivo a exigir la constitución de domicilio fiscal fundado en razón de oportunidad, mérito y conveniencia. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables.

El domicilio fiscal electrónico informado y registrado con aceptación del contribuyente, producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. La constitución del domicilio fiscal electrónico no exime a los contribuyentes de la obligación de denunciar el domicilio fiscal, ni limita o restringe las facultades del Departamento Ejecutivo de notificar por medio de soporte papel en este último y/o en domicilios postales. La Municipalidad podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación. El Departamento Ejecutivo reglamentará el presente.

c) Se entenderá como **Domicilio Real** de los Contribuyentes y demás responsables del pago de los tributos originados por la aplicación de esta Ordenanza y/u Ordenanzas especiales, al domicilio donde residen habitualmente.

d) Se entenderá como **Domicilio Postal** de los Contribuyentes y demás responsables del pago de los tributos originados por la aplicación de esta Ordenanza y/u Ordenanzas Especiales, al domicilio donde la Municipalidad de General Las Heras, con acuerdo fehaciente de los Contribuyentes, remitirá las correspondientes liquidaciones, notificaciones, emplazamientos y comunicaciones



e) Se entenderá como **Domicilio Legal** constituido el de las personas humanas o el lugar en el cual resida la sede legal tratándose de personas jurídicas.

Estos domicilios, y cualquier otro cambio significativo, deberán ser denunciados por escrito mediante Declaraciones Juradas otorgadas por la Municipalidad a los interesados.

Todo cambio deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado, la omisión de tal comunicación se considerará infracción a un deber formal y será sancionada con la multa pertinente.

Para todos los efectos administrativos y judiciales, será considerado el último domicilio mientras no se haya comunicado ningún cambio.

Cuando el Domicilio Real del Contribuyente no sea en el Partido de General Las Heras se considerará como Domicilio Fiscal el lugar del Partido en que el Contribuyente tenga sus inmuebles o sus negocios o ejerza su explotación o actividad lucrativa o profesión o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el Partido.

Las facultades que se acuerdan para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de Contribuyentes domiciliados fuera de la Jurisdicción del Partido no alterarán las normas precedentes sobre Domicilio Fiscal ni implica declinación de la Jurisdicción.

Cuando en el Municipio no existan constancias de domicilio fiscal y no se pueda individualizar alguno de los que determina este ARTÍCULO, las notificaciones administrativas al contribuyente se podrán hacer al domicilio declarado en ARBA y/o AFIP, si tampoco puede identificarse en la mencionada base se harán por edictos o avisos en los diarios del partido y/o la zona, y/o publicación en el Boletín Oficial Municipal por el término de tres días consecutivos y en la forma que fije el Departamento Ejecutivo.



TÍTULO SEXTO DE LOS DEBERES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y DE TERCEROS

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 15°: Los contribuyentes, responsables y terceros tienen que cumplir los deberes que esta Ordenanza y otras especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los tributos.

Los contribuyentes que posean domicilio fiscal electrónico fijado en virtud de la presente ordenanza, deberán contestar los requerimientos de la Municipalidad a través de esta vía, en el modo y condiciones que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los Contribuyentes y Responsables están obligados a:

- a)** Solicitar el permiso para realizar una actividad o hecho imponible, la habilitación del local donde se realicen actividades comerciales, industriales, servicios y/o profesionales, o asimilables a estas.
- b)** Presentar Declaración Jurada de los hechos imposables atribuidos a ellos por las normas de esta Ordenanza o especiales salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- c)** Comunicar al Municipio dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables, modificar o extinguir los existentes.
- d)** Conservar y presentar a requerimiento del Municipio todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imposables que sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las Declaraciones Juradas por los periodos no prescriptos.
- e)** Contestar a cualquier pedido del Municipio de informes y declaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o en general a las operaciones que a juicio de ésta puedan constituir hechos imposables y en general a facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21.
- f)** Exhibir el comprobante de pago de la última cuota vencida de la Tasa por Verificación y Control de comercios e industrias y el Certificado de Habilitación Municipal del comercio, en los domicilios en los cuales se realicen las actividades, en lugar visible al público. En caso de contribuyentes que no reciban público, el comprobante y el certificado mencionados deberán estar disponibles



en el lugar declarado como domicilio fiscal, a requerimiento de los funcionarios municipales debidamente acreditados.

- g) Comunicar al Municipio la presentación en concurso dentro de los cinco días posteriores a la decisión judicial de apertura, acompañando copia de la documentación prescripta por el inciso 2° del ARTÍCULO 11 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras. En los concursos preventivos o quiebras, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal correspondiente a los gravámenes municipales, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno o más periodos, en los términos del ARTÍCULO 18° de la presente ordenanza y la Municipalidad conozca por declaraciones anteriores, determinaciones de oficio o declaraciones juradas presentadas ante otras Administraciones Tributarias, la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

OBLIGACIONES DE TERCEROS A SUMINISTRAR

ARTÍCULO 16°: La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos estarán obligados suministrar todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer o que constituyen o modifiquen hechos imponderables según las normas de esta Ordenanza y otras salvo en el caso en que normas del Derecho Nacional y Provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Los contribuyentes de la Tasa por Servicios Generales, están obligados a suministrar, en la forma, modo y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, la información relativa a las actividades económicas que se desarrollan en él o en los inmuebles por los que revistan la calidad de contribuyentes.

Cuando no se suministre debidamente tal información, a los fines de la Tasa por Verificación y Control de Comercios e Industrias se presumirá que la actividad que tiene lugar en el inmueble es desarrollada por el contribuyente de la Tasa por Servicios Generales.

CERTIFICADOS

ARTÍCULO 17°: Los Escribanos están obligados a solicitar, por sí, o exigir a las partes intervinientes en las transacciones de bienes inmuebles o establecimientos industriales o comerciales, certificación municipal de no adeudarse tributos, derechos o contribuciones, inherentes a los mismos, con carácter previo al otorgamiento de las respectivas escrituras y comunicar por escrito al Departamento Ejecutivo los cambios de titularidad y, en particular, los datos de identidad y domicilio de los cedentes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia precedentemente, en los traslados de dominio que se protocolicen



Honorable Concejo Deliberante de Gral. Las Heras

BUENOS AIRES



en sus propios registros en el término de quince (15) días de verificado el hecho, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de la Ley N° 14.351 y sus reglamentaciones.

En caso de incumplimiento responderán solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que se adeuden.

Dichos certificados tendrán sesenta días de vigencia a partir de la fecha de expedición, pudiendo ser ampliado por igual período a pedido de parte.



TÍTULO SÉPTIMO DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

BASE PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 18°: La determinación de las obligaciones tributarias se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables.
- b) Mediante determinación directa del gravamen.
- c) Mediante determinación de oficio.

ARTÍCULO 19°: La determinación de las obligaciones tributarias por el sistema de declaración jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Departamento Ejecutivo, en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. Los declarantes son los responsables y quedan obligados al pago de los importes que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación tributaria que el Municipio determine en definitiva. Facúltase al Departamento Ejecutivo para disponer, con alcance general y bajo las formas que reglamentará, la presentación de declaraciones juradas en formularios, planillas, soporte magnético u otro medio similar de **transferencia electrónica de datos**, según se establezca, conteniendo la información requerida por esta Ordenanza y por las normas contenidas en Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 20°: Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación tributaria se efectúe mediante el ingreso directo del gravamen, conforme la liquidación efectuada.

ARTÍCULO 21°: Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, se procederá a determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar la obligación tributaria correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

ARTÍCULO 22°: Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes y/o responsables suministren los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales.



Los importes declarados en el Impuesto al Valor Agregado o los ingresos declarados ante el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los años no prescriptos, constituyen base imponible cierta de la Tasa por Verificación y Control de Comercios e Industrias, debiéndose considerar las declaraciones de los referidos impuestos que se correspondan con la cuota de la tasa objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

ARTÍCULO 23°: Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el ARTÍCULO anterior la determinación se efectuará sobre base presunta.

A esos efectos la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza u otras especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes a terceros, presunciones o indicios, y/o elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad con los principios generales del derecho en la materia.

Se presume el desarrollo de actividad gravada por la tasa por Verificación y Control de Comercios e Industrias cuando: exista información sobre consumos de servicios por parte del contribuyente o responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos y/o por organismos de la Nación o de las Provincias; registre personal en relación de dependencia, conforme la información de organismos sindicales y previsionales; los agentes de recaudación con los que hubiera operado el contribuyente informen la percepción y/o retención de impuestos; o cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Municipalidad o que le proporcionen los terceros.

ARTÍCULO 24°: La determinación de las Obligaciones Fiscales a percibir por la Municipalidad de General Las Heras, de los prestadores de la actividad eléctrica a que se refiere el ARTÍCULO 7°, inciso “c” de la Ley 11.769, se efectuará sobre la base de Declaraciones Juradas mensuales que los citados prestadores presenten a la Municipalidad en tiempo y forma.

La Declaración Jurada deberá contener todos los elementos y datos para conocer el hecho imponible y será de acceso público.



VERIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES, PODERES Y FACULTADES DE LA MUNICIPALIDAD DE GRAL. LAS HERAS

ARTÍCULO 25º: Para asegurar la Verificación de las Declaraciones Juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Municipalidad podrá:

- a) Exigir de los mismos en cualquier tiempo la exhibición de los libros, comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponible. Los comprobantes y los libros o registros aludidos deberán permanecer a disposición de esta Municipalidad en el domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable.
- b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejercen o hayan sido ejercidas actividades sujetas a obligaciones fiscales y los bienes que constituyen materia imponible. La inspección a que se alude podrá efectuarse aún concomitantemente con la realización de los actos u operaciones que interesen a la fiscalización.
- c) Requerir informes y comunicaciones escritas.
- d) Citar a comparecer a las oficinas de la Municipalidad al contribuyente y a los responsables de la entidad de que se trate, representantes legales, terceros y, en definitiva, las personas humanas que el Departamento Ejecutivo determine.
- e) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, el acceso en tiempo real a los sistemas informáticos que registren operaciones vinculadas con la materia imponible y a los soportes magnéticos que contengan datos vinculados a la materia imponible, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado. Asimismo, podrá requerir copia de la totalidad o parte de dichos soportes magnéticos suministrando los elementos materiales al efecto.
- f) Requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, como así también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseños de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos de los contribuyentes con la presencia de los mismos.

El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los puntos a), b), c), d), e) y f) de este ARTÍCULO, constituirá resistencia pasiva a la fiscalización.



La Municipalidad podrá verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con la verificación del hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas fiscales de cualquier índole.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúan deberán extender constancia escrita de los resultados como así también de existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias escritas podrán ser también firmadas por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieren a manifestaciones verbales de los mismos.

Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración a recurso de apelación o en los procedimientos por infracciones a las Ordenanzas Fiscales.

Los precedentes poderes y facultades serán ejercidos por el Departamento Ejecutivo, quien se encuentra autorizado para tercerizar las tareas de inspección externa.

EFFECTOS DE LA DETERMINACION

ARTÍCULO 26°: La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencias de la misma quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente y/o responsable salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante la Municipalidad.

Previo a la interposición del recurso a que hace referencia el párrafo anterior, el obligado o responsable –según el acto de determinación- deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso.

Transcurrido el término indicado en el primer párrafo del presente sin que la determinación haya sido impugnada o recurrida, o sin que se haya cumplido el requisito previo de admisibilidad establecido en el párrafo anterior, la Municipalidad no podrá modificarla de oficio salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación y error de cálculo por parte de la administración.

ARTÍCULO 27°: Las liquidaciones, ajustes y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervengan en la fiscalización de los tributos establecidos por esta ordenanza y otras, no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete al Departamento Ejecutivo en ejercicio de las funciones conferidas por el ARTÍCULO 7° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 28°: No será necesario dictar resolución determinando de oficio las obligaciones fiscales sí, con anterioridad a dicho acto, el contribuyente o responsable, o



su representante debidamente habilitado para ello, presta conformidad al ajuste practicado, o en la medida que se la preste parcialmente y por la parte conformada. Esta conformidad, total o parcial, al ajuste practicado tendrá los efectos de una declaración jurada.



TÍTULO OCTAVO DEL PAGO

LUGAR Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 29°: Los pagos de los gravámenes, deberán efectuarse en el domicilio de la Municipalidad, o donde ésta determine. Las delegaciones municipales podrán recibir también los pagos de los gravámenes.

ARTÍCULO 30°: La forma de pago será la que se establezca en la presente Ordenanza pudiendo efectuarse mediante dinero en efectivo, tarjeta de débito, tarjeta de crédito, débito automático en tarjeta de crédito, cheque, cheque de pago diferido, giro, depósito, transferencia bancaria y/o cualquier otro medio que el Departamento Ejecutivo considere necesario para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, asegurando su debido control, pudiendo al efecto dictar las reglamentaciones que correspondan.

Cuando el pago se efectúe con cheque, cheque de pago diferido o giro, en el caso que, por cualquier causa, no pudiera hacerse efectivo, la Municipalidad podrá ejecutar el pago del mismo o no considerar extinguida la obligación.

Podrá efectuarse a pedido del interesado y previa conformidad y aceptación voluntaria del Municipio, el pago de deuda de tributos con la entrega de alguna cosa y/o servicio que no sea dinero en sustitución de lo que se debía entregar, siempre y cuando los bienes que se reciban sean útiles para el Municipio y en el caso de servicios satisfagan alguna necesidad del mismo.

Para determinar el precio por el cual el Municipio recibe la cosa y/o servicio en pago, su relación con el deudor serán juzgadas por las reglas del contrato de compra venta y/o contrato de locación de servicio y/o dación en pago.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar en cada caso particular el cobro total o parcial de deuda por pago en especie.

ARTÍCULO 31°: La Municipalidad queda facultada para exigir cheques certificados cuando el monto del gravamen que se abona lo justifique o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor.

ARTÍCULO 32°: El vencimiento de las obligaciones fiscales operará conforme se determine en esta Ordenanza Fiscal, en la Ordenanza Impositiva y en las Ordenanzas Especiales en materia tributaria que con posterioridad se dicten, y el contribuyente incurrirá en mora en forma automática sin necesidad de interpelación extrajudicial alguna. Los pedidos de aclaración que formulen los contribuyentes y/o responsables no suspenderán la exigibilidad de las obligaciones fiscales.

El pago de los tributos determinados de oficio por la Municipalidad o por decisión de la justicia sobre recurso de apelación, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de la



notificación y cuando para los mismos no se exija Declaración Jurada deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente de esta Ordenanza u otras especiales.

Si el vencimiento operase en días feriados no laborables por cualquier causa para la administración Municipal, se considerará el mismo automáticamente prorrogado al primer día hábil siguiente hasta la hora del cierre de la Tesorería.

ARTÍCULO 33°: Facúltese al Departamento Ejecutivo para solicitar anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o de los siguientes.

ARTÍCULO 34°: El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos. La obligación de pagar los recargos y/o intereses, subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Municipio al recibir el pago de la deuda principal.

Los recargos, intereses o multas no abonados en término, serán considerados como deuda fiscal sujeto a la aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 35°: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses y/o recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuaran un pago, el mismo deberá imputarse primeramente a intereses y/o recargos y el remanente, si hubiere, a la obligación principal, comenzando por el año más remoto.

COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 36°: Podrán compensarse de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables con los importes o saldos adeudados por ellos, correspondiente a gravámenes declarados o determinados por el Municipio, de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas.

El Municipio perderá el derecho de percibir interés alguno, en los casos que el deudor acredite alguna acreencia en fecha coincidente con el Municipio.

DEVOLUCIÓN O ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 37°: La Municipalidad deberá de oficio o a pedido del interesado devolver o acreditar las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsables por pagos no debidos o excesivos.

La Municipalidad deberá previamente a acreditar o devolver de oficio o a pedido del interesado, proceder a la verificación de la inexistencia de deuda líquida y exigible a la fecha de dictado del acto administrativo que resuelva la devolución, por cualquier gravamen, procediendo a la fiscalización de las declaraciones de que se trate y el cumplimiento de las obligaciones fiscales a las cuales éstas se refieren, y de corresponder, establecerá la existencia del saldo acreedor del contribuyente.



En caso de detectarse deuda por la tasa cuya repetición se intenta o por otra tasa o derecho, procederá a compensar con el crédito reclamado, devolviendo o reclamando las diferencias resultantes.

Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de Declaraciones Juradas correspondientes al mismo tributo sin perjuicio de la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada.

ARTÍCULO 38°: En los casos que se proceda a la devolución de sumas abonadas por los contribuyentes o responsables en concepto de tributos indebidos o con exceso, las mismas deberán realizarse aplicándose la misma tasa de interés que por retrasos en los pagos.

DESCUENTO ESPECIAL Y/O POR BUEN CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 39°: Los contribuyentes de las Tasas por Servicios Generales; Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, Patente Rodado (automotor y motovehículo), Verificación y Control de Comercios e Industrias y Acceso Industrial, que no mantuvieran deuda alguna, podrán cancelar el monto anual en un solo pago antes del segundo vencimiento de la primera cuota, gozando de un descuento del veinticinco por ciento (25%). Los contribuyentes que tributen Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos gozarán de un descuento del diez por ciento (10%) abonando hasta 30 (treinta) días antes de su vencimiento.

No podrán gozar del Descuento Especial por buen cumplimiento, los contribuyentes que cancelen las cuotas adeudadas por distintas tasas y/o cuotas de convenios ya suscriptos, después de las fechas de vencimiento fijadas precedentemente para la obtención del descuento previsto en este ARTÍCULO.

A los fines de incentivar el cumplimiento fiscal por parte de los contribuyentes que estén en mora y como reconocimiento a la responsabilidad tributaria de los contribuyentes que tienen sus obligaciones cumplimentadas en tiempo y en forma con respecto a la Tasa por Servicios Generales y Patentes de Rodados, se faculta al Departamento Ejecutivo a disponer la realización de sorteos: Semestral: a realizarse en el mes de Julio en la que participarán todos los contribuyentes que no registren deuda exigible al 30 de Junio. Anual: a realizarse en el mes de diciembre en el que participarán todos los contribuyentes que no registren deuda exigible al 30 de noviembre. Los premios y modalidad de los sorteos programados serán fijados por el Departamento Ejecutivo. Quedan exceptuados de participar en los sorteos: el Intendente Municipal, Secretarios, Subsecretarios, Directores, Instructores de Faltas, Coordinadores, Asesores, Contador, Tesorero y Jefe de áreas del Departamento Ejecutivo, los Concejales, Secretario del Honorable Concejo Deliberante, los Secretarios de Bloque, Prosecretarios y los que se encuentren eximidos



por esta Ordenanza y/o especiales. El Departamento Ejecutivo, queda facultado para disponer de todas las medidas tendientes a la realización del mismo.

FACULTAD DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO PARA DESIGNAR AGENTES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 40°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer retenciones en la fuente de los gravámenes establecidos en la presente Ordenanza en los casos, formas y condiciones que aquél determine, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designen en cada capítulo de la Ordenanza Impositiva.

PROCEDIMIENTOS DE RETENCIÓN – TÉRMINOS

ARTÍCULO 41°: Las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas que intervengan en actos y operaciones sujetas a anticipos o retenciones, deberán cumplimentar los procedimientos de ingresos y verificación en la forma, tiempo y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

COBRO DE LA TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO A TRAVÉS DE EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO ELÉCTRICO DOMICILIARIO EN EL PARTIDO DE GRAL. LAS HERAS

ARTÍCULO 42°: La Municipalidad de General Las Heras, adhiere a los términos de la Ley 10.740 para el cobro de la Tasa de Alumbrado Público, a través de las empresas distribuidoras de energía eléctrica en el Partido de General Las Heras.

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 43°: Aquellos contribuyentes que deseen cancelar la totalidad de la deuda que posean en cada una de las tasas o derechos de: Ocupación o Uso de Espacios Públicos; Cementerio; Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial; Servicios Generales, Acceso Industrial; Verificación y Control de Comercios e Industrias; Extracción de tierra y Patente de Rodados(automotor – motovehículo),gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) sobre el total de los intereses acumulados a la fecha de pago, abonando **al contado** (efectivo, transferencia bancaria, depósito, débito en cuenta o cheque al día).

Si la cancelación fuera con **cheques de pago diferido**, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el total de los intereses acumulados a la fecha de pago, debiendo el contribuyente abonar el 25% del total de la deuda en un cheque al día y el 75% restante con cheques de pago diferido que no superen los 90 (noventa) días, haciendo entrega de los mismos al momento del pago de la deuda.

Para el caso de la **TASA DE SERVICIOS GENERALES**, los contribuyentes podrán acordar un **plan de pagos de hasta 18 (dieciocho) cuotas**, mediante cheques de pago



diferido, débito automático, efectivo, transferencia bancaria, depósito o tarjeta de crédito por la totalidad de la deuda, no se generarán intereses por financiación y gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el total de los intereses acumulados a la fecha de pago. Asimismo, los contribuyentes que por su condición socioeconómica requieran ampliar el plazo de financiación, podrán hacerlo **enhasta 24 (veinticuatro) cuotas**, presentando la solicitud formal por escrito. La Secretaría de Hacienda, girará la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Social a efectos de constatar, mediante profesional afín, la veracidad de la información suministrada por el interesado. El informe de los profesionales será remitido a la Secretaría de Hacienda.

En los casos de la **TASA DE CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL**, los contribuyentes podrán acordar un plan de pagos **enhasta 12 (doce) cuotas**, mediante cheques de pago diferido, débito automático, efectivo, transferencia bancaria, depósito o tarjeta de crédito por la totalidad de la deuda, no se generarán intereses por financiación y gozarán de un descuento del cuarenta por ciento (40%) sobre el total de los intereses acumulados a la fecha de pago.

En el caso de los **DERECHOS POR CEMENTERIO**, aquellos que renueven sus arrendamientos de tierras destinadas a sepulturas y nichos municipales dentro del año de vencimiento, tendrán la opción de hacerlo en hasta 6 (seis) cuotas sin interés por refinanciación.

Para los casos de la **TASA POR VERIFICACIÓN Y CONTROL DE COMERCIOS E INDUSTRIAS** de pequeños comercios, a fin de regularizar su situación, el Departamento Ejecutivo queda facultado para conceder un plan de pago de **hasta 12 (doce) cuotas** mediante cheques de pago diferido, débito automático, efectivo, transferencia bancaria, depósito o tarjeta de crédito por la totalidad de la deuda, no se generarán intereses por financiación y gozarán de un descuento del cuarenta por ciento (40%) sobre el total de los intereses acumulados a la fecha de pago. En el caso de empresas e industrias cuya actividad se vea severamente afectada por diversas circunstancias, se podrá conceder un plan de pago de hasta un máximo de 12 (doce) cuotas sin interés por refinanciación para la totalidad de la deuda.

El Departamento Ejecutivo evaluará la situación de cada empresa o industria y, según la gravedad de la afectación, determinará la cantidad específica de cuotas para el plan de pago. La aprobación de este plan estará condicionada a la documentación presentada por el solicitante, la cual deberá justificar de manera adecuada la necesidad de dicho plan.

El Departamento Ejecutivo, con los recaudos y coberturas que estime necesarios, podrá conceder facilidades de pago para la regularización de todas las Tasas, Derechos, Tributos y Contribuciones tipificados en la presente ordenanza que se hallaren vencidos. Estas facilidades podrán extenderse hasta un máximo de dieciocho (18) cuotas para las deudas, más los intereses correspondientes. El interés de financiación para los planes de pago será del noventa y seis por ciento (96%) anual. La cantidad exacta de cuotas estará sujeta a la evaluación de la situación que acrediten los solicitantes mediante la presentación de documentación, pudiendo ser menor a 18 (dieciocho) cuotas según la gravedad de la misma.



Déjese constancia que las cuotas serán mensuales, consecutivas y fijas siempre que se abonen en término, caso contrario se aplicará el interés moratorio vigente en la presente Ordenanza.

Los contribuyentes que deseen cancelar al contado (efectivo, transferencia bancaria, depósito, débito en cuenta o cheque al día) dentro de los primeros 6 (seis) de la totalidad de la deuda que poseen en convenio y/o acuerdo de facilidades de pago anteriores a la sanción de la presente ordenanza, por cada una de las tasas y/o derechos, obtendrán un descuento del quince por ciento (15%) sobre el total de la deuda producto del convenio y/o acuerdo de facilidades de pago.

El acogimiento a un plan de facilidades de pago por deuda atrasada de tributos municipales, implica la aceptación expresa de la pretensión fiscal incluida en el mismo, como así también la renuncia a toda acción judicial ulterior de naturaleza tributaria, que pudiera originarse en conceptos y períodos objeto de financiación. Por tratarse de una adhesión bastará solamente la firma del contribuyente en la documentación respectiva.

El incumplimiento de los plazos concedidos hará pasible al deudor de los recargos establecidos en la presente Ordenanza, aplicados sobre las cuotas vencidas, sin perjuicio de considerar exigible la totalidad de la deuda.

La falta de pago de dos cuotas consecutivas o alternadas, importará la caducidad automática de cualquiera de las facilidades otorgadas en este ARTÍCULO, facultando al Ejecutivo a proceder con la ejecución del convenio a través de la vía judicial.

En el caso de no haberse cumplido con los vencimientos de las facilidades de pago otorgadas en el presente ARTÍCULO, los pagos efectuados se imputarán a la liquidación que se convino pagar en cuotas aplicándose a las deudas originadas en los años más remotos y acreditándose a los saldos anuales por intereses, recargos, multas y tributos, en ese orden.

Acreditados los importes abonados, el Departamento Ejecutivo procederá a la actualización de los créditos impagos, mediante nueva liquidación e iniciará las acciones judiciales pertinentes, trámite que no podrá ser interrumpido por un nuevo pedido de facilidades.

Es requisito excluyente para mantener vigente los planes de pagos acordados, abonar hasta el segundo vencimiento establecido, las tasas, derechos, contribuciones e impuesto que se devenguen durante el plazo del plan.

El Departamento Ejecutivo, solicitará la documentación pertinente a efectos de conceder los planes de pago mencionados.



TÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

INTERESES Y RECARGOS

ARTÍCULO 44°: Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, deberán abonar el capital adeudado con más:

- a) **INTERESES POR MORA:** Se establecerá aplicando una tasa mensual no acumulativa del doce por ciento (12%) sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice el mismo, sin necesidad de interpelación alguna y sin perjuicio de las demás sanciones que puedan corresponder.
- b) **RECARGOS:** Se aplicarán por falta total o parcial de pagos de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente. Ante una intimación fehaciente, si el contribuyente no se acerca y no se logran acuerdos de pago, los recargos se establecerán como un porcentaje adicional a los intereses por mora hasta un máximo del 500% de los mismos y podrán ser graduados por el Departamento Ejecutivo de acuerdo a la antigüedad de la deuda o plazo del acuerdo de pago firmado por el contribuyente.

ARTÍCULO 45°: Los Infractores a los deberes formales establecidos en esta Ordenanza u en otras Ordenanzas Fiscales, Especiales o sus Decretos reglamentarios así como las disposiciones administrativas de la Municipalidad tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros, en las tareas de aplicación, verificación y fiscalización de esta Ordenanza y otras normas contenidas en las Ordenanzas Especiales Fiscales serán reprimidos con las multas establecidas en el ARTÍCULO 46°, además de las multas que puedan corresponder por omisión o defraudación y de la sanción de clausura del ARTÍCULO 51°.

MULTA POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 46°: Se impondrán ante el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción, y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí misma una omisión de gravámenes. El incumplimiento de los deberes de los contribuyentes y de los terceros, en virtud de lo establecido en los ARTÍCULOS 15 y 16 de la presente ordenanza, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles de requerido por la Municipalidad de General Las Heras en ejercicio de las facultades de verificación,



fiscalización y determinación, será reprimido con la multa que se graduará, desde un **diez por ciento (10%)**, hasta el **cincuenta por ciento (50%)**, del monto de la obligación fiscal omitida si esta fuera determinable; en caso de no serlo la misma se graduará en un monto equivalente a uno (1) y hasta cincuenta (50) salarios mínimos del personal municipal al momento de la infracción.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a éste tipo de multas son, entre otras, las siguientes:

- Falta de presentación de declaraciones juradas.
- No cumplir con las obligaciones de agentes de información.
- Falta de suministro de informaciones, incomparecencia a citaciones.

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de los previstos en el párrafo anterior, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del responsable, no se cumpla de manera integral. La multa será aplicada de oficio por la Municipalidad.

La graduación de la multa establecida en el presente ARTÍCULO se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

MULTA POR OMISIÓN

ARTÍCULO 47º: Constituirá omisión, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

Esta multa procederá en el caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Dicho actuar será reprimido con multas que serán graduadas por el Departamento Ejecutivo, desde un **diez por ciento (10%)**, hasta el **ciento cincuenta por ciento (150%)**, del monto de la obligación fiscal omitida, dejada de pagar o retener oportunamente, con más sus intereses correspondientes de actualización, hasta el momento del pago.

Esto en tanto no corresponda la liquidación de la multa por defraudación.

Al mero efecto ejemplificativo, constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosa, las siguientes:

- Falta de presentación de las declaraciones juradas, que traigan consigo omisión del pago de gravámenes.



- Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, para que no evidencien un propósito deliberado de evadir los tributos.
- Falta de denuncia en las determinaciones de oficio, de que ésta sea inferior a la realidad y similares.

La multa se aplicará de oficio por la Municipalidad.

MULTA POR DEFRAUDACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 48°: Incurrirán en **Defraudación Fiscal** y serán pasibles de multas de una hasta **veinte (20) veces** el importe que correspondiere ingresar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumban a ellos o a otros sujetos.

b) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos después de haber vencido los plazos en que debieran hacerlos ingresar al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

ARTÍCULO 49°: Se presume que existe propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales -salvo prueba en contrario- cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas.

b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.

c) Declaraciones Juradas que contengan datos falsos.

d) Omisión en las Declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos o hechos imponibles.

e) Producción de informes y comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos imponibles.

SUMARIO PREVIO A LA APLICACIÓN DE MULTA POR DEFRAUDACIÓN

ARTÍCULO 50°: El Departamento Ejecutivo antes de aplicar las multas establecidas en el Art. 48°, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto



infractor y emplazándolo para que en el plazo de diez (10) días alegue su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a sus derechos.

Vencido este término el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se practiquen diligencias de pruebas o cerrar el sumario y dictar resolución.

Si el sumariado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía, notificándosele a aquél de la resolución dictada en autos.

CLAUSURA

ARTÍCULO 51: Resistencia Pasiva – Clausura: Ante el incumplimiento del contribuyente o responsable de los deberes de información y colaboración previstos en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del ARTÍCULO 25° de la presente Ordenanza, habiendo mediado previa intimación a su presentación, podrá procederse a la clausura de los establecimientos donde se desarrollen las actividades del contribuyente por un plazo de cuatro (4) a diez (10) días, previa comunicación al Juez de Faltas quien deberá, en caso de confirmar dicha situación, expedirse mediante resolución expresa y fundada dentro de los diez (10) días de labradas las actuaciones.

Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura de un establecimiento, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios municipales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadramiento legal, y se hará conocer a los interesados el derecho de presentar descargo, el que podrá efectuarse con patrocinio letrado, dentro de los cinco (5) días.

El acta deberá ser labrada en el mismo acto en que se detecten los hechos u omisiones enunciados en el presente ARTÍCULO y será suscripta por dos de los funcionarios intervinientes en el proceso fiscalizadorio del cumplimiento de las obligaciones por los contribuyentes. En ese mismo acto se notificará en forma personal al titular o responsable del establecimiento o en su defecto a quien se encuentre a cargo. El Juzgado de Faltas se pronunciará, evaluando el descargo presentado, en un plazo no mayor a los diez (10) días de labrada el acta, estableciendo si corresponde la clausura y en su caso los alcances de la misma, poniendo en conocimiento del interesado que podrá interponer recurso de apelación.

En caso de que el dictamen de la Justicia de Faltas no sea recurrido por el infractor, la sanción se reducirá de pleno derecho a la mitad del mínimo legal. Para el supuesto de comisión de una nueva infracción, se establecerá la clausura por el doble de tiempo del que fuera determinado para la clausura anterior, salvo que el infractor no recurra la resolución, en cuyo caso, se atenderán las circunstancias objetivas que se registren en cada caso en particular.



La resolución que ordena la clausura, dispondrá los días en que deberá cumplirse. La Municipalidad por medio de los funcionarios que designe, autorizados a tal fin, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso y atendiendo a que la medida sea concurrente con el efectivo funcionamiento del establecimiento. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observen en la misma.

Una vez que se cumpliera una clausura en virtud de las disposiciones de este ARTÍCULO, la reiteración de los hechos u omisiones señalados, dará lugar a la aplicación de una nueva clausura por el doble del tiempo de la impuesta en forma inmediata anterior. La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados total o parcialmente a igual actividad; pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera incurrido en infracción, salvo que, por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales, que se produjeren durante el período de clausura. No podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones previsionales, esto sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Quien quebrantare una clausura impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público, quedará sometido a las normas del Código Penal y leyes vigentes en la materia.

La Municipalidad procederá a instruir el correspondiente sumario, que una vez concluido será elevado de inmediato al Juez correspondiente. Además de la sanción penal que le pudiere corresponder, se le aplicará una nueva clausura por el doble de tiempo de la impuesta oportunamente.

ARTÍCULO 52°: Las Multas por infracciones a los deberes formales, omisión, defraudación fiscal o incumpliendo de los deberes de información propia o de terceros, serán aplicadas por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días de notificados, salvo que se hubiere optado por interponer recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 53°: Cuando fuesen de aplicación las multas previstas en los ARTÍCULOS 46° y 47°, el Departamento Ejecutivo podrá eximir o reducir la sanción al responsable



ARTÍCULO 54°: No estarán sujetos a las sanciones previstas en los Artículos 46°, 47° y 48°, los incapaces y los penados a que se refiere el ARTÍCULO 12° del Código Penal, respondiendo por éstos sus tutores o curadores con su patrimonio personal.

Respecto de los quebrados sí será viable su aplicación y su cobro cuando ocurra el fallecimiento del infractor; aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 55°: Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de las obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios fehacientes de la existencia de la infracción, la Municipalidad podrá disponer la instrucción del sumario establecido antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.

En este caso la Municipalidad dictará una sola resolución con referencia a las obligaciones fiscales o infracciones.

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES

ARTÍCULO 56°: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la existencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquellas y el derecho de interponer recursos de reconsideración.

ARTÍCULO 57°: Son personalmente responsables de las multas y accesorios previstos en esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales como infractores a los deberes fiscales de carácter material o formal que les incumba en la administración, representación, liquidación, mandato o gestión de entidades, patrimonios, empresas etc. todos los responsables enumerados en el Artículo 9° y 10° de la presente.

Sin perjuicio de las multas que se aplicarán a los contribuyentes infractores por las transgresiones que cometen las personas comprendidas en el párrafo anterior, estas últimas también podrán ser objeto de la aplicación independiente de penas cuando se juzgase que así lo exige la naturaleza o gravedad del caso.

RESPONSABILIDAD POR SUBORDINADOS

ARTÍCULO 58°: Los obligados y responsables, de acuerdo con las disposiciones de esta Ordenanza u Ordenanza Especiales, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.



TÍTULO DÉCIMO

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 59°: Contra las resoluciones que impongan multas o determinan los tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva los infractores o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante la Secretaría de Hacienda, personalmente o por correo mediante carta certificada con aviso especial de retorno dentro de los diez (10) días de la notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros descargos u ofrecimientos excepto de hechos posteriores.

Vencido el plazo sin interposición de recurso, la resolución que imponga la multa o determine el tributo quedará firme.

ARTÍCULO 60°: La interposición del recurso suspende la exigibilidad del pago, salvo el supuesto de determinaciones de oficio sobre base presunta, pero no interrumpe el curso de los intereses y accesorios que puedan corresponder.

Serán admisibles todos los medios de prueba salvo la de testigos y/o aquellos medios probatorios que resultaren manifiestamente improcedentes, superfluos, o meramente dilatorios.

En el caso de ofrecimiento de pruebas la misma deberá producirse dentro de los treinta (30) días, a contar de la fecha de interpuesto el recurso, el que podrá ser prorrogado por el Departamento Ejecutivo, por única vez.

El Departamento Ejecutivo sustanciará las pruebas y dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación del administrado y dictará resolución fundada dentro de los 60 (sesenta) días a contar del vencimiento del plazo para interponer recurso, o del previsto para producir prueba ofrecida según corresponda y la notificación del recurrente o responsable con todos los fundamentos en la forma dispuesta por el Art. 71° de esta Ordenanza.

RECURSO DE APELACIÓN – NULIDAD

ARTÍCULO 61°: Pendiente el recurso, el Departamento Ejecutivo a solicitud del contribuyente o responsable podrá disponer en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

ARTÍCULO 62°: La resolución recaída sobre recurso de reconsideración quedará firme a los diez (10) días de notificado, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso de apelación o nulidad ante el Departamento Ejecutivo.



ARTÍCULO 63°: La interposición del recurso suspende la vía judicial por el lapso del ARTÍCULO anterior.

ARTÍCULO 64°: Las deudas resultantes de las Declaraciones Juradas firmadas que no sean seguidas de pago en los términos respectivos podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin previa intimación de pago.



TÍTULO DÉCIMO PRIMERO LA PRESCRIPCIÓN

PRESCRIPCIONES

ARTÍCULO 65°: Las deudas de los contribuyentes que hubieran incurrido en mora en el pago de impuestos, tasas y contribuciones, prescribirán en el término fijado en el Código Civil y Comercial y por el ARTÍCULO 1° de la Ley N° 12.076 modificatoria de la Ley Orgánica Municipal (Decreto 6769/58).

Prescriben en el mismo plazo las facultades de la Municipalidad de determinar las obligaciones fiscales o de verificar las Declaraciones Juradas de contribuyentes o responsables y de aplicar y hacer efectivas las multas.

ACCIÓN DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 66°: La acción de reposición de tributos prescribirá en las mismas condiciones fijadas en el ARTÍCULO anterior.

El término para la prescripción de la acción de reposición comenzará a correr desde la fecha de pago.

ARTÍCULO 67°: Comenzará a correr el término de prescripción del poder del Departamento Ejecutivo para determinar los tributos y sus accesorios, así como la acción para exigir el pago o para aplicar multas, desde la fecha en que venció la obligación.

ARTÍCULO 68°: La prescripción de facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpe:

a) Por reconocimiento de la obligación por parte del contribuyente o responsable.

En este caso el nuevo término comenzará a correr a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento.

b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago.

c) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

La prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la deducción de la demanda respectiva. Si el recurrente no insta el procedimiento dentro del plazo determinado por el Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, se tendrá la demanda por no presentada.



TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 69°: Forma de las notificaciones

Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por **carta documento**, por **carta certificada con aviso especial de retorno** con constancia fehaciente del contenido de la misma. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal, real, postal o legal, o de corresponder en domicilio especial de los contribuyentes, aunque aparezca suscripto por algún tercero.
- b) **Personalmente** por medio de un empleado de la Municipalidad, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, la resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no encontrase la persona a la cual va a notificar, o esta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los empleados de la Municipalidad harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.
- c) Por **telegrama** colacionado.
- d) Por **comunicación informática**, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.
- e) En las **oficinas municipales**.

Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc. no pudieran practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se efectuarán por medio de edictos publicados por 3 (tres) días en el Boletín Oficial Municipal, sin perjuicio de que el Departamento Ejecutivo disponga Notificaciones en un diario local.

Por decreto del Departamento Ejecutivo se podrán disponer las intimaciones del párrafo anterior por la prensa gráfica local.



COBRO JUDICIAL

ARTÍCULO 71º: El cobro judicial de gravámenes en general y sus accesorios, tasas, tributos, intereses, recargos y multas ejecutoriadas se practicará conforme al procedimiento establecido por la Ley de Apremio vigente y por las leyes provinciales que rigen la materia; pudiendo procederse, a elección del Departamento Ejecutivo, a su ejecución por medio de la Procuración Municipal o por apoderado externo a desempeñarse como mandatarios judiciales sin relación de dependencia, que cumplieren la totalidad de los recaudos establecidos por la reglamentación vigente.

Toda obligación de plazo vencido podrá ser ejecutada por la vía de apremios, sin necesidad de intimación previa de pago.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a reconsiderar y/o reducir los montos y conceptos incluidos en los títulos ejecutivos base de los procesos de Apremios, por razones de mérito, oportunidad y conveniencia; a los fines de mejorar la recaudación por medio del recupero de deuda.

Con el mismo fin, facúltase al Departamento Ejecutivo para la elaboración de planes y/o convenios de pago que no superen las 12 cuotas para las deudas judicializadas, utilizando la tasa de interés refinanciatorio prevista en la presente ordenanza.

Cuando el cobro de los importes adeudados por los contribuyentes se encontrare en trámite judicial, los honorarios de los Profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados previo al pago o consolidación de la deuda.

Los montos percibidos e ingresados en concepto de Honorarios de propiedad Municipal derivados de los Juicios de Apremio (conforme Decreto Ley 8838/77), serán de libre disposición para el Departamento ejecutivo, pudiendo éste optar por la distribución de dichos importes entre los agentes municipales que actuaren en las gestiones pertinentes para su cobro, reglamentando tal distribución.

SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 72º: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Municipalidad, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los funcionarios y empleados de la Municipalidad están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva, con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder



comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimare oportuno, a solicitud de los interesados.

El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Municipalidad para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a pedidos de informes de otros organismos de la administración pública provincial en ejercicio de sus funciones específicas, las Municipalidades de la Provincia o, previo acuerdo de reciprocidad, del Fisco Nacional u otros fiscos provinciales, o ante requerimiento judicial.

PUBLICACIÓN NÓMINA DE DEUDORES

ARTÍCULO 73°: Facúltese al Departamento Ejecutivo para disponer, con alcance general y bajo las formas que reglamentará, que la Secretaría de Hacienda publique periódicamente la nómina de los responsables de los tributos que la Municipalidad recauda, pudiendo indicar en cada caso tanto los conceptos e ingresos que hubieran satisfecho, como la falta de presentación de las declaraciones juradas y pagos respectivos por los mismos períodos impositivos, respecto de las obligaciones vencidas.

A los fines de dicha publicación, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el ARTÍCULO anterior.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el ARTÍCULO 21 de la Ley 25.326 de “Protección de los datos Personales”, para la publicación de la nómina de contribuyentes o responsables deudores de los tributos municipales.

TÉRMINOS

ARTÍCULO 74°: Todos los términos de días señalados en esta Ordenanza se refieren a días hábiles y los vencimientos que se produzcan en días inhábiles se prorrogarán al primer día hábil siguiente.

REDONDEO

ARTÍCULO 75°: Para la determinación de la base imponible de la totalidad de las tasas, derechos y contribuciones que comprende la presente Ordenanza, las fracciones de cualquiera sea la unidad en que se determine, de hasta **0,50** serán despreciadas mientras que las superiores a este importe serán elevadas a la suma de **1,00**.



DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 76°: El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de las obligaciones anteriores.

ARTÍCULO 77°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a reconsiderar y/o reducir los montos de la presente Ordenanza Impositiva o anteriores por razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

ARTÍCULO 78°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para exigir al contribuyente el Libre Deuda Municipal para iniciar todo trámite, acto administrativo y/o prestación de servicio, el mismo se extenderá a quienes no registren deuda por toda tasa, derecho, contribución o gravamen.

ARTÍCULO 79°: Esta Ordenanza deja sin efecto toda norma particular de este Municipio que se oponga a la presente.



ORDENANZA FISCAL 2024

PARTE ESPECIAL – TÍTULO ÚNICO

Índice		Página
CAPÍTULO I	Tasa por Servicios Generales	40
CAPÍTULO II	Tasa por Servicios Varios	46
CAPÍTULO III	Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias	49
CAPÍTULO IV	Tasa por Control y Verificación de actividades Comercios e Industrias	54
CAPÍTULO V	Derechos de Publicidad y Propaganda	59
CAPÍTULO VI	Derechos de Abastecedores y Distribuidores	62
CAPÍTULO VII	Tributo por Valorización	63
CAPÍTULO VIII	Derechos de Oficina	65
CAPÍTULO IX	Derechos de Construcción, Obra a Construir y a Incorporar	67
CAPÍTULO X	Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos	72
CAPÍTULO XI	Derecho a los Espectáculos Públicos	75
CAPÍTULO XII	Patentes de Rodados	76
CAPÍTULO XIII	Tasa por Control de Marcas y Señales	79
CAPÍTULO XIV	Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la red Vial Municipal	82
CAPÍTULO XV	Derechos de Cementerio	84
CAPÍTULO XVI	Tasa por Servicios Asistenciales	86
CAPÍTULO XVII	Tasa por Servicios de Cloacas	87
CAPÍTULO XVIII	Tasa por Servicios de Agua Potable	88
CAPÍTULO XIX	Derecho de Explotación de Canteras, de Extracción de Arena, Pedregullo, Sal y Demás Minerales	89
CAPÍTULO XX	Tasa de Control de Seguridad Industrial, Explotaciones Agroindustriales y Agropecuarias Intensivas	90
CAPÍTULO XXI	Tasa por Servicios Especiales de Accesos Industriales	92
CAPÍTULO XXII	Tasa de Transporte Solidario	93
CAPÍTULO XXIII	Tasa por Mantenimiento Vial Municipal	94



CAPÍTULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 1º: La tasa que trata este Capítulo corresponde a la prestación de los servicios municipales que se especifican a continuación:

- a) **Servicio de Alumbrado:** que comprende tanto la iluminación común como la especial de la vía pública.
- b) **Servicio de Limpieza:** que comprende la higienización, barrido o riego de calles, limpieza de desagües hídricos y pluviales y recolecciones varias.
- c) **Servicio de Conservación:** que comprende el mantenimiento, reparaciones y ornato de las calles, plazas y paseos.
- d) **Servicio de Monitoreo y Seguridad:** que comprende un sistema de monitoreo a través de cámaras instaladas en diferentes puntos del Municipio y vehículos afectados a tal fin.
- e) **Servicio de Recolección y Disposición Final de Residuos:** que comprende la recolección habitacional o comercial de residuos o desperdicios del tipo y volumen común, la atención de las estaciones de reciclado y los gastos ocasionados para el traslado y tratamiento final de los residuos y desperdicios. En caso de tratarse de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal de limpieza de predios, se registrará por lo tipificado en el Capítulo 2 “Tasa por Servicios Varios”.

Además de todos aquellos servicios prestados no legislados en los capítulos siguientes, que hacen a una mejor calidad de vida de los habitantes del partido.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º: Las Tasas se calcularán de la siguiente forma:

Para el inciso a) se tendrá en cuenta lo establecido en ARTÍCULO 11 de las disposiciones complementarias del presente capítulo.

Los incisos b), c) y d) del ARTÍCULO precedente se conformarán de acuerdo a un valor fijo por parcela o unidad funcional, según corresponda, y un valor variable por metro lineal de frente.

Para el inciso e) la misma se calculará por parcela o unidad funcional, según corresponda.

Para las tasas que se calculen de acuerdo a los metros de frente de la parcela o unidad funcional que sus frentes dan a 2 (dos) calles (lotes esquineros), se sumarán ambos frentes y la ochava. Los lotes esquineros abonarán el 50% (cincuenta por ciento) de los valores variables fijados.



Se establece una medida mínima de 10 (diez) metros de frente por parcela para el cálculo de las tasas.

En el caso de terreno baldío ocioso en el ejido urbano o zona complementaria de la cabecera del partido, que no sea parte de una unidad de vivienda, se incrementará el valor determinado en un 75% (setenta y cinco por ciento) sobre la suma de los montos fijos y variables determinados. Para los mismos casos, pero en las zonas urbanas y complementarias de las localidades de Hornos, Villars y Plomer, se incrementará el valor determinado en un 40% (cuarenta por ciento) sobre los montos fijos y variables determinados. En el caso de terreno baldío ocioso destinado a la construcción de vivienda única, no declarada finalizada o en curso, podrá solicitarse la quita de ese concepto mediante la presentación de declaración jurada y/o los medios que disponga el Municipio. El beneficio se otorgará una vez presentada la documentación solicitada sin efecto retroactivo. El contribuyente deberá contar con el plano aprobado dentro del plazo de un año desde la solicitud de la quita. En caso de no cumplir con dicha presentación se aplicará nuevamente el concepto por inmueble ocioso.

Con respecto a terrenos baldíos ociosos que sea parte de una unidad de vivienda (linderas con la misma titularidad), el contribuyente podrá solicitar mediante nota con carácter de Declaración Jurada ante la Oficina de Rentas Municipal el beneficio de la quita del concepto de ocioso. Una vez aprobada la solicitud las parcelas en cuestión tributarán de la siguiente manera:

- Parcela principal (edificada): Monto fijo, monto variable y servicio de recolección. El servicio de alumbrado se abonará mediante la facturación de energía eléctrica que realiza la empresa EDENOR S.A, en virtud de contar con medidor instalado.
- Parcelas linderas (ociosos): Monto fijo, monto variable y servicio de alumbrado a través de facturación municipal. El beneficio alcanzará hasta 5 (cinco) parcelas.

Será requisito, junto a la presentación de la nota con carácter de Declaración Jurada, presentar libre deuda municipal de las parcelas involucradas. Asimismo, si el contribuyente se atrasara en más de 3 (tres) cuotas consecutivas o alternadas y solicitara nuevamente el beneficio, el Departamento Ejecutivo queda facultado para evaluar dicha solicitud.

En los casos de terrenos ociosos, sean o no única propiedad, de no registrarse deuda y abonando hasta el segundo vencimiento, se efectuará la quita del monto adicionado por este concepto.

La Tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no, ubicados en las zonas del Partido, en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de las fincas residuos domiciliarios para su recolección.



En el caso de parcelas que según su nomenclatura catastral y zonificación resulten ser urbanas, pero según su ubicación se encuentren fuera de un radio de 10 km del casco urbano, a las cuales por razones técnicas y/o económicas no se presten servicios de alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios con su disposición final correspondiente, riego, etc. especificados en este Capítulo, se le podrá reconsiderar su situación y una vez verificadas las condiciones descriptas, el Departamento Ejecutivo podrá determinar que se sustituya la tasa de este capítulo por la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la red Vial Municipal (Capítulo XIV).

Cuando en una parcela se haya edificado bajo el Régimen de Propiedad Horizontal se aplicará la tasa a cada unidad funcional. Si no hubiera PH debidamente constituido, pero el mismo exista de hecho o por plano de obra, se aplicará a la tasa un coeficiente multiplicador equivalente a la cantidad de unidades funcionales, viviendas, locales comerciales y/o similares que se hayan relevado, asignando de ser necesario un nuevo número de partida o sub-partida.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 3º: Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en el presente capítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

ARTÍCULO 4º: Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente, responderán por las deudas que registren en cada inmueble, aún por los anteriores a la fecha de escrituración, salvo en caso que existiera un certificado de libre deuda expedido por el Municipio.

ARTÍCULO 5º: Las nuevas partidas que surjan como consecuencia de subdivisiones o englobamientos no serán inscriptas en los padrones sin que previamente se hayan satisfecho las deudas que tuvieron las partidas que se modifican. Queda establecido que el pago deberá satisfacerse hasta el bimestre inclusive en que se solicite la respectiva autorización.

La subdivisión y/o unificación de partidas deberá ser solicitada por los propietarios y se efectuará en base a los planos aprobados por la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de Buenos Aires.

La Oficina de Catastro del Municipio procederá a la subdivisión de oficio de las partidas cuando lo considere conveniente, creando un número provisorio.

En todos los casos las deudas que registren las partidas de origen deberán ser saldadas.



DEL PAGO

ARTÍCULO 6º: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente capítulo se realizará en forma bimestral de acuerdo a los vencimientos establecidos en la presente Ordenanza.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 7º: Los Jubilados y Pensionados para beneficiarse con la exención establecida en la presente Ordenanza, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Inmueble afectado a vivienda permanente del grupo familiar.
- b) No poseer otra propiedad inmueble los titulares beneficiados y los componentes del grupo familiar que habitan la vivienda.
- c) Los ingresos de los jubilados y pensionados o del grupo familiar con el que conviven no deben superar el importe de una (1) jubilación mínima según el ANSES para obtener una exención del 100% y dos (2) jubilaciones mínimas para obtener una exención del cincuenta por ciento (50%). Si la jubilación mínima supera hasta un diez por ciento (10%) quedará sujeto a revisión en ambos casos.

ARTÍCULO 8º: Las personas con discapacidad para obtener el beneficio será necesario que reúnan los siguientes requisitos:

- a) El discapacitado, sus padres, sus hijos, tutores, curadores o representantes legales, según corresponda deberán ser titulares de única vivienda y la propiedad del inmueble estar afectada a vivienda permanente del grupo familiar conviviente, acreditando tal titularidad con escritura pública.
- b) No poseer otra propiedad inmueble los titulares beneficiados y los componentes del grupo familiar que habitan la vivienda.
- c) Acreditar su discapacidad con Certificado de Discapacidad.
- d) Los ingresos de las personas con discapacidad o del grupo familiar conviviente no deberán superar el importe de (2) dos SMVM para obtener una exención del cien por cien (100%) y (3) tres SMVM para obtener una exención del cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 9º: Las Instituciones intermedias que cumplan con fines sociales, culturales, deportivos y religiosos podrán solicitar la eximición de esta tasa, para lo cual deberán presentar anualmente en Mesa de Entradas la solicitud acompañada por la constancia de personería jurídica, Memoria y Balance actualizado y título de propiedad del inmueble en cuestión.

Las Instituciones Educativas Públicas están eximidas de esta tasa sin necesidad de presentación alguna.

ARTÍCULO 10º: Las exenciones establecidas en los ARTÍCULOS 7º y 8º se otorgarán anualmente, previa petición escrita de los interesados. Dicha exención comenzará a regir desde el momento de la solicitud por parte del interesado, debiendo justificar por



Declaración Jurada los requisitos establecidos, lo que se verificará ante la Secretaría de Desarrollo Social, debidamente constatada por asistente social que informará sobre la veracidad de los datos declarados por el contribuyente. La Secretaría de Desarrollo Social girará la resolución del trámite a la Oficina de Rentas a efectos de emitir la exención de tasas municipales correspondientes.

En los supuestos de falseamiento de la Declaración Jurada o inexactitud en la misma, el Departamento Ejecutivo rescindiré el beneficio.

Se establece un régimen de presentación de Declaración Jurada Anual en la que se ratificarán o rectificaran las condiciones por las cuales fue otorgado el beneficio.

La presentación de la Declaración Jurada Anual deberá realizarse en forma obligatoria sin requerimiento alguno por parte del Municipio. Su falta de presentación determinará la pérdida del beneficio.

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 11º: En función del convenio celebrado oportunamente con la empresa EDENOR S.A., ente proveedor de energía eléctrica, se faculta al Departamento Ejecutivo a actualizar la Tasa bimestral a facturar por dicha empresa, estableciendo el valor en el Capítulo I Art. 1º de la Parte Impositiva de la presente, tomándose como pago a cuenta de la Tasa de Servicios Generales (Alumbrado público). Establécese que estarán sujetas a la facturación todas aquellas propiedades, que estén conectadas al servicio de electricidad que presta EDENOR S.A. Los predios o fincas que no posean medidor tributarán la tasa a través de la facturación municipal. La medida alcanza a todos los medidores instalados.

ARTÍCULO 11º bis: En función del convenio celebrado oportunamente con la COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS de General Las Heras Limitada, ente proveedor de energía eléctrica, se faculta al Departamento Ejecutivo a actualizar la Tasa bimestral a facturar por dicha cooperativa, estableciendo el valor en el Capítulo I Art. 1º de la Parte Impositiva de la presente, tomándose como pago a cuenta de la Tasa de Servicios Generales (Alumbrado público). Establécese que estarán sujetas a la facturación todas aquellas propiedades, que estén conectadas al servicio de electricidad que presta la COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS de General Las Heras Limitada. Los predios o fincas que no posean medidor tributarán la tasa a través de la facturación municipal. La medida alcanza a todos los medidores instalados.

ARTÍCULO 11º ter: Establécese mediante convenio con la Cooperativa de Agua Potable y Otros Servicios Públicos de General Las Heras Limitada, ente proveedor del servicio de agua potable en las distintas zonas del Partido, que se faculta al Departamento Ejecutivo a establecer y actualizar la Tasa bimestral a facturar por dicha empresa, fijando el valor en el Capítulo I Art. 1º de la Parte Impositiva de la presente, tomándose como



pago a cuenta de la Tasa de Servicios Generales (Servicio de recolección y disposición final de residuos). Establécese que estarán sujetas a la facturación todas aquellas propiedades, que estén conectadas al servicio de agua potable que presta la Cooperativa. Los predios o fincas que no posean medidor tributarán la tasa a través de la facturación municipal. La medida alcanza a todos los medidores instalados.

ARTÍCULO 11° quater: Establécese mediante convenio con la Cooperativa de Agua Potable y Otros Servicios Públicos de General Las Heras Limitada y/o quien se encargue de administrar la provisión del servicio de agua potable en las distintas zonas del Partido un monto a facturar como pago de Tasa por Servicios Generales, establecido en el Capítulo I Art. 1 de la Parte Impositiva, a los usuarios que se conecten al servicio de agua potable y no posean número de partida inmobiliaria formalmente individualizada.

ARTÍCULO 12°: Conforme a las facultades conferidas por Ley 6.769/58 los Escribanos que realicen o instrumenten actos jurídicos relacionados con inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Partido de General Las Heras están obligados a dar aviso a la Oficina de Rentas de ésta Comuna de toda modificación de la titularidad del bien y actuar de la siguiente manera:

- a) Deberán solicitar la certificación de Deudas con el municipio antes de registrar transferencias de dominio y/o constitución de cualquier derecho real sobre los inmuebles.
- b) Si luego de solicitar la deuda por tributos municipales no se realizare ningún acto notarial sobre el inmueble se dará aviso a la Oficina de Rentas en un plazo no mayor a los sesenta días (60) de que haya sido respondido el informe.
- c) Al momento de efectivizarse la actuación notarial, el escribano actuante constatará que estén canceladas las deudas que surjan del informe solicitado, de no ser así retendrá las sumas de dinero para su cancelación.
- d) Para el caso de incumplimiento por parte del Agente de Retención de lo descripto precedentemente, y dándose como plazo un total de treinta (30) días partiendo de la fecha de escrituración, será pasible de una multa equivalente al monto de la deuda fiscal que deberá percibir la Municipalidad en concepto de tasas y contribuciones del inmueble objeto del acto registral.
- e) Si en un plazo de sesenta (60) días de realizada la tramitación la Oficina de Rentas verificara el incumplimiento por parte del Agente de Retención de lo expuesto en los incisos a), b) y c) en tiempo y forma, el mismo deberá presentarse mediante una citación que realizará el área de Asuntos Legales de la Municipalidad dentro de los diez (10) días posteriores, para regularizar la situación del trámite.



CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS VARIOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 13°: Comprende la prestación de los servicios municipales que a continuación se enumeran:

a) Varios:

- Traslado al corralón municipal o donde el Departamento Ejecutivo disponga, de automotores que obstruyan el tránsito o estén estacionados en lugares prohibidos.
- Acarreo de volquetes (llenos o vacíos) depositados en lugares prohibidos.
- Depósito de vehículos u otros objetos perdidos, abandonados o secuestrados por la Municipalidad por infringir disposiciones de seguridad, sanidad e higiene.
- Transporte y/o incineración de animales muertos y/o su sacrificio.
- Análisis bromatológico o bacteriológico de la potabilidad del agua.
- Extracción de muestras de análisis de efluentes líquidos y/o gaseosos.
- Relleno con tierra.
- Desmante de tierra, su retiro, limpieza de terrenos y/o edificios y/o tareas similares.
- Nivelación de terrenos.
- Cota de terreno, autorización para la construcción de zanjas y cañerías de desagües.
- Estudio de proyectos de pavimentación, de desagües, redes de alumbrado público, agua corriente, gas o cloacas.
- Cuando para asegurar el cumplimiento de las normas municipales fuere necesario recurrir a servicios adicionales de policía, el responsable de la infracción deberá hacerse cargo de su costo.
- Limpieza e higiene de aceras y/o predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y/o malezas, por incumplimiento de los frentistas.
- Adquisición bolsón municipal para escombros, hojas y/o ramas.
- Transporte comunal de pasajeros.
- Boleto de vuelta en calesita municipal.
- Entrada espectáculos teatrales o cinematográficos municipales.
- Alquiler de predios municipales.
- Alquiler de calesita para celebración familiar.
- Inscripción colonia de vacaciones.
- Acceso a piscinas en predios municipales.



- Talleres y escuelas municipales.

b) Estaciones de telecomunicaciones, radio, televisión y sus antenas:

Inspección técnica de mástiles o estructuras arriostradas, monopostes, torres autoportantes, antenas, emplazamientos denominados “WICAPS” consistentes en radiobases compactas de telefonía celular de reducido tamaño instalados en la vía pública sobre la infraestructura de servicios públicos destinadas a brindar cobertura y capacidad de tráfico de diferentes empresas prestadoras de servicios, equipos y/o accesorios complementarios. Quedan excluidas las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados.

c) Control de obras de servicios públicos:

Por los trabajos y obras que se ejecuten para reparar, modificar y/o instalar redes para mejorar y/o ampliar la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos utilizando los espacios del dominio del Municipio.

d) Servicios especiales de Limpieza e Higiene:

Que comprende los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas y otros elementos que lo justifiquen. Asimismo, comprende los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos, desagote de pozos y otras características similares.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 14º: Estará constituida por la índole del servicio, abonándose las tasas que al efecto se fijan en la Ordenanza Impositiva.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 15º: Los solicitantes de los servicios y/o los responsables cuando el mismo sea prestado en base a intimación de funcionario competente.

DEL PAGO

ARTÍCULO 16º: Para los incisos a), c) y d) del ARTÍCULO 13, las tasas se abonarán en oportunidad de solicitarse, aprobarse o prestarse el servicio.

Cuando razones de higiene pública exigieran la limpieza, desmalezado, desmonte, etc., de parcelas y/o aceras, la repartición municipal podrá realizarlo, previa intimación a los responsables para que la efectúen por su cuenta e informándoles cuál es el costo, si dentro del plazo de 5 días hábiles como máximo de la notificación en el domicilio declarado en el Municipio no fueran iniciados los trabajos, se deberán dejar en la actuación pruebas fotográficas de la labor realizada y se generará la deuda para el contribuyente, el pago de



los servicios efectuados deberá ser satisfecho una vez cumplido el mismo, de no ser así se incluirá en la liquidación de la tasa municipal bimestral que corresponda.

Para el inciso b) del ARTÍCULO 13, la tasa se abonará anualmente en el vencimiento que establezca esta Ordenanza.

Facultese al Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, para implementar un proceso que identifique situaciones de índole socioeconómica en las que los contribuyentes no puedan hacer frente a los costos especificados en los puntos 26), 27), 30), 31) y 32) del ARTÍCULO 2.A de la parte impositiva. Se otorgará una exención del 50% o del 100% en función de estas evaluaciones.

Para ser considerados en la exención, se requerirá que las personas se acerquen a la Secretaría de Desarrollo Social y completen una encuesta socioambiental y económica.

Además, los fondos recaudados en los puntos 30, 31 y 32 del mencionado ARTÍCULO se destinarán al mantenimiento de las instalaciones y los materiales de trabajo.



CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 17°: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa vigente para la habilitación de:

- a) Locales de acceso al público en general, establecimientos, oficinas destinadas a comercios, industrias, actividades profesionales, servicios públicos, actividades ganaderas, avícolas, porcinas y otras asimilables a las mismas.
- b) Medios de transporte público de pasajeros (ómnibus, micro-ómnibus, transporte escolar, taxis, remises, etc.), incluye el servicio de desinfección obligatoria.
- c) Contenedores.
- d) Antenas de todo tipo.
- e) Actividades Financieras.
- f) Grandes superficies comerciales y cadenas de distribución contemplados en la Ley Provincial N° 12.573.-

El nacimiento del hecho imponible estará dado por:

Inciso **a), d), e) y f)**:

- 1) Cuando se solicite la habilitación inicial.
- 2) Cuando se produzcan y/o se verifiquen ampliaciones en las superficies habilitadas inicialmente.
- 3) Cuando se produzca y/o verifique cambio de ramo.
- 4) Cuando se produzca y/o verifique traslado.
- 5) Cuando se anexaren nuevos rubros afines a la actividad primitivamente habilitada y que no significare modificaciones y alteraciones del local, se realizará una ampliación de rubro, abonando en este caso el 50% del valor del rubro a anexar.

Incisos **b) y c)**:

- 1) Cuando se solicite la habilitación inicial.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 18°: Los derechos se harán efectivos en base a la superficie edificada de los locales y/o plantas industriales que se soliciten habilitar. Tratándose de ampliaciones en la misma parcela, se considerará exclusivamente la superficie de la ampliación. Para



el caso que se pretenda habilitar un establecimiento que utilice únicamente corrales a cielo abierto, la superficie a considerar será la perimetral del establecimiento.

Los rubros específicos que tienen un monto mínimo a abonar serán comparados con los que correspondería por los m² a habilitar y se tomará el mayor. Dicha comparación y determinación quedará a cargo de la Oficina de Inspección.

Una vez obtenidas las respectivas habilitaciones, los establecimientos comerciales se clasificarán en diferentes categorías según la puntuación resultante de los siguientes aspectos:

- A) Rubro en el que se ejercerá el comercio.
- B) Superficie del local o locales a habilitar.
- C) Potencia instalada.
- D) Cantidad de personal ocupado.
- E) Infraestructura de servicios.

Estas categorías se definirán de la siguiente manera:

- A) CATEGORÍA 1 –Riesgo Bajo
- B) CATEGORÍA 2 – Riesgo Moderado
- C) CATEGORÍA 3 –Riesgo Alto
- D) CATEGORÍA 4 - RUBROS PARTICULARES.

Se faculta al Departamento Ejecutivo a instrumentar y reglamentar su aplicación, como así también, en los casos en que el rubro no se encuentre nombrado se realizarán las evaluaciones correspondientes con el fin de incorporarlo en las categorías antes mencionadas.

Con el propósito de adecuar las autorizaciones / habilitaciones previamente otorgadas al nuevo sistema de clasificación, se llevará a cabo una actualización obligatoria en el cual los contribuyentes activos se deberán presentar con el fin de acogerse a la nueva normativa. La fecha límite para este proceso será el 31/07/2024. En caso de que los contribuyentes no se presenten voluntariamente, se les asignará la categoría 3 o 4, según corresponda, hasta regularizar su situación.

Requisito para realizarel reempadronamiento:

- A) Presentar la autorización comercial vigente.
- B) Constancia de inscripción en impuestos nacionales (AFIP) y provinciales.
- C) Plano firmado por profesional.
- D) Libre deuda municipal o en su defecto, constancia de haber regularizado la deuda a través de un plan de pagos vigente. Estos planes podrán extenderse hasta en 18 cuotas sin intereses del total de la deuda, considerando el monto adeudado y los



ingresos percibidos. La evaluación respecto a la cantidad de cuotas a otorgar, quedará a cargo del Departamento Ejecutivo según situación financiera de la actividad comercial.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 19°: Son contribuyentes solidariamente responsables del pago de la Tasa por Habilidadación, los titulares de los servicios y/o titulares de comercios e industrias. Asimismo, todas las personas humanas y jurídicas, sujetas a control y verificación municipal en materia de seguridad e higiene, salubridad, moralidad y zonificación por actividades similares.

DE LAS TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 20°: Se entiende por transferencia, hayan sido o no realizadas conforme a la Ley N° 11.867, la cesión en cualquier forma de negocio, actividad, instalación industrial, o local que solo implique modificación en la titularidad de la habilitación y no en la actividad desarrollada. En el caso que se modifique la actividad desarrollada habrá que tramitar una nueva habilitación.

Deberá comunicarse por escrito a la Municipalidad dentro de los (15) quince días de producido y el incumplimiento acarreará las sanciones aplicables a la infracción a deberes formales.

DEL CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 21°: Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, comunicarlo por escrito a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, a los efectos de las pertinentes anotaciones, efectuando a la vez la devolución del certificado de habilitación.

Omitido este requisito y comprobado el cese del funcionamiento del local o actividades, la Oficina de Inspección procederá a dar la baja de oficio de los Registros Municipales sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados, más la multa por infracción al deber formal.

La falta de pago de 6 (seis) cuotas bimestrales consecutivas o alternadas en la Tasa por Control y Verificación de Actividades Comerciales facultará, previa intimación fehaciente por el área que corresponda, al Departamento Ejecutivo a revocar el acto administrativo original por el cual concedió la habilitación o permiso para el ejercicio de la actividad comercial de cualquier índole. El Departamento Ejecutivo reglamentará su instrumentación.

ARTÍCULO 22°: La Municipalidad, por intermedio de la Oficina de Inspección, antes de habilitar locales, establecimientos, oficinas, comercio o industria, exigirá al solicitante



el certificado de libre deuda de las tasas municipales del inmueble a habilitar, aunque el solicitante sea inquilino u ocupante en cualquier carácter y también exigirá la presentación de plano o croquis, según corresponda, firmado por un profesional matriculado del inmueble respecto del que se realizará la habilitación.

Dicho plano será verificado por la oficina correspondiente y deberá coincidir con la edificación existente en la parcela donde funcionará el comercio y/o industria, etc., a habilitar.

Ante una solicitud de habilitación, cuando se comprueba la existencia de deuda por habilitaciones anteriores en la misma parcela y que no se haya comunicado de acuerdo al ARTÍCULO precedente el cese de actividades, se procederá de la siguiente forma:

1. Se iniciará el trámite de baja de oficio, cuando el municipio constate, a partir del inicio del nuevo trámite, habilitación anterior en dicho inmueble, objeto de la nueva solicitud.
2. Se determinará la deuda correspondiente a la Tasa por Control y Verificación de Actividades Comerciales (Anteriormente denominada Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene), sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes y la prosecución de la gestión de cobro de todos los gravámenes y accesorios que pudieran adeudar los responsables, hasta la fecha del inicio del nuevo trámite, y se girará en forma inmediata a la dependencia pertinente para el inicio del juicio de apremio respectivo, el deudor no podrá solicitar nuevas habilitaciones ni ampliaciones de existentes encontrándose dentro de esta situación.
3. Se otorgará un número de legajo correspondiente al solicitante para proceder a su habilitación de acuerdo al procedimiento dispuesto en la presente Ordenanza.

Los contribuyentes que soliciten habilitaciones de actividades sujetas a cumplimentar exigencias del orden Nacional y/o Provincial, deberán previamente acreditar aquellas sin excepciones.

DEL PAGO

ARTÍCULO 23°: El pago del gravamen se efectuará una vez que el Departamento Ejecutivo conceda la habilitación pertinente.

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 24°: Deberá solicitarse autorización municipal previa a la apertura del local, industria, establecimiento, etc., o inicio de la prestación del servicio, la falta de solicitud será considerada infracción a los deberes formales y tratados como tal de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.



ARTÍCULO 25°: Comprobada la existencia de locales o establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en el Artículo N° 17, sin la correspondiente habilitación, se procederá a:

- a) La intimación para que en un plazo de cinco (5) días se solicite la habilitación si fuera procedente.
- b) La clausura.
- c) La percepción de los correspondientes derechos.
- d) La percepción de la multa.

ARTÍCULO 26°: Los sujetos titulares de las habilitaciones deberán tramitar en forma anual la rehabilitación tributaria, abonando el correspondiente Derecho de Oficina.

La vigencia de la habilitación para el funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal, y siempre que no se modifique el destino y/o contexto en que se otorgó, que las condiciones de seguridad higiénico sanitarias no se tornen peligrosas para los ciudadanos, que no se produzca el cese o transferencia de la actividad, traslado a otro local o establecimiento o fueren necesarios cambios o alteraciones del local o negocio o de su estructura funcional, mediante notificación fehaciente al Municipio.

Se producirá la suspensión automática de toda habilitación concedida cuando se presente alguna de las situaciones descriptas. La rehabilitación operará dentro de los noventa días a partir de la regularización de las condiciones antedichas. Transcurrido este plazo, se producirá la baja definitiva.

HABILITACIÓN DE ANTENAS

ARTÍCULO 27°: Por los servicios de inspección, dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, actividades asimilables a tales e instalación de antenas de comunicación y sus estructuras portantes o soportes, como así también para la verificación y control de las autorizaciones y habilitaciones emanadas de la autoridad competente en la materia, se abonará por única vez y por cada antena, la tasa que al efecto se establece en la Parte Impositiva.



CAPÍTULO IV

TASA POR CONTROL Y VERIFICACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 28º: Por los servicios de control, verificación, inspección, información, asesoramiento y zonificación, practicados de conformidad con las disposiciones vigentes respecto al ejercicio de poder de Policía Municipal previsto en el ARTÍCULO 75 inciso 30 de la Constitución Nacional, destinados a preservar las condiciones ambientales, de salud, seguridad e higiene, laborales, productivas y sociales, controles de metrología en:

- a) Instalaciones, equipamiento, maquinarias, locales, depósitos, establecimientos, oficinas, dependencias tales o lugares donde se desarrollen actividades como: las comerciales, industriales, de locación de bienes, de locación de obras, de oficios, negocios, servicios (inclusive la prestación de servicios públicos), actividades ganaderas, avícolas, porcinas y actividades asimilables a tales.
- b) Medios de transporte público de pasajeros (ómnibus, micrómnibus, transporte escolar, taxis, remises, etc.). Incluye el servicio de desinfección obligatoria.
- c) Contenedores.
- d) Grandes superficies comerciales cadenas de distribución contempladas en la Ley Provincial n° 12.573.
- e) Cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas precedentemente, lucrativas o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la realice o preste, incluidas las sociedades cooperativas y/o las empresas destinadas a la prestación de servicios públicos. Se abonará por cada local la tasa que al efecto se establece.
- f) A aquellas empresas que ejerciendo su actividad económica en el Partido de General Las Heras emitan su facturación fuera del mismo.

No estarán comprendidas las actividades de impresión, edición, distribución y venta de libros, ni las actividades de profesionales matriculados.

En el caso de profesionales matriculados, deberán presentar anualmente la constancia y número de matrícula para acceder y/o continuar con el beneficio. Dicho beneficio abarcará los períodos durante los cuales el profesional demuestre fehacientemente su matriculación.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 29º: Fíjense para la determinación de esta Tasa como bases imponible, las siguientes unidades de medidas:



1) Para contribuyentes reempadronados o nuevos contribuyentes:

- 1.1) En base a la clasificación de categoría de establecimiento de acuerdo al riesgo de la actividad comercial, pudiendo ser categoría 1, 2 o 3
- 1.2) En los casos de Rubros Particulares (categoría 4)

a) Los ingresos brutos devengados durante el período fiscal que se determinaren y /o el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente, por la ejecución de la actividad gravada conforme a las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva.

b) El monto fijo o alícuota que se determinare en relación a unidades de medida relativamente invariables tales como: superficie de los lugares habilitados a tal fin, número de habitaciones, unidades de juegos, número de bienes especialmente relacionados con el objeto de la actividad, número de eventos realizados, cantidad de empleados, etc., o cualquier otra que se considere oportuna, conforme a las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva.

La determinación de la obligación fiscal se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presentarán en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo, utilizando los formularios oficiales que al efecto suministre la Municipalidad.

Las declaraciones juradas serán efectuadas por bimestre vencido y deberán contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de las obligaciones fiscales.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Departamento Ejecutivo reglamentará el procedimiento a seguir con respecto a la presentación de las respectivas declaraciones juradas.

A los efectos de la liquidación bimestral del gravamen las presentaciones que en cada oportunidad efectúen los contribuyentes, tendrán carácter y el efecto de una declaración jurada, siendo exigibles aún en el caso de que no existiera monto imponible a declarar.

2) Contribuyentes no hayan completado el proceso de reempadronamiento estipulado en el ARTÍCULO 18 del Capítulo III de la presente fiscal:

La determinación de esta tasa se llevará a cabo conforme a los valores establecidos en la Ordenanza N°530/2022 en su Capítulo IV – Parte Impositiva, además del aumento determinado en el ARTÍCULO 5 inciso 2 de la sección impositiva de la presente Ordenanza,

ARTÍCULO 30°: Se considera monto bruto de los ingresos a la suma total obtenida por la venta de productos y mercaderías y en general los intereses, descuentos, rentas de



títulos y otros ingresos en concepto de utilidades, retribuciones, compensaciones o remuneración de servicios que constituirán el haber de las respectivas cuentas de pérdidas y ganancias.

ARTÍCULO 31°: A los efectos de la liquidación de los derechos que se tratan en este Capítulo se podrán deducir de los “Montos Brutos de los Ingresos”:

- a) Las sumas correspondientes a bonificaciones, devoluciones y/o descuentos realizados a los compradores conforme a las costumbres de plaza.
- b) Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal-, Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural e impuestos para los fondos: Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco y los correspondientes a Tasa sobre el Gasoil y Tasa de Infraestructura Hídrica. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a deducir será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida en que corresponda a las operaciones realizadas en el período bimestral de la cuota que se liquida.
- c) Cuando se trate de estaciones de servicio que efectúen ventas de combustible por cuenta y orden de las empresas elaboradoras de los mismos solamente se computará como base imponible de la tasa la comisión de intermediario.
- d) Los ingresos correspondientes a las Ventas de Bienes de Uso.
- e) Las primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso, reaseguros de pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.
- f) El hecho de que algunas actividades se encuentren exentas en otros impuestos Nacionales o Provinciales por sus ingresos brutos, no tendrá incidencia para determinar la base imponible de esta Tasa, salvo en los casos que lo determine expresamente la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 32°: Cuando alguna de las etapas de la actividad del contribuyente sea ejercida en dos o más jurisdicciones, la base imponible se obtendrá según la facturación de los distintos puntos de ventas. Asimismo, los contribuyentes o responsables que ejerzan actividades en dos o más Municipios de la Provincia de Buenos Aires deberán tributar conforme el Artículo 35° de dicho Convenio.

A tal efecto el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal en las Jurisdicciones Municipales o Provinciales que corresponda mediante la presentación de Declaraciones Juradas, boletas de pagos, número de inscripción, certificado de habilitación y demás elementos que estime pertinente. Si este no pudiera demostrarlo se deberá computar como base imponible el total de la facturación en el periodo analizado. En el caso de poseer la planta industrial o de fabricación habilitada en esta jurisdicción no así el punto de venta y se imposibilite la distribución de la facturación entre más de una comuna se utilizará como base imponible alternativa la aplicada para los depósitos.



La aprobación que hagan los Organismos Provinciales y Nacionales de las Declaraciones Juradas presentadas por los contribuyentes no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad verificar la presencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que corresponda.

ARTÍCULO 33°: En el caso que se deba aplicar el ARTÍCULO precedente, pero cuyos ingresos brutos por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas las jurisdicciones, ajustarán la liquidación de este tributo a las normas de Convenio Multilateral –Ley N° 8960 del 18/08/77– Régimen General o Especial.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 34°: Son contribuyentes de este gravamen los titulares de comercio, industrias y servicios asimilables a comercios o industrias mencionadas en el Artículos N° 17 y N° 28.

DEL CONTRALOR

ARTÍCULO 35°: En el caso de los contribuyentes que por su condición y/o actividad declarada debieran tributar un porcentaje sobre sus ingresos, incluidos o no dentro de las actividades que poseen una tasa mínima, además de efectuar el pago bimestral, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar la presentación del Balance o Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto a los Ingresos Brutos, según corresponda, una vez finalizado el ejercicio económico dentro del vencimiento que este determine.

ARTÍCULO 36°: Cuando un mismo contribuyente resultare obligado por actividades de distinto tratamiento fiscal deberá discriminar las bases imponibles correspondientes a cada una de aquellas en su Declaración Jurada.

De no hacerlo será de aplicación la alícuota más alta.

Si fueran de aplicación distintos mínimos deberá abonarse únicamente el mayor.

Si su actividad estuviera gravada con un importe mínimo o fijo y a su vez revistiera el carácter de Monotributista, deberá abonar el importe correspondiente mayor.

ARTÍCULO 37°: A los efectos del pago de la correspondiente tasa se considerará fecha de iniciación de actividades la de la habilitación municipal o la de la efectiva iniciación de ellas, considerándose la que sea anterior. Cuando el Ejercicio anual sea incompleto por iniciación de actividades, a los efectos de la aplicación del derecho se considerará la fecha del primer ingreso percibido o devengado en el ejercicio de las mismas. Cuando cesen en el ejercicio de las actividades, los derechos se liquidarán por el total del bimestre.



ARTÍCULO 38°: En todos los ceses, la Declaración Jurada y el pago del gravamen correspondiente deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de producido éste. Este término se computará desde la fecha del último ingreso percibido o devengado. Cuando el cese se produzca con posterioridad al vencimiento del gravamen, el contribuyente podrá reajustar la Declaración Jurada que hubiere presentado, liquidando el tributo de acuerdo a lo dispuesto por este ARTÍCULO.

DEL PAGO

ARTÍCULO 39°: El pago de los gravámenes a que se refiere el presente capítulo se realizará, en cuotas bimestrales de acuerdo a los vencimientos establecidos en la presente Ordenanza.



CAPÍTULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 40°: Por los servicios de contralor municipal destinados a verificar que las formas publicitarias no atenten contra la moral, lenguaje y buenas costumbres de los vecinos de la ciudad como así también las formas de competencia de los comercios, se abonarán los valores que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 41°: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, y en lugares públicos con fines lucrativos o comerciales. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.
- b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público.

No comprende:

- a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos, a criterio del Departamento Ejecutivo.
- b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas.
- d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.
- e) La que se realice en locales cerrados. Considérese como efectuada en el interior de locales y por lo tanto no alcanzada por este derecho, la publicidad efectuada en vidrieras de locales comerciales mediante la cual se promociona la adhesión del comercio a empresas que operan con tarjetas de crédito y débito.

Prohibición:

Queda expresamente prohibida en todo el ámbito del Partido de General Las Heras toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se utilicen monumentos públicos, muros de edificios públicos o privados sin autorización de su propietario.



- b) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda obstruyan directa o indirectamente el señalamiento vial.
- c) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.
- d) Cuando los medios o elementos transmitan o induzcan imágenes que resulten contrarias a la moral y buenas costumbres.
- e) Los propietarios de medios de comunicación escritos no podrán incluir afiches, volantes, folletos de publicidad de dos o más hojas y otros objetos, sin el correspondiente sellado, timbrado o troquelado municipal.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 42°: Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes máximas salientes del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por “Letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “Aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 43°: Considérense contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas humanas o jurídicas que, con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos de marcas, comercios, industrias, profesiones o servicios propios y/o que explote y/o represente, realicen alguna de las actividades o actos enunciados en el ARTÍCULO 41°, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien de su realización.

DEL PAGO

ARTÍCULO 44°: Los derechos se harán efectivos en forma anual para los anuncios que tengan carácter permanente.



Los letreros y avisos abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria. Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá procederse al pago del derecho.

ARTÍCULO 45°: Los permisos serán renovables con el solo pago del derecho respectivo. Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente se considerarán desistidos; no obstante, subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

En los casos en que la publicidad se efectuará sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción del mismo con cargo a los responsables.

El Municipio queda facultado para retirar los elementos de publicidad y propaganda con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

DEL CONTRALOR

ARTÍCULO 46°: Toda publicidad alcanzada por este capítulo deberá realizarse con el correspondiente permiso previo municipal.

ARTÍCULO 47°: En caso de la propaganda y publicidad efectuada en la vía pública sin previa autorización, la Municipalidad procederá a emplazar el retiro de los elementos respectivos dentro del plazo de tres (3) días.

En caso de que no sean retirados en ese término se procederá a efectuarlos directamente con personal municipal.

Los elementos retirados serán devueltos a sus dueños a su solicitud dentro de los treinta (30) días, previo pago de los gastos ocasionados por el traslado y depósito.

Vencidos dichos plazos pasarán a poder de la Municipalidad la que podrá darle el destino que estime más conveniente.

ARTÍCULO 48°: El Departamento Ejecutivo por intermedio del Organismo competente, deberá sellar, timbrar o troquelar los carteles, afiches o elementos de propaganda, indicando el día que se vence el plazo de exposición, pasado el cual será de aplicación lo establecido en el ARTÍCULO anterior.



CAPÍTULO VI

DERECHO DE ABASTECEDORES O DISTRIBUIDORES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 49°: Comprende la comercialización, distribución y abastecimiento de productos en general. No comprende, en ningún caso, la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales establecidos y habilitados en este Partido.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 50°: Esta constituida de acuerdo con la naturaleza de los medios utilizados para la venta o prestación de servicios, de conformidad con lo que establezca la Parte Impositiva de la presente Ordenanza.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 51°: Son contribuyentes las personas que ejerzan las actividades a que se refiere el Artículo 49° y solidariamente con ellas quienes fueran titulares de la explotación de aquellas.

DEL PAGO

ARTÍCULO 52°: Los derechos que se establecen en este Capítulo deberán ser abonados por adelantado al solicitarse el permiso.

DEL CONTRALOR

ARTÍCULO 53°: Los abastecedores y/o distribuidores, solo podrán vender, abastecer y/o distribuir los artículos y/o productos autorizados y en horario comercial.



CAPÍTULO VII

TRIBUTO POR VALORIZACIÓN

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 54°: Por las actuaciones administrativas y/o inversiones municipales, provinciales o nacionales, que produzcan una significativa valorización de los inmuebles, deberán pagar el tributo por valorización. Serán consideradas dentro de estas actuaciones las acciones administrativas del municipio y los otros niveles de gobierno y/o las inversiones en infraestructura y equipamiento autorizadas, realizadas o promovidas por la Municipalidad y que son las siguientes:

- a) Cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación que las anteriormente vigentes (Ley 8912 y ordenanzas reglamentarias).
- b) Cambio de usos de inmuebles.
- c) Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas o de menor intensidad de uso.
- d) Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados).
- e) Obras de infraestructuras de servicios (agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica).
- f) Obras de pavimentación, cordón cuneta, etc.
- h) Parcelas resultantes de loteos o fraccionamientos de tierras, por el mayor valor que adquiere la tierra como consecuencia del fraccionamiento, producto de su transformación e ingreso a una nueva categoría de inmueble y las obras de infraestructura imprescindibles para el loteo. (Decreto Ley 6769/58 y sus modificatorias Ley Orgánica Municipal ARTÍCULO 226 inciso 19).

Se prohíben las subdivisiones de cualquier tipo sin obtener el visado y la aprobación municipal correspondiente.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 55°: La obligación de pago del Tributo por valorización estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios de los inmuebles.



- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- d) Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
- e) En caso de transferencia de dominio, el transmitente.
- f) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

DEL PAGO

ARTÍCULO 56°:

- a) Para inmuebles beneficiados por las posibilidades de mayor superficie construible, a partir de la utilización de la normativa.
- b) Para áreas que cambien de zonificación y/o fraccionamientos de parcelas, a partir de la aprobación de la nueva partida por parte de la Gerencia General de Catastro y Geodesia de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Para los inmuebles beneficiados por las obras públicas, se aplicará a partir de la realización del 90 % de la obra pública.

ARTÍCULO 57°: Dispuesta la liquidación del monto del tributo por valorización, el Departamento Ejecutivo emitirá el tributo en las cuotas e intereses que determine. Se tomará el valor del tributo vigente al momento en que el Municipio tome conocimiento de la existencia del plano aprobado por la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de Buenos Aires y notifique al responsable de pago.

A los fines de la exigibilidad del Tributo y en los casos de actos que impliquen transferencia del dominio, deberá figurar en los Certificados de Deuda.

Para que puedan asentarse actos de transferencia de dominio y la creación de los nuevos hechos imponibles por parcela será requisito esencial el recibo del Municipio en el que se haga constar que se ha pagado en su totalidad el Tributo por Valorización y la partida de Origen hasta la fecha que corresponda, según cada plano.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 58°: Podrán eximirse del pago de este tributo, en los porcentajes que en cada caso establezca la Ordenanza sancionada al efecto y para los sujetos incluidos en el articulado correspondiente: edificios de propiedad del Estado Nacional y Provincial, entidades educativas, edificios para cultos, fundaciones y hogares infantiles, clubes sociales y deportivos todos sin fines de lucro, cuando realicen ampliaciones destinadas a prestar un mejor servicio.



CAPÍTULO VIII DERECHOS DE OFICINA

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 59°: Por los servicios de carácter administrativo y técnico que se enumeran a continuación:

a) ADMINISTRATIVOS:

- 1) Tramitación de asuntos que se promueven en función a intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa específica en este u otros capítulos.
- 2) Tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra persona o entidades siempre que se originen por causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.
- 3) Expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos que no tengan tarifa específica asignada en éste u otro capítulo.
- 4) Expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.
- 5) Solicitudes de permiso que no tengan tarifa específica asignada en éste u otro capítulo.
- 6) Registro de firmas por única vez de proveedores, contratistas, etc.
- 7) Las licitaciones.
- 8) Toma de razón de contratos de prenda de semovientes.
- 9) Transferencias de concesiones a permisos municipales salvo que tengan tarifas específicas asignadas en éste u otros capítulos.

b) TÉCNICOS:

Todas las tareas técnicas o profesionales no contempladas expresamente en esta Ordenanza y generadas por el ejercicio del poder Municipal o tramitada en función de intereses particulares, previa aceptación Municipal y que se refieren a estudios, pruebas experimentales, relevamientos, informes o pericias y supervisiones técnicas de cualquier especialidad, cuya retribución se realice normalmente según tarifas específicas o aranceles profesionales, excepto los servicios asistenciales.

Los servicios técnicos a que se refiere este inciso, abonarán el monto que resulte de la aplicación de la tarifa o aranceles profesionales vigentes a la fecha de su solicitud.

Para su liquidación se considerarán los valores mínimos aplicables.

En los casos en que el cumplimiento de estos servicios se realice en función del ejercicio del Poder Municipal, no es necesario la conformidad del contribuyente para el nacimiento del hecho imponible, muy especialmente en los casos en que medie urgencia por motivos de interés público, amenaza de la seguridad pública o riesgo ambiental.

c) DERECHOS DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS:



Comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronados e incorporaciones al catastro y aprobación y/o visado de planos para mensura o subdivisión de tierras.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 60°: Las personas que requieren del Municipio la prestación de un servicio del carácter de los enumerados en el ARTÍCULO anterior, sea por voluntad propia o porque estén obligados a ellos en función de alguna norma legal.

CERTIFICADO CATASTRAL

ARTÍCULO 61°: Es indispensable la presentación de todos los expedientes de construcción, refacciones, ampliaciones o incorporaciones de obras clandestinas referentes al inmueble.

También se exigirá para el trámite de certificación de deuda, como así también para cualquier otro tipo de trámites relacionado con la propiedad inmueble, salvo disposiciones en contrario. Los certificados caducarán a los noventa (90) días de su expedición.

No se dará curso a ningún trámite relacionado con inmueble si el certificado no consigna al recurrente como propietario del inmueble, hasta que su dominio sea demostrado en función de título de propiedad.

CERTIFICADO DE AMOJONAMIENTO

ARTÍCULO 62°: Este certificado será exigible en todos los casos de presentación de expedientes de construcción o incorporación.

En el caso que la discordancia entre las medidas de catastro y título de Mensura difieran en más o menos un 1% en forma lineal o superficial se exigirá la presentación del Plano de Mensura, aprobado por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires. Dicho certificado será expedido por profesional habilitado.

SOLICITUDES DE LINEAS REALIZADAS POR PARTICULARES

ARTÍCULO 63°: La Municipalidad se limita a constatar la línea municipal dada por el profesional interviniente o propietario, que cumpla con los antecedentes y disposiciones del caso.

De ningún modo el servicio implica el amojonamiento del o los lotes, lo que es exclusiva responsabilidad del propietario.

DEL PAGO

ARTÍCULO 64°: Los derechos que se contemplan en este Capítulo se abonarán al tiempo de solicitarse u obtenerse el servicio correspondiente.



CAPÍTULO IX

DERECHO DE CONSTRUCCIÓN, OBRA A CONSTRUIR Y A INCORPORAR

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 65°: Está constituido por:

- a) Inspección del predio donde se levantará la edificación, constatando su estado según corresponda a obra nueva o a obra ya ejecutada en forma clandestina. En este último caso verificar la correspondencia exacta de lo detallado en plano con la realidad.
- b) Verificación de las demoliciones a ejecutar y las que ya se han ejecutado y/o constatar la inclusión de las mismas en los planos.
- c) Estudio de los planos presentados para obra nueva o para empadronamiento.
- d) Visado de planos según Inc. "C".
- e) Verificación de la tramitación de la documentación, planos y contratos ante el Colegio Profesional correspondiente.
- f) Liquidación del derecho de obra nueva, derecho de obra a demoler, derecho de obra demolida, derecho de obra a empadronar, según corresponda.
- g) Aprobación de los planos de obra nueva a construir y/o refaccionar y empadronamiento al catastro de los planos de obra ya ejecutada sin permiso municipal.
- h) Certificaciones de finales de obra, previa inspección para verificar la coincidencia de estos con lo ejecutado.
- i) Todo otro servicio administrativo a que dé lugar lo detallado en los incisos anteriores.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 66°: Estará dada por los porcentajes y la cantidad de m² o los importes fijos según cada categoría de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 67°: Los propietarios de los inmuebles sobre los que se demuelen, se hayan demolido, se construyan, amplíen, refaccionen y/o empadronen obras y/o instalaciones.

DEL PAGO



ARTÍCULO 68°: Los derechos del presente Capítulo deberán ser abonados al tiempo de requerirse el servicio, sin que ello genere derecho alguno respecto a la aprobación definitiva de planos.

La Municipalidad podrá otorgar facilidades de pago, hasta un máximo de 6 (seis) cuotas mensuales sin interés o hasta 12 (doce) con los intereses correspondientes a los planes de financiación establecidos en la presente Ordenanza, aprobándose definitivamente el plano al finalizar el plan acordado.

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 69°: Por las obras a construir en el caso de refacciones, instalaciones o mejoras que cuentan con permiso de ejecución, o sea que, se trata de obra nueva, las cuales no aumentan la superficie cubierta, construcciones que no pueden computarse por metro cuadrado, tales como entrepisos, paredes, estructuras, instalaciones complementarias, cloacas, gas, electricidad, electromecánicas, térmicas, mecánicas o de combustibles inflamables, tanques y silos, etc., se abonará un derecho del uno por ciento (1%) del valor total a invertir en la obra.

El monto de obra a considerar será el que determine el profesional, dicho monto será sometido a consideración del Departamento de Obras Privadas.

ARTÍCULO 70°: Ningún propietario o constructor podrá iniciar sin contar con el permiso correspondiente (Legajo de Obra aprobado) los trabajos que se detallan a continuación:

- 1) Construir nuevos edificios.
- 2) Construir piletas de natación.
- 3) Ampliar, refaccionar o transformar lo ya construido.
- 4) Cerrar, abrir o modificar vanos sobre la fachada principal.
- 5) Cambiar y/o ejecutar revoques o revestimientos sobre la fachada principal.
- 6) Cerrar el frente y/o elevar muros.
- 7) Cambiar o modificar estructuras de techos.
- 8) Desmontar y excavar terrenos.
- 9) Ejecutar demoliciones.
- 10) Ejecutar silos, instalaciones mecánicas, eléctricas, térmicas, inflamables, ampliar, refaccionar o transformar las existentes.

La solicitud del permiso de obra deberá ser hecha de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Obras Públicas, debiéndose acompañar toda la documentación exigida por la misma dependencia.



ARTÍCULO 71º: PRESENTACIÓN DE PLANO DE OBRA NUEVA Y/U OBRA A EMPADRONAR: Cumplimiento de los siguientes pasos, no excluyentes de otras exigencias que emanen de la Secretaría de Obras Públicas:

1) Presentación de la carpeta Legajo de Obra, con dos copias de planos debidamente cumplimentadas en todas las exigencias, a efectos de su Visado Previo y, con las planillas de Clasificación de Tipos, a que se refieren las Leyes 5738 y 5739 y, planillas de revalúo, conformadas por el propietario y profesional interviniente a los efectos de practicar la liquidación provisoria de los derechos de obra demolida y a empadronar, según corresponda.

2) El Visado Previo aprobado, se entregará conjuntamente con la carpeta, planillas y liquidación de derechos, quedando una copia de plano reservada en la Secretaría de Obras Públicas.

El visador colocará la fecha en que procedió a visar el plano, caducando éste a los seis (6) meses de otorgado.

Por solicitud del propietario o profesional interviniente puede procederse a un nuevo visado previo, el cual da lugar a una nueva inspección por la que deberá pagarse el derecho correspondiente. Conservando validez los derechos provisorios y carpeta según Inc. 1).

3) Presentación del Legajo completo, a efectos de su control para posterior aprobación.

El legajo deberá incluir:

- a) Visado Previo.
- b) Visado y contratos entre profesional y comitente, otorgado por el colegio respectivo.
- c) Original del o de los planos de la obra.
- d) Dos (2) copias de cada original para su aprobación.
- e) Recibo de pago del 100% de los derechos correspondientes a obra a empadronar.

En caso que, a la fecha de presentación del Legajo de Obra completo, rigieran otros derechos, se reajustarán conforme a estos últimos, se harán las liquidaciones definitivas, teniendo el pago ya recibido a cuenta, ello sin perjuicio de las multas y recargos que puedan corresponder.

- f) Libre deuda sobre el inmueble, tramitado ante la Oficina Departamento de Rentas.
- g) Si entre las liquidaciones provisoria y definitiva existieran diferencias a favor de la Municipalidad, sus montos deberán ser abonados por el propietario, quedando el trámite respectivo de aprobación detenido hasta tanto no se cumplimente tal requisito.



Notificado el propietario, deberá abonar la diferencia en un plazo de diez (10) días corridos.

Si la diferencia fuera a favor del contribuyente, este debe ser notificado, teniendo derecho a su reintegro.

Verificado el contenido correcto del Legajo de Obra y, autorizado con ello en la carátula, procédase a la aprobación definitiva del plano.

4) Final de Obra: Al solicitar la Inspección para el final de Obra, el contribuyente deberá presentar el duplicado de la declaración del Revalúo, Leyes 5738 y 5739, la que será verificada.

Si se practicaren diferencias con lo consignado en el Legajo de Obra, se procederá según el ARTÍCULO anterior.

No podrán expedirse Certificados Finales de Obras, sin previo cumplimiento de estos requisitos.

En el caso de constatarse de que la obra ejecutada no responda a los planos aprobados o a la reglamentación vigente en la materia de edificación, **NO se otorgará el Certificado Final de Obra** hasta tanto no se presente la documentación conforme a la obra y se adecuen las obras antirreglamentarias de manera que cumplan con las normas establecidas. -

5) Empadronamiento de edificaciones incorporadas por Catastro: a requerimiento del interesado, podrán visarse planos según obras de edificación empadronadas por Catastro, utilizando la metodología anteriormente descrita (Puntos 1º, 2º y 3º de este ARTÍCULO).

El visado se realizará previo pago de una suma por el treinta por ciento (30%) de los derechos que correspondan a obras a construir.

ARTÍCULO 72º: LEGAJOS DE OBRAS APROBADAS- NO EJECUTADAS:

Se debe solicitar la anulación del permiso de construcción y archivo del legajo de obra, previa comprobación del terreno.

El contribuyente tendrá derecho al reintegro del (75%) setenta y cinco por ciento de los derechos ya abonados, quedando el veinticinco por ciento (25%) restante como pago de los servicios prestados por la Municipalidad.

El contribuyente, el constructor y el director de la obra deben notificarse en el legajo de obra respectivo de la anulación del permiso sin cuyo cumplimiento no se efectuará reintegro alguno.

ARTÍCULO 73º: En cualquier instancia del proceso descrito en los ARTÍCULOS precedentes, el contribuyente bajo declaración jurada podrá abonar, como pago a cuenta, el derecho de construcción calculado según su propia estimación el que será descontado en oportunidad de la presentación del Legajo Final de Obra.

DE LAS EXENCIONES



ARTÍCULO 74°: Quedan exceptuadas aquellas viviendas únicas de hasta 60 m2.

ARTÍCULO 75°: Exímase en un cien por ciento (100 %) a los ex Combatientes nacidos en Gral. Las Heras por los derechos de construcción de nichos y bóvedas.

ARTÍCULO 76°: Exímase en un cien por ciento (100%) a aquellos expedientes presentados afectados por antigua data de construcción que se acredite fehacientemente haberse realizado con anterioridad al día 4 de noviembre de 1958, fecha en que entró en vigencia la Ley 5.920.

Exímase en un 50% a aquellos expedientes presentados afectados por antigua data de construcción mayor a 30 años, y posterior a la fecha indicada en el párrafo precedente, que se acredite fehacientemente mediante la siguiente documentación:

- Inspección del lugar.
- Antecedentes de planos de mensura.
- Escritura que especifique datos de construcción.
- Certificaciones de ARBA, formularios línea 900.
- Certificación Catastral y gráfica en la que conste la superficie en el Registro de la Propiedad.
- Fotos con características constructivas observadas.
- Certificación de profesional competente que acredite la antigüedad, informando fecha estimativa de construcción y descripción de la obra.
- Contratos de abastecimiento de servicios (agua, electricidad, etc.).

En los casos mencionados en el presente ARTÍCULO se presentarán planos de obra construida. Debiendo iniciarse expediente adjuntando la documentación correspondiente para registrar la superficie construida declarada en la parcela.

El destino de las construcciones deber ser vivienda.



CAPÍTULO X

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 77°: Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva vigente:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
- b) La ocupación o uso de espacio aéreo o superficie por empresas de servicios públicos o privados con cualquier elemento.
- c) La ocupación y/o uso del subsuelo por empresas de servicios públicos y/o privados con cables, cañerías, cámaras, etc.
- d) La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo, superficie, por particulares o entidades no comprendidos en los apartados b) y c) con instalaciones, elementos y/o mercaderías de cualquier clase en las condiciones que permiten las normas vigentes.
- e) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, bancos, columpios, kioscos, food-trucks, puestos de flores o instalaciones análogas, farolas, ferias artesanales, máquinas expendedoras de bebidas, productos para la venta en locales comerciales, etc.
- f) La ocupación y/o superficie y/o espacio aéreo con cabinas telefónicas abiertas y/o cerradas, y los aparatos telefónicos instalados en frentes avanzando sobre la vereda.
- g) Por la utilización del predio municipal (dormidero de camiones).

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 78°: Establézcanse las siguientes bases impositivas según el ARTÍCULO precedente:

- Para el inciso a) por volumen que sobrepase la línea municipal.
- Para el inciso b) tendido de cables o red, por metro lineal; postes, construcciones en hormigón y/o cabinas, por unidad; salvo por la excepción planteada en la Parte Impositiva que será por facturación.
- Para el inciso c) cables, por mt. lineal; cámaras, por volumen; cañerías, por mt. lineal.
- Para el inciso d) superficie; sótano, marquesina, toldos y carteles: por metro cuadrado; bombas y/o volquetes: por unidad; tanques y/o espacio aéreo: por m³.
- Para el inciso e) por unidad, por metro cuadrado o metro de diámetro.
- Para el inciso f) por unidad.
- Para el inciso g) por unidad.



ARTÍCULO 79°: Por la ocupación o uso de espacios públicos, se abonarán los importes fijos o el porcentaje sobre la facturación establecida para cada hecho imponible, diario o anual, según se establece en la Parte Impositiva de la presente Ordenanza.

Las empresas de servicios públicos o privados que ocupen el espacio público con cualquier elemento están obligadas a presentar anualmente en oportunidad del pago una declaración jurada con los metros o superficie, según corresponda, afectados al 31 de diciembre del año anterior al vencimiento.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 80°: Son responsables del pago, las empresas usuarias y solidariamente sus mandantes; los comerciantes e industriales y los permisionarios en general.

DEL PAGO

ARTÍCULO 81°: Previamente al uso y ocupación de espacios públicos, los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los respectivos derechos.

Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos con bombas expendedoras de combustibles, puestos para la venta de flores, mesas, sillas, marquesinas, farolas o columnas en general, con fines comerciales o lucrativos que no tuvieran tratamiento específico en esta Ordenanza, siempre que se pudiera presumir la permanencia de la ocupación, se reputarán subsistentes para los ejercicios venideros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento.

En caso de tratarse de permisos concedidos en años anteriores, deberá hacerse efectivo el pago de los mismos hasta la fecha determinada por el Calendario Impositivo.

En caso de baja del comercio que posee autorización para ocupar espacios públicos con los elementos señalados en el inciso e) del ARTÍCULO 77°, se considerará caduca dicha autorización a la misma fecha del cese del negocio.

En el año de iniciación o cese de la ocupación, los derechos anuales a que se refiere este Capítulo, se tributarán en forma proporcional al tiempo que dure aquella, pero en ningún caso el importe resultante será menor al cincuenta por ciento (50 %) del que le hubiere correspondido por todo el año.

En el caso del inciso g), el pago se realizará en el predio destinado para tal fin quedando su control y verificación a cargo de la Oficina de Inspección.

EL CONTRALOR



ARTÍCULO 82°: En el supuesto de verificarse los hechos a que alude el Artículo 77°, sin que hubiere mediado permiso municipal y el efectivo pago a que alude el Artículo 81°, los responsables que se hallaren incurso en tal circunstancia, independientemente de las multas y/o sanciones contravencionales que le pudieran corresponder, deberán ingresarla tasa y los accesorios que por dichos períodos se hubieren devengado, de haberse otorgado el respectivo permiso.



CAPÍTULO XI

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 83°: Por la realización de todo espectáculo público o entretenimiento especificado en la presente Ordenanza, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 84°: El titular y/o poseedor del inmueble; los empresarios y/u organizadores de los espectáculos.

DEL PAGO

ARTÍCULO 85°: Las instituciones, asociados y empresarios que perciban los derechos establecidos por los Artículos correspondientes de la Parte Impositiva, deberán satisfacer el importe a la Municipalidad dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de su percepción.

ARTÍCULO 86°: La Tesorería Municipal, con conocimiento de la Contaduría Municipal, queda autorizada para intervenir en el control de boleterías donde se realicen espectáculos públicos cuando lo estimaren conveniente.
En estos casos la citada dependencia deberá retener diariamente el importe del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 87°: El producido de la recaudación con la intervención de la Tesorería Municipal por medio de un inspector autorizado, deberá ingresar a la Comuna dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la retención.

ARTÍCULO 88°: Sin perjuicio de los controles establecidos anteriormente las entradas de cualquier tipo de espectáculos públicos comprendidos en estos capítulos deberán ser previamente presentadas en la Municipalidad para su sellado.

ARTÍCULO 89°: No se permitirá el funcionamiento de ningún salón de espectáculos y similares sin que sea previamente efectuado un depósito en concepto de garantía por la suma de **pesos treinta y cinco mil cuatrocientos (\$ 35.400)**, para responder a las multas, pago de derechos y penalidades que incurran. La misma norma se aplicará para los espectáculos ocasionales.



CAPÍTULO XII

PATENTES DE RODADOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 90°:

a) El gravamen establecido en el presente capítulo alcanza a todos los vehículos radicados en el Partido de General Las Heras y a los automotores transferidos por la Ley Provincial N° 13.010 y concordantes posteriores, que no se encuentren alcanzados por el Impuesto Provincial a los Automotores, se abonaran los importes que establezca la Ordenanza Impositiva o en su defecto los que se fijen en la Ley Provincial N° 13.010 y complementarias.

Como regla general, los cuatriciclos, en virtud de lo dispuesto en Resolución N° 108/2003 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, no pueden circular por la vía pública –excepto que lo acrediten cumpliendo la totalidad de las exigencias mencionadas en dicho ordenamiento. Por lo tanto, su propiedad no configura hecho imponible.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 91°: Estará constituida por:

Motovehículos: la valuación proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor, o en su defecto, se determina por la cilindrada y el modelo-año de los mismos.

Automotores: la valuación proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 92°: Los propietarios de los vehículos o poseedores de los mismos.

DEL PAGO

ARTÍCULO 93°: Los derechos de que trata este Capítulo deberán ser abonados en la fecha que determine el Calendario Impositivo.

En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el partido, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que opere el cambio de radicación, debiéndose abonar el derecho anual en forma proporcional desde ese día hasta la finalización del año calendario.

En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago del derecho



anual en forma proporcional a los días transcurridos del año calendario hasta el día en que opere la baja.

Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago del derecho anual en forma proporcional a los días del año calendario transcurrido hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 94º: A los efectos del pago establecido precedentemente, los titulares de dominio presentarán:

En el caso de unidades nuevas y/u otras que se radiquen en el partido:

- Título de propiedad y Cédula verde, expedidos por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

En el caso de vehículos ya radicados en el partido:

- Recibo de pago de la respectiva patente, emitido por la Municipalidad para el año inmediato anterior.
- Título de propiedad, cédula verde y libre deuda de patente de rodados y/o multas.

DE LAS EXENCIONES Y EXIMICIONES

ARTÍCULO 95: Están exentos del pago del tributo los siguientes automotores transferidos a la comuna por la Pcia. de Bs. As. por imperio de la Ley Provincial N° 13.010 y concordantes posteriores:

- a) El Estado Nacional, provincial y municipal, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquéllos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.
- b) Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias, los cuerpos de bomberos voluntarios.
- c) Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que les dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciendo severamente el uso de transporte colectivo de pasajeros, y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador



judicial, o a la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años mediante información sumaria judicial.

c) Los vehículos cuya titularidad corresponde a Veteranos de Guerra de Malvinas del Partido de General Las Heras, y que no ejerzan actividades comerciales, industriales y/o profesionales con los mencionados vehículos.

Para gozar de este beneficio el peticionante deberá acreditar título de propiedad del rodado y cumplimentar con la Declaración Jurada donde conste de forma fehaciente la condición de Veterano de Guerra. El peticionante deberá, en el caso de ser propietario de más de un vehículo municipalizado, optar por uno de ellos para hacer uso del beneficio. La presente eximición deberá ser renovada anualmente.

ARTÍCULO 96: A los fines de acceder a la presente exención, los interesados deberán acreditar encontrarse comprendidos dentro de lo normado en el ARTÍCULO 95° del presente, cumplimentando asimismo con los siguientes recaudos:

a) De tratarse de personas con discapacidad, deberá:

Acreditar la naturaleza y grado de discapacidad mediante certificación expedida por el Programa Provincial de Rehabilitación dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la ley 10.592; o mediante Certificado de Discapacidad expedido por el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad dependiente de la Secretaría de Programas Sanitarios del Ministerio de Salud o aquel que lo reemplace en su futuro.

Acreditar fecha desde la cual se padece la discapacidad.

En caso de que, por la edad, naturaleza y/o grado de la discapacidad, el beneficiario se halle imposibilitado para la conducción, se deberá denunciar, al tercero o terceros autorizados para tal efecto.

Declarar no ser beneficiario de exención de igual naturaleza y que el vehículo se encuentre afectado al uso de la persona con discapacidad.

Demostrar la titularidad del automotor a nombre de la persona con discapacidad o su cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o pareja conviviente, adjuntando la documentación que compruebe el vínculo. En el caso de la pareja conviviente, deberá acreditarse mediante información sumaria judicial, un plazo de convivencia no menor a dos años.

ARTÍCULO 97°: Salvo disposición legal en contrario, las exenciones de gravámenes, establecidas en el ARTÍCULO 253 regirán a partir del momento en que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos y conservarán su vigencia por 5 años, salvo para el Inc. c) el cual tendrá como vigencia la fecha expresada en el Certificado de Discapacidad emitido por la Ley Nacional (22.431) o Provincial (10.592), mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones de su procedencia.



CAPÍTULO XIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 98°: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías, certificado en operaciones de semovientes y cueros, los permisos por marcar, señalar el permiso de remisión o feria, la inscripción de boletas de marcas y señales nuevas o renovadas, como así también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 99°: La base imponible estará constituida por:

- Guías, certificados, permisos para marcar y señalar, permiso de remisión a feria: por cabeza.
En los casos de certificados por transferencia de titularidad de animales la base imponible del tributo será igual al porcentaje que se transfiere.
- Guías y certificados de cuero: por cuero.
- Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios y adicionales: por documento.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 100°: De acuerdo a los documentos que se expiden:

- a) Certificados----- El Vendedor
- b) Guía----- El Remitente
- c) Permiso de Remisión o Feria----- El Propietario
- d) Permiso de Marcas y Señales----- El Propietario
- e) Guía de Faena----- El Solicitante
- f) Inscripción de Boletas, Marcas y Señales, Transferencias,
- g) Duplicados, Rectificaciones, etc.----- Los Titulares
- h) Guías de Cueros----- El Remitente o el Titular
- i) Certificado de Cueros----- El Vendedor
- j) Precintos de Guías de Traslado.----- El Remitente

DEL PAGO

ARTÍCULO 101°: El pago de la presente tasa deberá ser efectuada al requerimiento del servicio. Cuando el pago de los importes correspondientes a guías, certificados y/o remisiones deba ser satisfecho por las casas de remates ferias habilitadas en el Partido,



que actúen como intermediarias y agentes de retención en transferencias de ganado, gozarán de un plazo de veinte (20) días corridos a partir de la fecha del remate que lo motiva para ingresar las tasas mencionadas, sin intereses, recargos ni multas.

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 102°: Todo el que introduzca hacienda en el Partido de General Las Heras deberá archivar la guía correspondiente en la Municipalidad dentro de los ocho (8) días de la introducción. Toda la hacienda que se traslada a otro partido, matadero de abasto o remate feria local, deberá estar munida de su guía respectiva.

ARTÍCULO 103°: Los permisos de marcas y señales serán requeridos por los propietarios dentro de los términos establecidos por la legislación vigente.

ARTÍCULO 104°: Ningún propietario de hacienda podrá marcar o señalar sin haber registrado su boleto de marca o señal en la Municipalidad. En oportunidad de efectuar dicha registración, ya sea por alta, transferencia o rectificación, de la boleta de marca o señal será exigido el libre deuda municipal de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la red vial municipal. En el caso de no ser propietario deberá presentar contrato de arrendamiento vigente, mediante el cual se determinará si es responsable del pago de la tasa, determinando esto la factibilidad de registrar el trámite.

ARTÍCULO 105°: Los permisos de marcas y/o señales se extenderán a solicitud de los interesados. El derecho correspondiente se abonará en oportunidad de extenderse la respectiva guía de campaña, remisión y/o certificado, con los derechos que correspondan a aquellos.

ARTÍCULO 106°: En casos de reducción de una marca (marca fresca) ya sean acopiadores, criadores, cuando posean marca de venta, se exigirá el permiso de marcación cuyo duplicado se agregará a la guía de traslado o el certificado de venta según corresponda.

ARTÍCULO 107°: Todos los certificados originales de la hacienda serán archivados en un registro, debiendo concordar exactamente con el comprobante que se le entrega al interesado.

ARTÍCULO 108°: En la comercialización del ganado por medio de remate feria, se procederá al archivo de los certificados de propiedad previamente a la expedición de las guías de traslado o al certificado de venta y si estas han sido reducidas a una marca deberá llevar también adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.

ARTÍCULO 109°: Si los animales correspondientes a guías extendidas a nombre del propio productor para traslado a otro partido fuesen remitidos a feria antes de los quince



(15) días, contados de la fecha de archivo en la Municipalidad de destino, abonarán la diferencia por permiso de remisión a feria.

ARTÍCULO 110°: Aquellos productores que deseen adherirse a la modalidad de autogestión del Documento Único de Traslado de Ganado (DUT), convenio celebrado con el Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires aprobado por Ordenanza N°427/2020, deberán realizar la solicitud por escrito ante la Oficina de Señales y Marcas y cumplir con los siguientes requisitos:

- El productor (propietario, inquilino, usufructuario y/o poseedor) no deberá poseer deuda de las tasas de los inmuebles donde se desarrolla la actividad al momento de solicitar el alta y durante la vigencia del convenio.

No podrán acogerse al beneficio:

- Quienes registren deudas con la Municipalidad de Gral. Las Heras por los inmuebles donde se desarrolla la actividad salvo que se encuentren acogidos a un régimen de moratoria, refinanciación o plan de pago y, que, en ese caso, se encuentren al día con el pago comprometido en cada caso (la Secretaría de Hacienda solicitará informe a la Oficina de Rentas Municipal).
- Quienes tengan pendiente o vencida la renovación de:
 - Marcas y Señales
 - Stock ganadero
 - Otros requisitos que considere importante(La Secretaría de Hacienda solicitará informe a la Oficina de Señales y Marcas).

El productor deberá adherirse mediante convenio, debiendo realizar el pago por medio transferencia o depósito bancario a la cuenta municipal y/o de forma presencial en la Oficina de Señales y Marcas dentro de los 2 (dos) días hábiles de emitido en documento, caso contrario se dará la baja automática del productor del sistema.

Trimestralmente la Secretaría de Hacienda realizará el control de la cumplimentación del productor de todos los requisitos, siendo estos necesarios para mantener la vigencia del convenio.

ARTÍCULO 111°: A los efectos del estricto cumplimiento de las normas de este Capítulo serán de aplicación las disposiciones del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires.



CAPÍTULO XIV

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 112°: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, cuyos propietarios sean o no frentistas.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 113°: Está constituida por la superficie de los inmuebles calculada en hectáreas, según surja de la documentación catastral respectiva, sin perjuicio de que sean o no, linderos con la red vial municipal.

Tributo diferencial: Parcela destinada a Uso Industrial, edificada y ociosa, parcelas destinadas a Extracción, Generación y Transmisión de Energía

ARTÍCULO 114°: A los fines de la percepción de esta tasa la superficie se computará por inmueble, constituyendo suficiente identificación la designación catastral. En el caso que varias (dos o más) parcelas mínimas (de hasta 36 hectáreas cada una) con la misma titularidad estén integradas en una sola unidad productiva se evaluará la posibilidad de efectuar un descuento de hasta el 50% según reglamento el Departamento Ejecutivo, siempre que el conjunto de las mismas no registre deuda y se abonen hasta el 2do. Vencimiento correspondiente, dicho beneficio correrá a partir del próximo vencimiento teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la solicitud por parte del titular.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 115°: Son los siguientes:

- a) Titulares de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 116°: En el caso de única parcela destinada a vivienda única y permanente, y siempre que la misma sea inferior a 2 hectáreas, se podrán solicitar las exenciones detalladas en el Capítulo I ARTÍCULOS 7° y 8°, con el procedimiento establecido en el ARTÍCULO 10°.



DEL PAGO

ARTÍCULO 117°: El pago se efectuará en 6 (seis) cuotas bimestrales de acuerdo a los vencimientos establecidos en el Capítulo de Disposiciones Varias de la Ordenanza Impositiva.

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 118: En función del convenio celebrado oportunamente con la COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS de General Las Heras Limitada, ente proveedor de energía eléctrica, se faculta al Departamento Ejecutivo a actualizar la Tasa bimestral a facturar por dicha cooperativa, estableciendo el valor en el Capítulo I Art. 1° de la Parte Impositiva de la presente, tomándose como pago a cuenta de la Tasa Por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal (Alumbrado público). Establécese que estarán sujetas a la facturación todas aquellas propiedades, que estén conectadas al servicio de electricidad que presta la COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS de General Las Heras Limitada. Los predios o fincas que no posean medidor tributarán la tasa a través de la facturación municipal. La medida alcanza a todos los medidores instalados.



CAPÍTULO XV

DERECHOS DE CEMENTERIO

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 119°: Los derechos que establece este Capítulo, serán de aplicación por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, concesión de terrenos para bóvedas y su transferencia; panteones o sepulturas de enterratorios, arrendamientos de nichos, sus renovaciones y transferencias, introducción al partido de servicios atendidos por compañías de sepelios que estén establecidas fuera de la jurisdicción del partido de General Las Heras y por otros servicios o permisos que se efectivicen dentro del perímetro del Cementerio Municipal.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 120°: Los derechos que establece este Capítulo se abonarán de acuerdo a los valores y condiciones que se fijan en la Ordenanza Impositiva.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 121°: Son responsables del cumplimiento de esta tasa:

- a) Los que soliciten los permisos o servicios.
- b) Los titulares de arrendamientos o concesiones.

Tendrán responsabilidad solidaria en los casos correspondientes las empresas de servicios fúnebres por los servicios que tengan a su cargo y los transmitentes o adquirentes, en los casos de transferencias.

DEL PAGO

ARTÍCULO 122°: El pago de la tasa deberá efectuarse al otorgarse el permiso correspondiente. La tasa por mantenimiento anual se abonará hasta el último día hábil del año corriente y comenzará a cobrarse a partir del arrendamiento de la tierra. Se tomará el importe correspondiente al año del vencimiento del arrendamiento, aplicando los intereses por mora de la presente ordenanza para aquellos contribuyentes y responsables que no abonen en los términos fijados.

El arrendamiento de tierra con destino construcción de nicheras, bóvedas, y el arrendamiento de los nuevos nichos municipales podrá ser abonado en hasta 24 (veinticuatro) cuotas, según disponga el Departamento Ejecutivo, aplicando el interés de financiación establecido en la Ordenanza fiscal - Parte General – ARTÍCULO 43°. La concesión del terreno que se adjudique para la construcción de bóvedas, nicheras o



panteones tendrá un plazo máximo de 20 años renovable por igual período por los beneficiarios o por quienes acrediten descendencia o ascendencia directa, caso contrario caducará dicha concesión, quedando a disposición del Municipio la construcción. Si el beneficiario no inicia la construcción dentro de los 180 días y la finaliza dentro de los 365 días, la misma quedará sin efecto. Es requisito para comenzar a construir haber pagado la totalidad del arrendamiento.

Para el caso especial del alquiler de nichos municipales detallados en el ARTÍCULO 31 inc. 1) de la Parte Impositiva será facultad del departamento Ejecutivo la evaluación del carácter social del alquiler, como así también ampliar la cantidad de cuotas de financiación mediante la realización de una encuesta social que respalde la situación del contribuyente efectuado por los profesionales de la Secretaria de Desarrollo Social.



CAPÍTULO XVI

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 123°: Por los servicios asistenciales que se presten en los establecimientos municipales, tales como Hospital “Dr. Pedro Arozarena”, CAPS, consultorios externos, asilos, salas de primeros auxilios, y otros que por su naturaleza revisten el carácter de asistencia sanitaria, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 124°: Los aranceles que se cobren por los servicios de este Capítulo se determinarán tomando como base el nomenclador nacional, los convenios que en particular se celebren con las Obras Sociales o los montos que se establezcan en la Parte Impositiva.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 125°: Quienes soliciten el servicio, sus familiares o los responsables de la cobertura social, o cobertura por seguro o autoseguro.

DEL PAGO

ARTÍCULO 126°: Estos derechos deberán ser abonados previamente, cuando lo permita la índole del servicio.

En el caso de prestarse el servicio a personas con cobertura social o con cobertura por seguro o autoseguro, los derechos asistenciales deberán ser abonados por los responsables de la cobertura, en cuyo caso, los servicios le serán facturados por la Secretaría correspondiente.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 127°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a eximir total o parcialmente de los aranceles y tasas correspondientes al servicio asistencial, cuando la necesidad se encuentre justificada por personal médico municipal y/o previa encuesta socio económica se demuestre la imposibilidad de hacer efectivo el pago.



CAPÍTULO XVII

TASA POR SERVICIOS DE CLOACAS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 128°: Comprende la tasa por derecho de conexión a los servicios de desagües cloacales en General Las Heras y afecta a todos los inmuebles de los contribuyentes frentistas afectados por la obra.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 129°: Por el derecho de conexión a este servicio se abonarán los importes que fije la Ordenanza Impositiva.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 130°: Son contribuyentes de esta tasa:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

DEL PAGO

ARTÍCULO 131°: El pago se efectuará en forma efectiva, con un máximo de 6 (seis) cuotas mensuales, con los intereses correspondientes a los planes de financiación establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 132°: Para aquellos frentistas que hayan realizado y/o realicen la conexión al sistema de desagües cloacales sin autorización municipal se aplicará la multa que establezca la Ordenanza Impositiva.

Si para el trabajo de conexión se contratara a una persona que no esté inscripto en la Secretaría de Obras Publicas y este efectuará la conexión sin autorización municipal, será solidariamente responsable con el contribuyente de la multa establecida.



CAPÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 133°: Comprende la tasa por conexión y prestación del servicio de agua potable prestado por la Municipalidad en las zonas donde la Cooperativa que posee la concesión en la actualidad no preste el servicio.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 134°: Por el derecho de nueva conexión a este servicio se abonarán los importes que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 135°: Por el servicio de provisión de agua potable domiciliaria, comercial e industrial, se establecen dos modalidades:

- a) **Inmuebles sin medidor:** un importe fijo mensual o bimestral.
- b) **Inmuebles con medidor:** se establece un importe mínimo hasta 10m³ de consumo mensual y un valor por m³ excedente.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 136°: Son contribuyentes de esta tasa:

- d) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- e) Los usufructuarios.
- f) Los poseedores a título de dueño.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 137°: En el caso de vivienda única y permanente se podrán solicitar las exenciones detalladas en el Capítulo I Artículos 7° y 8°, con el procedimiento establecido en el Artículo 10°.

DEL PAGO

ARTÍCULO 138°: Para el caso de nuevas conexiones el pago podrá financiarse hasta en 6 (seis) cuotas mensuales sin interés.

ARTÍCULO 139°: Para el caso del servicio el saldo resultante se emitirá mensualmente o bimestralmente según lo determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 140°: Para aquellos frentistas que hayan realizado y/o realicen la conexión al sistema de agua potable sin autorización municipal se aplicará la multa que establezca la Ordenanza Impositiva.



CAPÍTULO XIX

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 141°: Por las explotaciones o extracciones del suelo o subsuelo se abonarán los importes que se determinen en la Ordenanza Impositiva.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 142°: Los derechos de este Capítulo se abonarán por los metros cúbicos (m3) extraídos.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 143°: Están obligados por las disposiciones de este Capítulo, los titulares de comercios y/o empresas que exploten canteras y/u hornos de ladrillos.

DEL PAGO

ARTÍCULO 144°: El pago de los derechos deberá efectuarse bimestralmente.

ARTÍCULO 145°: Cada responsable deberá presentar una declaración jurada que se ajustará a las formas que disponga el Departamento Ejecutivo. La tasa podrá también ser determinada de oficio por el Municipio sobre la base de los planos de altimetría.



CAPÍTULO XX

TASA DE CONTROL DE LA SEGURIDAD INDUSTRIAL, EXPLOTACIONES AGROINDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS INTENSIVAS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 146°: Por la prestación de los servicios de inspección que se detallan se abonarán las tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual:

1. Inspección de medidores, motores generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones de uso industrial o servicios afines.
2. Inspección de autoclaves, tanques o aparatos sometidos a presión, tanques de combustibles sobre nivel o subterráneos, surtidores de combustibles, montacargas o ascensores y equipos estáticos (transformadores, soldadores, rectificadores, etc.), silos de almacenamiento de cereales y afines.
3. Inspección para la prevención y control de riesgos ambientales:
 - a) Toma y análisis de efluentes líquidos y gaseosos.
 - b) Control y fiscalización de residuos sólidos y semisólidos
 - c) Control y fiscalización de residuos patogénicos y otros considerados peligrosos.
 - d) Control y medición de ruidos molestos.
 - e) Cualquier otro servicio destinado a controlar, fiscalizar y medir cualquier factor, elemento o hecho generador de contaminación y alto riesgo ambiental que deba ser sometido a la toma de muestras, medición y ulterior fiscalización o control por parte de la Municipalidad, conforme a las facultades delegadas por la Ley Provincial N° 11.459 y la Resolución Provincial N° 062.
 - f) Control sanitario ambiental de explotaciones denominadas feedlot.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 147°: Fijase como base imponible de la tasa a la unidad módulo, de acuerdo a la modalidad y naturaleza de los hechos alcanzados por la misma, cuyo importe fijo determinare la Ordenanza Impositiva.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES



ARTÍCULO 148°: La obligación de pago de la presente tasa estará a cargo de las personas humanas o jurídicas y las sucesiones indivisas:

- a) En su carácter de titulares o responsables del ejercicio de las actividades generadoras de los hechos imposables.
- b) En su carácter de titulares del dominio o poseedores a título de dueño de los inmuebles donde ocurrieran los hechos imposables.

DEL PAGO

ARTÍCULO 149°: La determinación de las respectivas tasas se instrumentará una vez efectuado el servicio, ya sea por riesgo ambiental determinado por las autoridades municipales, provinciales y/o nacionales o denuncias recibidas de partes damnificadas. Será adicionada a la Tasa por verificación y control de actividades comerciales e industriales.



CAPÍTULO XXI

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE ACCESOS INDUSTRIALES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 150°: Por los servicios de conservación y reparación de calles y caminos de acceso a industrias, corralones, emprendimientos agropecuarios, avícolas, porcinos, equinos, cunicultura (conejos), feedlot, hornos de ladrillos, etc. Que no estén afectados por la tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal como parcela industrial o sobre rutas provinciales (6 y/o 40).

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 151°: Estará determinada por parcela. Salvo que las mismas estén integradas en una sola unidad productiva en cuyo caso se abonará una sola tasa la que será de una suma fija bimestral la que estará determinada en la Ordenanza Impositiva.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 152°: Son contribuyentes de esta tasa los titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño.

DEL PAGO

ARTÍCULO 153°: El pago se efectuará en cuotas bimestrales juntamente con el vencimiento de la Tasa por Verificación y Control de Comercios e Industrias.



CAPÍTULO XXII

TASA DE TRANSPORTE SOLIDARIO

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 154°: Por el servicio de transporte de pasajeros en vehículo habilitado, adquirido por la Municipalidad o tercerizado, de recorrido dentro y/o fuera del partido de General Las Heras. Tanto en el casco urbano como la comunicación con las demás localidades del distrito.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 155°: Está constituida por las parcelas, según surja de la documentación catastral respectiva y por cada industria habilitada en el Partido de General Las Heras.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 156°: Son contribuyentes de esta tasa los titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño.

DEL PAGO

ARTÍCULO 157°: El pago se efectuará en cuotas bimestrales juntamente con el vencimiento de la Tasa por Servicios Generales o la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial según corresponda.



CAPÍTULO XXIII

TASA POR MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 158°: Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal, urbana y suburbana, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales, todos los usuarios -efectivos o potenciales- de la red vial municipal abonarán el tributo, cuya magnitud se establece en la Ordenanza Impositiva, en oportunidad de adquirir por cualquier título, combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en expendedores localizados en el territorio del Municipio de General Las Heras.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 159°: Está constituida por cada litro o fracción de combustible líquido o metro cúbico o fracción de gas natural comprimido expendido.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 160°: Son contribuyentes y responsables del tributo los usuarios que adquieran combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC), a los fines previstos en la presente Ordenanza, para su uso o consumo, actual o futuro, en el ámbito del Municipio de General Las Heras.

Quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), en su carácter de responsables sustitutos, deben percibir de los usuarios consumidores el importe de esta Tasa Vial Municipal y, en los plazos que se definan, liquidar e ingresar dichos importes, por la comercialización o expendio de dichos productos realizado a usuarios consumidores en el ámbito del Municipio de General Las Heras. A tal fin deben ingresar -con carácter de pago único y definitivo- el monto total que resulte de multiplicar el importe de la Tasa establecida en el Capítulo XXIII ARTÍCULO 44° - Tasa por Mantenimiento Vial Municipal de la Ordenanza Impositiva – según corresponda -, por la cantidad de litros o fracción de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos o de metros cúbicos o fracción de gas natural comprimido (GNC), expendidos o despachados a usuarios consumidores en el ámbito municipal. Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido, dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actuarán directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.



DEL PAGO

ARTÍCULO 161°: Los responsables sustitutos deben ingresar con la periodicidad y dentro de los plazos que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo, los fondos recaudados y sus accesorios -de corresponder- en los términos y condiciones que establezca la reglamentación. El incumplimiento de pago -total o parcial- devengará a partir del vencimiento del mismo, sin necesidad de interpelación alguna, el interés que a tal efecto se establezca en la presente Ordenanza.



ORDENANZA IMPOSITIVA 2024

Índice		Página
CAPÍTULO I	Tasa por Servicios Generales	97
CAPÍTULO II	Tasa por Servicios Varios	98
CAPÍTULO III	Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias	103
CAPÍTULO IV	Tasa por Control y Verificación de actividades Comercios e Industrias	114
CAPÍTULO V	Derechos de Publicidad y Propaganda	134
CAPÍTULO VI	Derechos de Abastecedores y Distribuidores	136
CAPÍTULO VII	Tributo por Valorización	137
CAPÍTULO VIII	Derechos de Oficina	138
CAPÍTULO IX	Derechos de Construcción, Obras a Construir y a Incorporar	141
CAPÍTULO X	Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos	144
CAPÍTULO XI	Derecho a los Espectáculos Públicos	147
CAPÍTULO XII	Patentes de Rodados	148
CAPÍTULO XIII	Tasa por Control de Marcas y Señales	149
CAPÍTULO XIV	Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la red Vial Municipal	151
CAPÍTULO XV	Derechos de Cementerio	153
CAPÍTULO XVI	Tasa por Servicios Asistenciales	156
CAPÍTULO XVII	Tasa por Servicios de Cloacas	157
CAPÍTULO XVIII	Tasa por Servicios de Agua Potable	158
CAPÍTULO XIX	Derecho de Explotación de Canteras, de Extracción de Arena, Pedregullo, Sal y Demás Minerales	159
CAPÍTULO XX	Tasa de Control de Seguridad Industrial, Explotaciones Agroindustriales y Agropecuarias Intensivas	160
CAPÍTULO XXI	Tasa por Servicios Especiales de Accesos Industriales	162
CAPÍTULO XXII	Tasa de Transporte Solidario	163
CAPÍTULO XXIII	Tasa por Mantenimiento Vial Municipal	164
CAPÍTULO XXIV	Disposiciones Varias	165



CAPÍTULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º: Se establecen los siguientes valores bimestrales:

1. Monto fijo:

Por parcela o unidad funcional:

- Cuota 1: \$ 3.500,00
- Cuota 2: \$ 4.500,00
- Cuota 3 a 6: \$ 5.500,00

2. Monto Variable:

De acuerdo a los metros de frente de cada parcela o unidad funcional:

- Cuota 1: \$ 500,00
- Cuota 2: \$ 650,00
- Cuota 3 a 6: \$ 800,00

3. Servicio de Recolección de Residuos:

a) Recolección de residuos particular, por parcela o UF:

- Cuota 1: \$ 1.950,00
- Cuota 2: \$ 2.500,00
- Cuota 3 a 6: \$ 3.000,00

b) Recolección de residuos comercial, por parcela o UF:

- Cuota 1: \$ 2.800,00
- Cuota 2: \$ 3.700,00
- Cuota 3 a 6: \$ 4.400,00

4. Servicio de alumbrado:

a) Monto fijo bimestral por parcela, facturada por la empresa Edenor S.A o Cooperativa de Agua Potable y otros Servicios Públicos de General Las Heras Limitada, proveedoras de Energía eléctrica en caso de poseer medidor o por la Municipalidad en caso de no ser así, establecida en el Capítulo I ARTÍCULO 11º de la Parte Especial de la presente Ordenanza Fiscal:

Cuota 1 a 6: \$6.000,00

b) Monto fijo mensual por parcela, facturada por la Cooperativa de agua potable y otros servicios públicos de Gral. Las Heras Limitada y/o quien tenga a cargo el servicio de provisión de agua potable domiciliaria, para las parcelas que no estén individualizadas formalmente y no tengan emisión de Tasa por Servicios Generales, según lo establecido en el Capítulo I ARTÍCULO 11º quater de la parte especial de la presente Ordenanza Fiscal:

- Cuota 1 a 6: \$ 6.000,00



CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 2º: Fijase las sumas a abonar por estos servicios en los siguientes importes:

a) Varios:

1) Por la prestación del servicio de traslado al Dormidero Municipal y/o depósito, de los automotores que obstruyan el tránsito, se encuentren estacionados en lugares prohibidos o abandonados, sin perjuicio de las multas:	\$ 55,250.00
2) Por el acarreo de volquetes vacíos que obstruyan el tránsito o se encuentren depositados en lugares prohibidos, sin perjuicio de las multas:	\$ 19,000.00
3) Por la prestación del servicio de depósito de vehículos, volquetes u otros objetos, por día:	\$ 4,000.00
4) Por la prestación del servicio de análisis bromatológico o bacteriológico potabilidad del agua o productos alimenticios en general:	\$ 27,700.00
5) Por la prestación del servicio de extracción de muestras y análisis de efluentes líquidos:	\$ 29,900.00
6) Por la prestación del servicio de extracción de muestras y análisis de fluentes gaseosos:	\$ 29,900.00
7) Por la prestación del servicio de relleno de terrenos:	
a) Planta urbana, por camión	\$ 25,400.00
b) Planta rural, por camión	\$ 40,200.00
8) Por la prestación del servicio de desmonte y/o retiro de tierra, o tareas similares, por el uso de bienes del dominio municipal o administrados por la Municipalidad para estas tareas en terrenos y/o edificios particulares:	
a) Hasta 300m2.	\$ 191,000.00
b) Por cada 100m2 adicionales o fracción	\$ 44,200.00
9) Por la prestación del servicio de desmalezado o tareas similares, por el uso de bienes del dominio municipal o administrados por la Municipalidad para estas tareas en terrenos y/o edificios particulares:	
a) Hasta 300m2.	\$ 36,000.00
b) Por cada 100m2 adicionales o fracción	\$ 8,850.00
10) Por la prestación del servicio de poda o similares:	
a) Hasta 100 m2.	\$ 26,600.00
b) Por cada árbol mayor a 6 mts.	\$ 46,500.00



11) Por la prestación del servicio de extracción de residuos especiales, con aviso:	
a) Hasta 1m3	\$ 7,300.00
b) A partir de 1m3, por cada m3 excedente	\$ 4,700.00
12) Por la prestación del servicio de extracción de residuos especiales, sin aviso, por m3	\$ 14,800.00
13) Por la prestación del servicio administrativo para dar cotas de terrenos, autorización para la construcción de zanjas y cañerías de desagües pluviales, se aplicará el arancel establecido por el Decreto N° 6964/65 de la Pcia. de Bs. As. y modificaciones complementarias	
14) Por la prestación del servicio administrativo para estudiar proyectos de pavimentación, de desagües pluviales, red de energía eléctrica, agua corriente, gas o cloacas, se aplicará el arancel establecido por el Decreto N° 6964/65 de la Provincia de Buenos Aires y modificaciones complementarias.	
15) Por hora o fracción de policía municipal adicional, por agente, según el valor vigente de servicio policía adicional.	
16) Alquiler de amplificador municipal, por día	\$ 38,300.00
17) Servicios con máquinas municipales de acuerdo a las disponibilidades de la Comuna, servicios a cobrar por hora, por máquina y/o viajes:	
a) Motoniveladora	\$ 40,700.00
b) Mini pala	\$ 23,500.00
c) Pala cargadora grande	\$ 40,700.00
d) Retropala	\$ 33,150.00
e) Retroexcavadora	\$ 66,300.00
f) Rotativa	\$ 31,800.00
g) Camión volcador, fuera de la zona urbana,	\$ 23,500.00
h) Camión volcador, en zona urbana	\$ 23,500.00
i) Hidroelevador	\$ 66,300.00
Acarreo de maquinaria pesada, por km. <i>(adicional al valor por hora):</i>	\$ 1,100.00
18) Suministros de elementos fabricados en el corralón municipal, según disponibilidad:	
a) Caños de cemento de 0,60 x 1,20 c/u.	\$ 27,700.00
b) Caños de cemento de 0,40 x 1,20 c/u.	\$ 13,500.00
c) Rollo de alambre tejido por 10 metros	
▪ Altura 1.5 metros	\$ 50,000.00
▪ Altura 1.8 metros	\$ 60,000.00



▪ Altura 2 metros	\$ 70,000.00
19) Venta de escombros en bruto por bolsón	\$ 5,600.00
20) Venta de bolsón municipal	\$ 4,200.00
21) Por el servicio de vigilancia y desvío de tránsito para la carga y descarga de camiones en horas de mucho tránsito, se abonará por hora o fracción	\$ 3,400.00
22) Tasa por Servicios Adic.: Por el retiro de basuras, tierra, escombros, ramas, etc., para todos aquellos frentistas que soliciten el servicio Municipal de recolección, siempre y cuando éstos superen el máximo de 5 bolsas de residuos chicas o grandes de consorcios:	
a) Hasta 5 bolsas, sin cargo adicional, con el pago de la Tasa de Servicios Generales.	
b) A partir de 5 bolsas, y sobre una base de \$ 2000,00.- el cargo adicional por bolsa:	\$ 700.00
c) Retiro de montículos sueltos sin bolsas y hasta medio chasis de camión de adicional	\$ 14,900.00
d) Retiro de montículos sueltos sin bolsas y hasta un chasis completo de camión	\$ 19,000.00
23) Por la limpieza de aceras, corte de yuyos y/o malezas, por metro de frente o fracción (con un mínimo de \$ 5000,00.-)	\$ 900.00
24) Por el transporte o sacrificio de equinos o vacunos o animales muertos de porte similar	\$ 72,000.00
25) Boleto de transporte intercomunal:	
a) Urbano	\$ 450.00
b) Interurbano	\$ 900.00
26) Boleto de 3 vueltas en Calesita Municipal	\$ 700.00
27) Alquiler de calesita para celebración familiar, máximo 3 hs.	\$ 25,500.00
28) Alquiler de predio Municipal para eventos privados por día	
a) Sociedad Española	
1) Particulares	\$ 500,000.00
2) Instituciones	\$ 100,000.00
b) Gimnasio Municipal “El Gigante”	
1) Particulares	\$ 1,000,000.00
2) Instituciones	\$ 200,000.00
c) Otros predios Municipales	\$ 85,000.00
29) Entrada Espectáculos Municipales:	
A) Artistas locales / zonales	\$ 4,700.00
B) Artistas de renombre	\$ 10,000.00
C) Cine	\$ 2,900.00



30) Pase Colonia de Vacaciones Municipal, por mes:	
a) 1 inscripto por familia	\$ 4,700.00
b) 2 inscriptos por familia	\$ 8,200.00
c) 3 inscriptos por familia	\$ 9,800.00
A partir del 4º inscripto por familia se adicionará por cada uno	\$ 1,800.00
31) Acceso a piscina:	
a) Climatizada adultos por mes	\$ 2,900.00
b) Climatizada niños por mes	\$ 1,800.00
c) Villars general por mes	\$ 900.00
32) Talleres Municipales y Escuela de Deporte, por mes.	\$ 3,000.00
33) Vacante Materno infantil y/o Centros de Desarrollo Infantil, por mes:	
a) empleados municipales - eximidos	
b) 1 inscripto por familia	\$ 15,000.00
c) a partir del 2do inscripto por familia, pagará el 50% del valor correspondiente al inciso b)	
* quienes se encuentren al día con la Tasa por Servicios Generales de su domicilio tendrán un 20% de descuentos en los valores consignados en los puntos 30), 31), 32) y 33).	

b) Telecomunicaciones:

Mástiles, estructuras con o sin riendas, mono postes o torres autoportantes, Wicap:	
Por metro de altura propia, por año o fracción:	
1) de 0 a 50 metros	\$ 38,200.00
2) más de 50 a 100 metros	\$ 36,000.00
3) más de 100 metros	\$ 34,000.00
4) wicaps, por cada una por bimestre	\$ 174,000.00

En caso de su instalación sobre edificios u otras bases que difieran del nivel cero de edificación de la zona, para la determinación del tramo de escala, y consecuentemente del valor del metro a aplicar, se considerará la altura total.

Internet:



Antenas parabólicas, satelitales u otros modelos, que no se apoyen sobre soportes tipo mástil, o monoposte o torre autoportante, por metro de diámetro, por año o fracción: **\$ 169,800.00**

Radio y televisión:

1) Mástiles, estructuras con o sin riendas, torres autoportantes o monopostes (instalados a cualquier nivel):	
a) Por metro de altura propia, por año o fracción	\$ 4,200.00
b) Por cada antena o dipolo instalado, por año o fracción	\$ 76,500.00
2) Antenas parabólicas, satelitales u otros, que no se instalen sobre soportes tipo mástil, monopostes o torres autoportantes, por mt. de diámetro, por año o fracción.	\$ 140,200.00

c) Inspección de obras de servicios públicos, cuatro por ciento (4 %) del monto total de la obra a ejecutarse.

d) Servicios especiales de Limpieza e Higiene:

a) Por retiro de residuos (no orgánicos) de establecimientos industriales, comercios, mercados o inmuebles en general se abonarán por cada 50 kg. o fracción: **\$ 10,000.00**

b) Por la desinfección semestral obligatoria de transporte público:

1) Taxímetro y/o remises, por semestre: **\$ 4,200.00**

2) Micro - ómnibus por semestre: **\$ 6,400.00**

3) Combis por semestre: **\$ 6,400.00**

4) Ómnibus por semestre: **\$ 8,400.00**

5) Coches fúnebres y ambulancias por semestre: **\$ 6,400.00**

c) Desinfección y desratización semestral obligatoria:

1) Cada operación en cines, teatros, salones de bailes y similares: **\$ 19,000.00**

2) Hoteles, casas de pensión, hospedaje, etc. por habitación: **\$ 4,200.00**

3) Casas Deshabitadas: **\$ 19,300.00**



CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 3º: Los locales, industrias, establecimientos u oficinas, que soliciten habilitar, deberán acogerse a los montos, grupos y actividades que a continuación se detallan:

TIP O	N º	RUBROS DE COMERCIOS	GRUP O	IMPORTE HABILITACIO N
SERVICIOS	1	AGENCIA DE BÚSQUEDA Y COLOCACIÓN DE PERSONAL, DE EMPLEO TEMPORARIO Y SIMILARES	G1	\$ 179.700,00
	2	AGENCIA DE INFORMACIONES COMERCIALES Y GESTORIA	G1	POR M ²
	3	AGENCIA DE INVESTIGACIONES Y VIGILANCIA	G1	POR M ²
	4	AGENCIA DE LOTERÍA	G1	\$ 1.258.000,00
	5	AGENCIA DE PRESTACIONES DE SERVICIOS	G1	POR M ²
	6	AGENCIA DE PUBLICIDAD	G1	POR M ²
	7	AGENCIA DE REMISES Y PARADAS DE TAXIS	G1	\$ 72.000,00
	8	AGENCIA DE SANEAMIENTO	G1	POR M ²
	9	AGENCIAS DE SEGUROS y ART	G1	\$ 200.000,00
	10	AGENCIA DE SERVICIO PROFESIONALIZADO	G1	POR M ²
	11	AGENCIAS DE SERVICIOS TERCERIZADOS	G1	POR M ²
	12	AGENCIA DE TURISMO	G1	\$ 240.000,00
	13	AGENCIA MATRIMONIAL	G1	POR M ²
	14	ALQUILER DE CANCHAS Y LUGARES DE ESPARCIMIENTOS AL AIRE LIBRE; padel, tenis, squash, pelota-paleta, basquet o similares por cada una	G3	\$ 60.000,00
	15	ALQUILER DE MAQUINAS PEQUEÑAS Y MUEBLES	G2	POR M ²
	16	CASAS DE CRÉDITO PARA CONSUMO Y AHORRO y/o SIMILARES	G1	\$ 1.797.100,00
	17	CERRAJERIA	G1	POR M ²



18	COPIA DE PLANOS, DOCUMENTOS Y FOTOCOPIAS	G1	POR M²
19	CORREO PRIVADO	G1	\$ 439.300,00
20	DISEÑO DE LETRA Y PINTURA ARTESANAL	G1	POR M²
21	DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA oficina	G3	POR M²
22	EMPRESA DE DELIVERY	G2	\$ 108.000,00
23	EMPRESAS DE DESAGOTES, CAMIONES ATMOSFÉRICOS, VOLQUETES Y EMPRESAS DE FUMIGACIÓN	G2	\$ 119.900,00
24	EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA GENERAL	G2	\$ 599.000,00
25	ESTACIONAMIENTOS	G3	
	a) Hasta 10 vehículos		\$ 211.800,00
	b) Más de 10 vehículos		\$ 339.500,00
26	ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES; idioma, danza, dibujo, pintura, música o similares.	G2	\$ 32.000,00
27	GIMNASIO	G2	
	a) Con aparatos		\$ 59.900,00
	b) Sin aparatos		\$ 39.900,00
28	GOMERIA	G2	POR M²
29	INSTALACIÓN DE ANTENAS	G2	
	a) Empresas de TV por cable		\$ 227.800,00
	b) Empresas de Radio		\$ 48.000,00
	c) Oficiales y Radioaficionados		Sin Cargo
	d) Emplazamiento de estructuras soportes de antenas y equipos complementarios, receptoras y propagadoras de señales de comunicación efectuadas por empresas que prestan algún servicio de radiocomunicación, telecomunicación, telefonía celular, internet, microondas, televisión satelital y/o transmisión de cualquier tipo de datos en alguna de las formas de comunicación antes descriptas excluidos los sistemas de radio comunicación de cualquier tipo pertenecientes a organismos nacionales, provinciales o municipales:		
	1) Pedestal por cada uno		\$ 1.637.400,00
	2) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar (si supera los 15m de altura, se adicionará \$ 4000,00 por cada m y/o fracción de altura adicional).		\$ 3.394.600,00



	3) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar (si supera los 15m de altura, se adicionará \$4000 por cada m y/o fracción de altura adicional hasta 40 m de altura total, a partir de allí \$ 7360,00 por cada m y/o fracción de altura adicional)		\$ 5.191.700,00
	4) Torre autosoportada o similar, hasta 20m (si supera los 20m de altura, se adicionará \$ 11520,00 por cada m y/o fracción de altura adicional).		\$ 6.789.100,00
	5) Monoposte o similar, hasta 20m (si supera los 20m de altura, se adicionará \$ 13920,00 por cada m y/o fracción de altura adicional).		\$ 8.785.900,00
	e) Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica o similares.		\$ 1.637.400,00
30	MINIBANCOS Y CASAS DE CAMBIO	G2	\$ 2.995.200,00
31	PELUQUERIA Y SALONES DE BELLEZA	G1	POR M²
32	PREPAGAS U OBRAS SOCIALES	G1	\$ 359.400,00
33	SALÓN DE LUSTRAR CALZADO	G1	POR M²
34	SERVICIOS DE ANIMACIÓN DE FIESTAS	G1	\$ 72.000,00
35	SERVICIOS DE CATERING/ALQUILER DE VAJILLA/ALQUILER DE MOBILIARIO	G2	\$ 119.800,00
36	SERVICIOS DE PAGO ELECTRÓNICO	G2	\$ 72.000,00
37	SERVICIOS DE SONIDO	G2	\$ 159.800,00
38	TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS Y CARGAS EN GENERAL Habilitación por año por vehículo a) Vehículos tipo camioneta hasta 1000kg de carga b) Vehículos tipo camioneta de 1000kg a 5000kg de carga c) Vehículos con más de 5000kg de carga	G2	\$ 18.100,00 \$ 27.300,00 \$ 36.000,00
39	TINTORERÍA	G2	POR M²
40	VEHÍCULOS PARA REALIZAR PUBLICIDAD RODANTE Habilitación por año por vehículo	G1	\$ 59.900,00



41	VEHÍCULO DE TRANSPORTE DE PERSONAS Habilitación por año por vehículo	G3		
	a) Escolares: - hasta 20 asientos - más de 20 asientos		\$ 20.000,00 \$ 36.000,00	
b) Pasajeros: - hasta 20 asientos - más de 20 asientos	\$ 28.000,00 \$ 48.000,00			
c) Taxis y remises hasta 7 plazas	\$ 18.100,00			
42	VIDEOCLUB		G2	POR M ²
COMPRA Y VENTA	1	ALMACEN hasta 100m ²	G1	\$ 99.800,00
	2	ARTÍCULOS DE BLANCO	G2	POR M ²
	3	ARTÍCULOS DE COMPUTACIÓN	G1	POR M ²
	4	ARTÍCULOS DE DEPORTES, CAMPING, CAZA Y PESCA	G1	POR M ²
	5	ARTICULO DE GOMA Y PLÁSTICO	G1	POR M ²
	6	ARTÍCULOS DE JARDÍN, VIVERO Y ACCESORIOS	G1	POR M ²
	7	ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	G2	POR M ²
	8	ARTÍCULOS DE PUNTO Y TEJIDO, COSTURA Y SEDERIA	G2	POR M ²
	9	ARTÍCULOS DE TELEFONÍA, LOCUTORIO	G1	POR M ²
	10	ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y ELECTRODOMÉSTICOS	G2	POR M ²
	11	ARTÍCULOS PARA FOTOGRAFÍA Y FILMACIÓN	G1	POR M ²
	12	ARTÍCULOS PARA ILUMINACIÓN	G1	POR M ²
	13	ARTÍCULOS PARA REGALOS	G1	POR M ²
	14	ARTÍCULOS RURALES Y MAQUINARIAS AGRÍCOLAS	G2	POR M ²
	15	BAZAR	G1	POR M ²
	16	BICICLETERIA	G1	POR M ²
	17	CARNICERÍAS, GRANJAS, PESCADERÍAS, VENTA DE CHACINADOS hasta 100m ²	G2	POR M ²
	18	CARPAS, TOLDOS Y ACCESORIOS PARA MONTAJE DE ESPECTÁCULOS	G1	POR M ²
	19	CARROS DE FOOD TRUCK	G1	\$ 84.000,00
	20	CASA DE ANTIGÜEDADES, ARTESANÍAS Y ARTÍCULOS REGIONALES	G1	POR M ²



21	CASA DE COMIDAS RÁPIDAS ROTISERÍA	G2	\$ 108.000,00
22	CASA DE MÚSICA	G1	POR M ²
23	COTILLÓN Y ALQUILER DE ROPA	G1	POR M ²
24	EXPOSICIÓN Y VENTA DE ELEMENTOS Y MAQUINAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE OFICINA	G2	POR M ²
25	FERRETERÍA	G3	POR M ²
26	FLORERÍA	G1	POR M ²
27	HELADERÍA, CASAS DE TÉ	G1	\$ 108.000,00
28	JOYERÍA Y RELOJERÍA	G1	\$ 108.000,00
29	JUGUETERÍA	G1	POR M ²
30	KIOSCO	G1	POR M ²
31	KIOSCO POLIRRUBRO, MAXIKIOSCO	G1	\$ 108.000,00
32	LENCERÍA	G1	POR M ²
33	LIBRERÍA	G1	POR M ²
34	LOCAL DE COMPRAVENTA	G2	POR M ²
35	MARROQUINERÍA y TAPICERÍA	G1	POR M ²
36	MERCERÍA	G1	POR M ²
37	MUEBLERÍA Y FÁBRICA DE MUEBLES	G2	POR M ²
38	PANADERÍA	G1	POR M ²
39	PERFUMERÍA	G2	POR M ²
40	PETSHOP	G1	POR M ²
41	SANTERÍA	G1	POR M ²
42	SASTRERÍA	G2	POR M ²
43	SEMILLERÍA VENTA DE ANIMALES DOMÉSTICOS	G2	POR M ²
44	TALABARTERÍA	G1	POR M ²
45	VAJILLA PARA FIESTA	G1	POR M ²
46	VENTA DE ARTÍCULOS DE BEBES	G1	POR M ²
47	VENTA DE ARTÍCULOS DE DECORACIÓN	G2	POR M ²
48	VENTA DE AUTOMOTORES Agencia nuevos y usados	G2	\$ 399.400,00
49	VENTA DE AUTOMOTORES Concesionaria Oficial	G2	\$ 1.996.800,00
50	VENTA DE FANTASÍAS Y BIJOUTERIE	G1	POR M ²
51	VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS	G1	POR M ²
52	VENTA DE HERRAJES Y ABERTURAS	G1	POR M ²



	53	VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES	G1	POR M²
	54	VENTA DE LIBROS	G1	POR M²
	55	VENTA DE MÁRMOLES, BRONCES Y LAPIDAS	G1	POR M²
	56	VENTA DE MOTOS Agencia de nuevos y usados	G2	\$ 219.600,00
	57	VENTA DE NEUMÁTICOS	G2	POR M²
	58	VENTA DE PIELES	G1	POR M²
	59	VENTA DE PRODUCTOS DIETÉTICOS	G1	POR M²
	60	VENTA DE REPUESTOS PARA AUTOMOTORES	G2	POR M²
	61	VENTA DE REPUESTOS PARA ELECTRODOMÉSTICOS	G2	POR M²
	62	VENTA DE ROPA Y TIENDA	G1	POR M²
	63	VENTA DE TOLDOS	G1	POR M²
	64	VENTA Y ALQUILER DE BICICLETAS	G2	POR M²
	65	VIDRIERÍA	G1	POR M²
	66	ZAPATERÍA y ZAPATILLERIA	G1	POR M²
SERVICIO PROFESIONAL	1	ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO	G1	POR M²
	2	EMPRESAS DE CONSTRUCCIONES EN GENERAL	G1	POR M²
	3	ESTUDIO PROFESIONAL	G1	POR M²
	4	INMOBILIARIA	G1	\$ 279.600,00
	5	OPTICA	G1	POR M²
	6	ORTOPEDIA	G1	POR M²
	7	PEDICURÍA, MANICURÍA	G1	POR M²
	8	VENTA DE INSTRUMENTAL QUIRÚRGICO	G1	POR M²
RUBROS PARTICULARES	1	ALOJAMIENTOS Y ALBERGUES TRANSITORIOS mínimo Por Habitación		\$ 3.161.600,00 \$ 419.300,00
	2	ALQUILER DE MAQUINAS DE GRAN PORTE		\$ 718.900,00
	3	ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y CORRALÓN		
		a) Hasta 500m ²		\$ 259.600,00
		b) De 501 a 1000m ²		\$ 479.200,00
c) De 1001 a 3000m ²			\$ 918.600,00	
	c) Más de 3001m ²		\$ 1.078.300,00	



4	CANCHAS DE GOLF; incluidas o no en clubes y/o casas de campo o similares por cada una		\$ 918.600,00
5	CANCHA DE POLO O SIMILARES; predios para exhibiciones ecuestres incluidas o no en clubes y/o casa de campo o similares por cada una		\$ 798.700,00
6	CARNICERÍAS, GRANJAS, PESCADERÍAS VENTA DE CHACINADOS mas de 100m ²		POR M²
7	CASA DE BAÑOS, SAUNAS Y MASAJES		POR M²
8	CASINO, BINGO y AGENCIA HÍPICA		\$ 25.958.400,00
9	CEMENTERIOS O PARQUES PRIVADOS		
	a) Hasta 60000m ²		\$ 1.357.800,00
	b) Hasta 80000m ²		\$ 2.276.400,00
	c) Más de 80001m ²		\$ 4.592.600,00
10	CINES Y TEATROS		\$ 798.700,00
11	CLUB DE CAMPO, COUNTRY y/o BARRIOS PRIVADOS		\$ 9.584.600,00
12	CLUB HÍPICO, STUD O CABALLERIZA		\$ 798.700,00
13	CONFITERÍAS BAILABLES, SALONES DE BAILE, BARES		\$ 1.889.100,00
14	DEPÓSITOS/LOGÍSTICAS/DISTRIBUIDO RAS/ CORRALONES por m2 cubiertos, descubiertos, playa de estacionamiento y maniobra		
	a) Hasta 500m ²		\$ 259.600,00
	b) De 501 a 1000m ²		\$ 479.200,00
	c) De 1001 a 3000m ²		\$ 918.600,00
	c) Más de 3001m ²		\$ 1.078.300,00
15	ELABORACIÓN Y VENTA POR MAYOR DE HELADOS		POR M²
16	EMISORA DE RADIO		\$ 391.500,00
17	EMISORA DE TV POR CABLE		\$ 3.793.900,00
	SERVICIO DE INTERNET		
18	EMPRESA DE SERVICIOS EVENTUALES		\$ 798.700,00
19	EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS		\$ 2.955.300,00
20	ENTIDADES BANCARIAS, FINANCIERAS y/o SIMILARES		\$ 9.185.300,00



21	ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS por galpón		\$ 998.400,00
22	ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA DE PORCINOS		
	a) Hasta 150 madres		\$ 1.597.400,00
	b) Desde 151 madres hasta 400		\$ 2.595.800,00
	c) Más de 401 madres		\$ 5.191.700,00
23	ESTABLECIMIENTOS DE FEEDLOT y/o CRÍA EN CORRALES		
	a) Hasta 1000 animales		\$ 1.597.400,00
	b) Desde 1001 animales hasta 5000		\$ 2.595.800,00
	c) Más de 5000 animales		\$ 5.191.700,00
24	ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PRIVADOS Terciarios, Universitarios, Academias, Centro de Formación		\$ 599.000,00
25	ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS		
	a) Hasta 20 camas		\$ 459.300,00
	b) De 20 a 50 camas		\$ 599.000,00
	c) Más de 50 camas		\$ 918.500,00
	d) Sin internación		\$ 279.600,00
26	ESTACIONES DE PEAJE		
	a) Hasta 2 cabinas		\$ 5.990.400,00
	b) Por cada cabina adicional		\$ 1.797.100,00
27	ESTACIONES DE SERVICIO		
	a) Con servicios anexos (minimercados, services, lavaderos, etc.)		\$ 5.990.400,00
	b) Sin servicios anexos (minimercados, services, lavaderos, etc.)		\$ 5.200.000,00
28	FRIGORÍFICOS, MATADEROS, FAENAMIENTO DE ANIMALES y/o PROCESAMIENTO DE CARNE		\$ 3.194.900,00
29	GALERÍAS Y PASEOS DE COMPRAS		POR M²
30	GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES Y CADENAS DE DISTRIBUCIÓN según la Ley Provincial N° 12.573		\$ 15.575.000,00
31	HANGARES por unidad		\$ 1.597.400,00
32	HOGARES DE DÍA, CENTROS DE REHABILITACIÓN, POLICONSULTORIOS MÉDICOS Y LABORATORIOS		\$ 271.600,00



33	HORNOS DE LADRILLOS		ORD 344/2018
34	HOTELES FAMILIARES, RESIDENCIALES, HOSTERIAS O SIMILARES mínimo Por Habitación		\$ 499.200,00
			\$ 64.100,00
35	HOTELES 4 y 5 ESTRELLAS		\$ 3.993.600,00
	CABAÑAS por unidad		\$ 159.700,00
	ESTABLECIMIENTOS DE TURISMO RURAL		\$ 998.400,00
36	IMPRESA		POR M²
37	INDUSTRIAS		\$ 3.194.900,00
38	INSTITUTOS GERIÁTRICOS, HOGARES DE ANCIANOS Y NEUROPSIQUIÁTRICOS		\$ 1.258.000,00
39	KARTÓDROMOS		\$ 459.300,00
40	LAVADEROS DE ROPA		\$ 91.900,00
41	LAVADEROS DE VEHICULOS		
	a) Sin servicio de bares, kioscos o similares b) Con servicio de bares, kioscos o similares		\$ 179.700,00 \$ 269.600,00
42	LUBRICENTRO		POR M²
43	NATATORIOS Y PILETAS		\$ 391.500,00
44	OBRADORES EN GRAL DE HORMIGONERAS, DE TRITURADORA DE SÓLIDOS O SIMILARES por m ²		\$ 18.100,00
45	OTROS EMPRENDIMIENTOS AGROINDUSTRIALES		\$ 2.396.200,00
46	PARQUES DE DIVERSIONES, CIRCO		\$ 798.800,00
47	PARQUES DE ESPARCIMIENTO		POR M²
48	PINTURERÍA		POR M²
49	REMATE DE ANIMALES Y CONSIGNATARIOS DE HACIENDA		\$ 2.196.500,00
50	RESTAURANTES, CAFÉS, CONFITERIAS, PIZZERIAS, PARRILLAS, CASAS DE CAMPO		
	a) Hasta 100m ²		\$ 92.000,00
	b) Hasta 200m ²		\$ 159.700,00
	c) Más de 201m ²		\$ 199.700,00
	d) que ejecuten música, shows o actuaciones		\$ 271.700,00
51	SALA DE JUEGOS		POR M²
52	SALAS MORTUORIAS, VELATORIOS Y COCHERIA, CEMENTERIO		



	a) Hasta 2 salas		\$ 339.500,00
	b) Más de 2 salas		\$ 499.200,00
	SALÓN DE FIESTAS / ESPACIO PARA EVENTOS		
53	a) Hasta 100m ² cubiertos		\$ 139.800,00
	b) Hasta 200m ² cubiertos		\$ 199.700,00
	c) Más de 201m ² cubiertos		\$ 339.500,00
	d) con zona de esparcimiento al aire libre		\$ 459.300,00
54	SPA		\$ 359.500,00
	SUPERMERCADOS Y MERCADOS		
55	a) De 101 a 200m ² cubiertos		\$ 283.700,00
	b) De 201 a 300m ² cubiertos		\$ 467.400,00
	c) De 301 a 500m ² cubiertos		\$ 918.600,00
56	TALLERES		POR M²
	TAMBOS		
57	a) Hasta 50 animales		Sin Cargo
	b) Hasta 100 animales		\$ 339.500,00
	c) Más de 100 animales		\$ 838.700,00
58	VENTA DE ARMAS y/O EXPLOSIVOS		\$ 4.600.900,00
59	VENTA, DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITOS DE GARRAFAS, COMBUSTIBLES, MATERIAL EXPLOSIVO, INFLAMABLE O PELIGROSO		
	a) Hasta 100m ²		\$ 459.300,00
	b) Más de 101m ²		\$ 3.194.900,00

En los casos en que la actividad comercial no esté detallada en la tabla ut supra, o donde la misma exponga que se calcule por metros cuadrados, se aplicará la siguiente escala de valores. Abonaran un importe mínimo de \$ 12.000,00 hasta una superficie cubierta de 20 m2.

1) De 21 a 50 m2	\$ 18.000,00
2) De 51 a 100 m2	\$ 32.000,00
3) De 101 a 200 m2	\$ 48.000,00
4) De 201 a 500 m2	\$ 34.600,00
5) De 501 a 1000 m2	\$ 72.000,00
6) De 1001 a 2000 m2	\$ 226.000,00



Honorable Concejo Deliberante de Gral. Las Heras

BUENOS AIRES



7) De 2001 a 3000 m2	\$ 420.000,00
8) De 3001 a 5000 m2	\$ 720.000,00
9) Más de 5001 m2	\$ 900.000,00



CAPÍTULO IV

TASA POR CONTROL Y VERIFICACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTÍCULO 4º: Fíjese, a los fines del cobro de esta tasa:

- 1) Contribuyentes reempadronados o nuevos contribuyentes dependiendo de la categoría establecida, se determinan los siguientes montos fijos bimestrales:**

CATEGORIA 1	RIESGO BAJO	\$10.000,00
CATEGORIA 2	RIESGO MEDIO	\$20.000,00
CATEGORIA 3	RIESGO ALTO	\$30.000,00

- 2) Rubros Particulares, se calculará de acuerdo a las siguientes alícuotas y montos fijos, según corresponda:**

- En el caso de Responsables Inscriptos:

Hasta \$ 6.000.000,00: \$ 0 + 5%o directo sobre el monto total

De \$ 6.000.001,00 a \$17.000.000,00: Monto fijo \$ 60.000,00 + 4%o sobre el excedente de \$ 6.000.000,00.

De \$ 17.000.001,00 en adelante: Monto fijo \$ 170.000,00+ 3%o sobre el excedente de \$ 17.000.000,00.

Se encuentran exceptuados de lo dispuesto en la escala precedente los siguientes:

- a) Los Hipermercados y supermercados mayoristas, los que se hallarán gravados con un alícuota uniforme del ocho por mil (8 %o) sobre la totalidad de las ventas producidas en el periodo fiscal correspondiente,**
- b) Las empresas que efectúen comercialización al por mayor de bienes y servicios importados estarán gravados con un alícuota uniforme del ocho por mil (8 %o),**
- c) Las empresas que efectúen construcción, reformas y/o reparaciones de calles, carreteras, puentes, viaductos, aeropuertos, y demás construcciones pesadas, construcción general, reformas y reparaciones de edificios, servicios para la construcción tales como plomería, calefacción y refrigeración, colocación de ladrillos, mármoles, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica, yeso hormigonado pintura, excavaciones y demoliciones, montajes industriales, estarán gravados con una alícuota uniforme del ocho por mil (8 %o),**



- d) Las empresas de servicios públicos (electricidad, gas, cloacas, agua, telefonía), sus ingresos estarán gravados con una alícuota del ocho por mil (8‰),
 - e) Cuando las actividades detalladas en el inciso anterior fueran realizadas por empresas Cooperativas con domicilio en nuestra localidad y de capital local, tributará con la alícuota del 4‰ sobre los ingresos devengados dentro de la jurisdicción por el ejercicio de la actividad gravada,
 - f) Los establecimientos educacionales habilitados como tal estarán gravados con una alícuota del uno y medio por mil (1,5 ‰), sobre los ingresos producidos en el período fiscal correspondiente,
 - g) Los que realicen actividades industriales estarán gravados con una alícuota del cinco por mil (5 ‰), sobre las ventas producidas en el periodo fiscal correspondiente,
 - h) Las empresas que efectúen comercialización de bienes y/o servicios por cuenta y orden de otra deberán abonar una tasa del dos por mil (2‰) sobre las comisiones y/o retribuciones devengadas,
- **En el caso de contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado del Monotributo**, tributarán en base al mínimo establecido en el ARTÍCULO 6 del presente capítulo.

ARTÍCULO 5°: Con el fin de la aplicación y cálculo de lo estipulado en el Artículo precedente, se considerará lo establecido en la siguiente tabla:

TIPO	N°	RUBROS DE COMERCIOS	GRUPO	IMPORTE
SERVICIOS	1	AGENCIA DE BÚSQUEDA Y COLOCACIÓN DE PERSONAL, DE EMPLEO TEMPORARIO Y SIMILARES	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
	2	AGENCIA DE INFORMACIONES COMERCIALES Y GESTORIA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
	3	AGENCIA DE INVESTIGACIONES Y VIGILANCIA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO



4	AGENCIA DE LOTERÍA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
5	AGENCIA DE PRESTACIONES DE SERVICIOS	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
6	AGENCIA DE PUBLICIDAD	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
7	AGENCIA DE REMISES Y PARADAS DE TAXIS	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
8	AGENCIA DE SANEAMIENTO	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
9	AGENCIAS DE SEGUROS y ART	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
10	AGENCIA DE SERVICIO PROFESIONALIZADO	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
11	AGENCIAS DE SERVICIOS TERCERIZADOS	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
12	AGENCIA DE TURISMO	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
13	AGENCIA MATRIMONIAL	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
14	ALQUILER DE CANCHAS Y LUGARES DE ESPARCIMIENTOS AL AIRE LIBRE; padel, tenis, squash, pelota-paleta, basquet o similares por cada una	G3	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
15	ALQUILER DE MAQUINAS PEQUEÑAS Y MUEBLES	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
16	CASAS DE CRÉDITO PARA CONSUMO Y AHORRO y/o SIMILARES	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO



17	CERRAJERIA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
18	COPIA DE PLANOS, DOCUMENTOS Y FOTOCOPIAS	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
19	CORREO PRIVADO	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
20	DISEÑO DE LETRA Y PINTURA ARTESANAL	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
21	DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA oficina	G3	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
22	EMPRESA DE DELIVERY	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
23	EMPRESAS DE DESAGOTES, CAMIONES ATMOSFÉRICOS, VOLQUETES Y EMPRESAS DE FUMIGACIÓN	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
24	EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA GENERAL	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
25	ESTACIONAMIENTOS	G3	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
	a) Hasta 10 vehículos		
	b) Más de 10 vehículos		
26	ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES; idioma, danza, dibujo, pintura, música o similares.	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
27	GIMNASIO	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
	a) Con aparatos		
	b) Sin aparatos		
28	GOMERIA	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO



29	INSTALACIÓN DE ANTENAS	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
	a) Empresas de TV por cable		
	b) Empresas de Radio		
	c) Oficiales y Radioaficionados		
	d) Emplazamiento de estructuras soportes de antenas y equipos complementarios, receptoras y propagadoras de señales de comunicación efectuadas por empresas que prestan algún servicio de radiocomunicación, telecomunicación, telefonía celular, internet, microondas, televisión satelital y/o transmisión de cualquier tipo de datos en alguna de las formas de comunicación antes descriptas excluidos los sistemas de radio comunicación de cualquier tipo pertenecientes a organismos nacionales, provinciales o municipales:		



30	MINIBANCOS Y CASAS DE CAMBIO	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO	
31	PELUQUERIA Y SALONES DE BELLEZA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO	
32	PREPAGAS U OBRAS SOCIALES	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO	
33	SALÓN DE LUSTRAR CALZADO	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO	
34	SERVICIOS DE ANIMACIÓN DE FIESTAS	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO	
35	SERVICIOS DE CATERING/ALQUILER DE VAJILLA/ALQUILER DE MOBILIARIO	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO	
36	SERVICIOS DE PAGO ELECTRÓNICO	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO	
37	SERVICIOS DE SONIDO	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO	
38	TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS Y CARGAS EN GENERAL		CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO	
	a) Vehículos tipo camioneta hasta 1000kg de carga			
	b) Vehículos tipo camioneta de 1000kg a 5000kg de carga			
	c) Vehículos con más de 5000kg de carga			



	39	TINTORERÍA	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO	
	40	VEHÍCULOS PARA REALIZAR PUBLICIDAD RODANTE Habilitación por año por vehículo	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO	
	41	VEHÍCULO DE TRANSPORTE DE PERSONAS Habilitación por año por vehículo	G3	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO	
		a) Escolares: - hasta 20 asientos - más de 20 asientos			
		b) Pasajeros: - hasta 20 asientos - más de 20 asientos			
		c) Taxis y remises hasta 7 plazas			
	42	VIDEOCLUB	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO	
	COMPRA Y VENTA	1	ALMACEN hasta 100m ²	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
		2	ARTÍCULOS DE BLANCO	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
3		ARTÍCULOS DE COMPUTACIÓN	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO	
4		ARTÍCULOS DE DEPORTES, CAMPING, CAZA Y PESCA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO	
5		ARTICULO DE GOMA Y PLÁSTICO	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO	
6		ARTÍCULOS DE JARDÍN, VIVERO Y ACCESORIOS	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO	
7		ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO	



8	ARTÍCULOS DE PUNTO Y TEJIDO, COSTURA Y SEDERÍA	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
9	ARTÍCULOS DE TELEFONÍA, LOCUTORIO	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
10	ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y ELECTRODOMÉSTICOS	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
11	ARTÍCULOS PARA FOTOGRAFÍA Y FILMACIÓN	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
12	ARTÍCULOS PARA ILUMINACIÓN	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
13	ARTÍCULOS PARA REGALOS	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
14	ARTÍCULOS RURALES Y MAQUINARIAS AGRÍCOLAS	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
15	BAZAR	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
16	BICICLETERÍA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
17	CARNICERÍAS, GRANJAS, PESCADERÍAS, VENTA DE CHACINADOS hasta 100m ²	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
18	CARPAS, TOLDOS Y ACCESORIOS PARA MONTAJE DE ESPECTÁCULOS	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
19	CARROS DE FOOD TRUCK	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
20	CASA DE ANTIGÜEDADES, ARTESANÍAS Y ARTÍCULOS REGIONALES	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO



21	CASA DE COMIDAS RÁPIDAS ROTISERÍA	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
22	CASA DE MÚSICA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
23	COTILLÓN Y ALQUILER DE ROPA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
24	EXPOSICIÓN Y VENTA DE ELEMENTOS Y MAQUINAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE OFICINA	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
25	FERRETERÍA	G3	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
26	FLORERÍA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
27	HELADERÍA, CASAS DE TÉ	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
28	JOYERÍA Y RELOJERÍA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
29	JUGUETERÍA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
30	KIOSCO	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
31	KIOSCO POLIRRUBRO, MAXIKIOSCO	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
32	LENCERÍA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
33	LIBRERÍA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
34	LOCAL DE COMPRAVENTA	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO



35	MARROQUINERÍA y TAPICERÍA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
36	MERCERÍA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
37	MUEBLERÍA Y FÁBRICA DE MUEBLES	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
38	PANADERÍA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
39	PERFUMERÍA	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
40	PETSHOP	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
41	SANTERÍA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
42	SASTRERÍA	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
43	SEMILLERÍA VENTA DE ANIMALES DOMÉSTICOS	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
44	TALABARTERÍA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
45	VAJILLA PARA FIESTA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
46	VENTA DE ARTÍCULOS DE BEBÉS	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
47	VENTA DE ARTÍCULOS DE DECORACIÓN	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
48	VENTA DE AUTOMOTORES Agencia nuevos y usados	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
49	VENTA DE AUTOMOTORES Concesionaria Oficial	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO



50	VENTA DE FANTASÍAS Y BIJOUTERIE	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
51	VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
52	VENTA DE HERRAJES Y ABERTURAS	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
53	VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
54	VENTA DE LIBROS	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
55	VENTA DE MÁRMOL, BRONCES Y LAPIDAS	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
56	VENTA DE MOTOS Agencia de nuevos y usados	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
57	VENTA DE NEUMÁTICOS	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
58	VENTA DE PIELES	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
59	VENTA DE PRODUCTOS DIETÉTICOS	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
60	VENTA DE REPUESTOS PARA AUTOMOTORES	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
61	VENTA DE REPUESTOS PARA ELECTRODOMÉSTICOS	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
62	VENTA DE ROPA Y TIENDA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
63	VENTA DE TOLDOS	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
64	VENTA Y ALQUILER DE BICICLETAS	G2	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO



	65	VIDRIERÍA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
	66	ZAPATERÍA y ZAPATILLERIA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
SERVICIO PROFESIONAL	1	ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
	2	EMPRESAS DE CONSTRUCCIONES EN GENERAL	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
	3	ESTUDIO PROFESIONAL	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
	4	INMOBILIARIA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
	5	OPTICA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
	6	ORTOPEDIA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
	7	PEDICURÍA, MANICURÍA	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
	8	VENTA DE INSTRUMENTAL QUIRÚRGICO	G1	CATEGORÍA POR NIVEL DE RIESGO
RUBROS PARTICULARES	1	ALOJAMIENTOS Y ALBERGUES TRANSITORIOS mínimo		Hasta 20 habitaciones \$ 192.000,00
				Más de 20 habitaciones \$ 272.000,00
	2	ALQUILER DE MAQUINAS DE GRAN PORTE		\$ 176.000,00
	3	ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y CORRALÓN		
			Hasta 100 m2	\$ 48.000,00



	Por m2 excedente se adicionarán	\$ 70,00
4	CANCHAS DE GOLF; incluidas o no en clubes y/o casas de campo o similares por cada una	\$ 108.000,00
5	CANCHA DE POLO O SIMILARES; predios para exhibiciones ecuestres incluidas o no en clubes y/o casa de campo o similares por cada una	\$ 96.000,00
6	CARNICERÍAS, GRANJAS, PESCADERÍAS VENTA DE CHACINADOS más de 100m ²	SEGÚN ART. 4 INCISO 2
7	CASA DE BAÑOS, SAUNAS Y MASAJES	SEGÚN ART. 4 INCISO 2
8	CASINO, BINGO y AGENCIA HÍPICA	\$ 160.000,00
9	CEMENTERIOS O PARQUES PRIVADOS	\$ 147.200,00
	a) Hasta 60000m ²	
	b) Hasta 80000m ²	
	c) Más de 80001m ²	
10	CINES Y TEATROS	Por sala \$ 64.000,00
11	CLUB DE CAMPO, COUNTRY y/o BARRIOS PRIVADOS	NO CORRESPONDE
12	CLUB HÍPICO, STUD O CABALLERIZA	\$ 48.000,00
13	CONFITERÍAS BAILABLES, SALONES DE BAILE, BARES	\$ 201.600,00



14	DEPÓSITOS/LOGÍSTICAS/DIS TRIBUIDORAS por m2 cubiertos, descubiertos, playa de estacionamiento y maniobra		
	Hasta 100 m2		\$ 48.000,00
	Por m2 excedente se adicionarán		\$ 70,00
15	ELABORACIÓN Y VENTA POR MAYOR DE HELADOS		SEGÚN ART. 4 INCISO 2
16	EMISORA DE RADIO		\$ 20.000,00
17	EMISORA DE TV POR CABLE	Por abonado	\$ 680,00
	SERVICIO DE INTERNET	Por abonado	\$ 680,00
18	EMPRESA DE SERVICIOS EVENTUALES		\$ 48.000,00
19	EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS		SEGÚN ART. 4 INCISO 2
20	ENTIDADES BANCARIAS, FINANCIERAS y/o SIMILARES		\$ 2.352.000,00
	Cajeros automáticos fuera del local Bancario, cada uno		\$ 121.600,00
21	ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS por galpón		a) Hasta 500 m2 \$ 24.000,00 b) Por cada 100 m2 o fracción excedente \$ 4.800,00
22	ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA DE PORCINOS		



	a) Hasta 150 madres		\$ 140.800,00
	b) Desde 151 madres hasta 400		\$ 272.000,00
	c) Más de 401 madres		\$ 448.000,00
23	ESTABLECIMIENTOS DE FEEDLOT y/o CRÍA EN CORRALES		
	a) Hasta 1000 animales		\$ 140.800,00
	b) Desde 1001 animales hasta 5000		\$ 272.000,00
	c) Más de 5000 animales		\$ 448.000,00
24	ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PRIVADOS TERCARIOS, UNIVERSITARIOS, ACADEMIAS, CENTRO DE FORMACIÓN		\$ 76.800,00
25	ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS		
	a) Por cama		\$ 9.600,00
	b) Sin internación, por consultorio		\$ 9.600,00
26	ESTACIONES DE PEAJE		
	Por cabina		\$ 800.000,00
27	ESTACIONES DE SERVICIO		Ubicadas dentro de un radio de 3km del casco urbano
	a) Con servicios anexos (minimercados, lavaderos, etc.)		\$ 352.000,00



			Ubicadas fuera de un radio de 3km del casco urbano
	b) Sin servicios anexos (minimercados, lavaderos, etc.)		\$ 640.000,00
28	FRIGORÍFICOS, MATADEROS, FAENAMIENTO DE ANIMALES y/o PROCESAMIENTO DE CARNE		Hasta 100 empleados \$ 464.000,00 Hasta 200 empleados \$ 944.000,00 Más de 201 empleados \$ 1.136.000,00
29	GALERÍAS Y PASEOS DE COMPRAS		SEGÚN ART. 4 INCISO 2
30	GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES Y CADENAS DE DISTRIBUCIÓN según la Ley Provincial N° 12.573		SEGÚN ART. 4 INCISO 2
31	HANGARES por unidad		\$ 200.000,00
32	HOGARES DE DÍA, CENTROS DE REHABILITACIÓN, POLICONSULTORIOS MÉDICOS Y LABORATORIOS por consultorio		\$ 6.400,00
33	HORNOS DE LADRILLOS		\$ 128.000,00
34	HOTELES FAMILIARES, RESIDENCIALES, HOSTERIAS O SIMILARES mínimo		
	Por Habitación		\$ 10.200,00
35	HOTELES 4 y 5 ESTRELLAS por habitación		\$ 30.400,00
	CABAÑAS por unidad		\$ 32.000,00



	ESTABLECIMIENTOS DE TURISMO RURAL		\$ 48.000,00
36	IMPRESA		\$ 10.000,00
37	INDUSTRIAS		SEGÚN ART. 4 INCISO 2
38	INSTITUTOS GERIÁTRICOS, HOGARES DE ANCIANOS Y NEUROPSIQUIÁTRICOS		Por cama \$6.400,00
39	KARTÓDROMOS		\$ 54.400,00
40	LAVADEROS DE ROPA		\$ 20.000,00
41	LAVADEROS DE VEHICULOS		\$ 25.600,00
	a) Sin servicio de bares, kioscos o similares		
	b) Con servicio de bares, kioscos o similares		
42	LUBRICENTRO		SEGÚN ART. 4 INCISO 2
43	NATATORIOS Y PILETAS		\$ 35.200,00
44	OBRADORES EN GRAL DE HORMIGONERAS, DE TRITURADORA DE SÓLIDOS O SIMILARES por m ²		\$ 1.900.000,00
45	OTROS EMPRENDIMIENTOS AGROINDUSTRIALES		SEGÚN ART. 4 INCISO 2
46	PARQUES DE DIVERSIONES, CIRCO		SEGÚN ART. 4 INCISO 2
47	PARQUES DE ESPARCIMIENTO		SEGÚN ART. 4 INCISO 2
48	PINTURERÍA		SEGÚN ART. 4 INCISO 2
49	REMATE DE ANIMALES Y CONSIGNATARIOS DE HACIENDA		\$ 140.800,00



50	RESTAURANTES, CAFÉS, CONFITERIAS, PIZZERIAS, PARRILLAS, CASAS DE CAMPO		\$ 35.200,00
51	SALA DE JUEGOS		SEGÚN ART. 4 INCISO 2
52	SALAS MORTUORIAS, VELATORIOS Y COCHERIA, CEMENTERIO		Por sala \$ 22.400,00
53	SALÓN DE FIESTAS / ESPACIO PARA EVENTOS		
	a) Hasta 100m ² cubiertos		\$ 41.600,00
	b) Hasta 200m ² cubiertos		\$ 54.400,00
	c) Más de 201m ² cubiertos		\$ 73.600,00
	d) con zona de esparcimiento al aire libre		\$ 96.000,00
54	SPA		\$ 32.000,00
55	SUPERMERCADOS Y MERCADOS		SEGÚN ART. 4 INCISO 2
	a) De 101 a 200m ² cubiertos		
	b) De 201 a 300m ² cubiertos		
	c) De 301 a 500m ² cubiertos		
56	TALLERES		SEGÚN ART. 4 INCISO 2



57	TAMBOS		
	a) Hasta 50 animales		EXENTOS
	b) Hasta 100 animales		\$ 96.000,00
	c) Más de 100 animales		\$ 201.600,00
58	VENTA DE ARMAS y/O EXPLOSIVOS		\$ 352.000,00
59	VENTA, DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITOS DE GARRAFAS, COMBUSTIBLES, MATERIAL EXPLOSIVO, INFLAMABLE O PELIGROSO		
	a) Hasta 100m ²		Hasta 100 m ²
	b) Más de 101m ²		\$ 48.000,00

3) Contribuyentes que no hayan completado el proceso de reempadronamiento:

La determinación de esta tasa se llevará a cabo conforme a los valores establecidos en la Ordenanza N°530/2022 en su Capítulo IV – Parte Impositiva, con más el 100% de aumento de los importes allí consignados.

ARTÍCULO 6º: Se establece un importe mínimo de \$ 10.000,00 por bimestre para cualquiera de los casos del presente capítulo.

Aquellas actividades que, por una situación excepcional, económica y/o financiera no puedan desarrollar su actividad habitual, podrán solicitar abonar el pago mínimo establecido en el presente ARTÍCULO. Para ello, deberán presentar ante la Oficina de Rentas Municipal una nota en carácter de Declaración Jurada, justificando tal situación. Asimismo, para acceder a esta reducción deberán presentar libre deuda por toda tasa, derecho, contribución o gravamen. Una vez aprobado el beneficio se aplicará la reducción en las cuotas a devengar, quedando a consideración del Departamento Ejecutivo su aplicación de manera retroactiva.

Será responsabilidad del contribuyente informar mediante nota en carácter de Declaración Jurada la reanudación de la actividad dentro de los quince (15) días de producida la misma.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para solicitar la documentación que estime pertinente a los efectos corroborar la veracidad de los datos suministrado por el contribuyente.



ARTÍCULO 7º: En los casos de los contribuyentes que no registraran impuestos activos en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), el Departamento Ejecutivo estará facultado a determinar el importe a abonar, pudiendo tomar la categoría 3 o 4, según corresponda conforme a la actividad declarada, debiendo tomar el importe de mayor valor que surja de dicha comparación.



CAPÍTULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 8°: De acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 41° de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, se percibirán los siguientes derechos anuales:

HECHOS VALORIZADOS POR METRO CUADRADO O FRACCIÓN Y POR FAZ:

1. Letreros:

a) Frontales (carteles, paredes, vidrieras, marquesinas)	\$ 3,800.00
b) Salientes (marquesinas, toldos)	\$ 7,800.00

2. Avisos:

a) Frontales (carteleras, carteles, paredes)	\$ 7,800.00
b) Salientes (marquesinas, toldos)	\$ 10,600.00
c) Sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos	\$ 8,400.00

3. Anuncios gráficos en eventos especiales deportivos o artísticos **\$ 97,700.00**

4. Anuncios gráficos fijos en predios municipales **\$ 72,000.00**

HECHOS VALORIZADOS POR UNIDAD

5.

a) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares:	
1) Automóviles	\$ 6,400.00
2) Furgón o Camiones	\$ 10,600.00
3) Semis	\$ 15,500.00
b) Afiches con anuncios de remates, espectáculos o similares, cada 10 o fr.	\$ 2,900.00
c) Avisos en folletos de cines, teatros, etc., cada 500 unidades o fracción	\$ 2,900.00
d) Volantes, cada 1000 o fracción	\$ 5,100.00
e) Cuadernillos o catálogos de publicidad, por hoja	\$ 9,000.00



f) Banderas, estandartes, gallardetes, etc.	\$ 5,100.00
g) Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 19,300.00
h) Publicidad en aparatos de vuelos o similares, por mes o fracción	\$ 38,300.00
i) Campañas publicitarias, por día y stand	\$ 50,900.00
j) Auspicio de eventos deportivos o artísticos por día	\$ 424,300.00
k) Por anuncio de venta de inmobiliaria, por cartel (con un mínimo de \$ 28.000,00)	\$ 2,000.00
l) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores: 1) por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 19,300.00

ARTÍCULO 9º: Cuando los anuncios o avisos enunciados en el ARTÍCULO anterior fueren iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20 %) más y si la oral fuese realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100 %) más.

ARTÍCULO 10º: En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas, energizantes y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un recargo de cien por ciento (100%); si la misma es observada desde una ruta provincial y/o nacional se incrementará en un treinta por ciento (30%) más.

ARTÍCULO 11º: Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras, Queda sobreentendido que todos los porcentuales, cuando correspondan serán acumulativos y serán solidariamente responsables de su pago los permisionarios y los beneficiarios.



CAPÍTULO VI

DERECHOS DE ABASTECEDORES Y DISTRIBUIDORES

ARTÍCULO 12°: Por los derechos que se establecen en este Capítulo, se abonarán las tasas que a continuación se fijan de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal:

a) Abastecedores y/o distribuidores por mes	\$ 38.250,00
---	---------------------



CAPÍTULO VII

TRIBUTO POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 13°: Las alícuotas para el Tributo por Valorización serán las siguientes:

- a) En los casos en que se utilice la mayor capacidad de construir el 20% de la diferencia entre la máxima cantidad de m² construibles con la normativa anterior y los m² totales a construir con la nueva normativa.
- b) Cambio de uso del inmueble el 20 % del valor de mercado.
- c) En los casos de subdivisiones por el cambio de zonificación hasta el 50% de los lotes del nuevo fraccionamiento, libre del espacio verde reglamentario, según establezca el Departamento Ejecutivo de acuerdo con las obligaciones que se convengan con el particular.
- d) En el caso de extensiones de redes de servicios públicos, se establecerá mediante convenio con la concesionaria el monto establecido para cada usuario el que será afectado a la continuación de la extensión, conexiones sociales a las redes y/o reparación de veredas afectadas.
- e) En los casos de la realización de obras públicas, un porcentaje del valor de la obra se prorrateará entre las propiedades beneficiadas, de acuerdo con el frente de cada inmueble, según reglamento el Departamento Ejecutivo.
- f) Loteos o fraccionamientos de tierras \$ 348.000,00 por cada partida originada por la subdivisión.



CAPÍTULO VIII DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 14º: Por los servicios administrativos detallados seguidamente el solicitante o beneficiario abonará los derechos indicados en cada caso.

1) Por cada actuación, trámite o gestión no arancelada específicamente	\$ 4,450.00
2) Por cada pedido de antecedentes del archivo municipal	\$ 4,450.00
3) Tasa administrativa del Juzgado de faltas	\$ 5,100.00
4) Para el inicio del trámite de categorización o recategorización de emprendimientos productivos, industria, etc.	\$ 55,250.00
5) Por cada oficio judicial que haya que informar, Por cada informe de expedición de guías y certificados solicitados judicialmente a petición de parte	\$ 4,450.00
6) Por reanudación de trámites de expedientes archivados o para su agregado a nuevas actuaciones a pedido del interesado	\$ 4,450.00
7) Por duplicado de constancia de pago	\$ 4,450.00
8) Por venta de pliegos de bases y condiciones el D.E. fijará el valor	
9) Por cada certificado de libre deuda para actos, contratos y operaciones sobre inmuebles, por parcela trámite normal	\$ 8,400.00
10) Por lo anterior, Trámite urgente	\$ 12,800.00
11) Por cada certificado de libre deuda para toda actuación, trámite o gestión	\$ 4,450.00
12) Por cada número catastral (Nº de registro camiones transporte de hacienda)	\$ 12,800.00
13) Por anotaciones de transferencias de rodados	\$ 5,100.00
14) Por duplicado de tarjeta de habilitación	\$ 17,000.00
15) Por trámite de cambio de titularidad, domicilio de habilitación u otros cambios en la habilitación:	
a) Comercios	\$ 17,000.00
b) Industrias	\$ 84,900.00
16) Por cada título que se expide de lote de tierra, nicho o sepultura	\$ 7,750.00
17) Por duplicado de lo anterior	\$ 6,000.00
18) Por cada anotación de transferencia de título de terreno para bóveda, nicho o sepultura	\$ 10,600.00
19) Por examen de aptitud física, cambio de categoría y cambio de domicilio relacionados con la licencia de conductor	\$ 5,100.00
20) Por otorgamiento de licencia de conductor original o renovación:	



a) Tradicional	\$ 9,700.00
b) Trámite urgente	\$ 14,800.00
21) Por duplicado del anterior	\$ 5,100.00
22) Por otorgamiento (original-renovación) de licencia de conductor que por su condición sea anual.	\$ 6,900.00
23) Por cada libreta sanitaria original, renovación o duplicado al año	\$ 6,900.00
24) Por permiso de transporte de productos alimenticios desde el partido	\$ 37,400.00
25) Por rúbrica de libro de inspección	\$ 7,800.00
26) Por cada anotación de poder o autorización para solicitar guías y certificados o constitución de prenda agraria	\$ 13,300.00
27) Por solicitud de inscripción para fabricación de productos	\$ 11,500.00
28) Por certificación de registro de comercio, industrias y actividades similares	\$ 13,300.00
29) Por certificación de restricciones de dominio, por ensanches de calles y ochavas	\$ 13,300.00
30) Por certificación catastral, de zonificación o edificación	\$ 13,300.00
31) Por carpeta de obra particular	\$ 3,800.00
32) Por ejemplar de contrato de construcción tipo	\$ 13,300.00
33) Por final de obra	\$ 13,300.00
34) Por solicitud para zonificación	\$ 4,450.00
35) Por permiso para apertura de vereda	\$ 13,300.00
36) Por consulta de información o cedula catastral	\$ 13,300.00
37) Por consulta de plancheta catastral	\$ 3,800.00
38) Por cada apertura de carpeta para unidad parcelaria proyectada en plano de mensura o subdivisión que se somete a aprobación:	
a) Parcelas hasta 1000 m2	\$ 10,600.00
b) Parcelas de 1001 a 9,999 m2	\$ 21,200.00
c) Parcelas de 1 a 5 hectáreas	\$ 31,900.00
d) Parcelas de más de 5,1 has, Hasta 10 has	\$ 67,000.00
e) Parcelas de más de 10,1 has hasta 20 has	\$ 88,000.00
f) Parcelas de más de 20,1 has hasta 50 has	\$ 114,500.00
g) Parcelas de más de 50 has	\$ 157,000.00
39) Los constructores de obras, empresarios y profesionales de la construcción deberán registrar sus firmas en el registro especial que se llevará en la Municipalidad abonando por este derecho y por única vez:	



a) Constructores agrimensores, arquitectos, ingenieros, maestros mayor de obra y empresarios residentes en el partido	\$ 13,300.00
b) Constructores, arquitectos, ingenieros, maestros mayor de obra y empresarios no residentes en el partido	\$ 30,500.00
40) Por cada estudio y clasificación de radicaciones industriales y depósito	\$ 67,000.00
41) Por certificación de numeración	\$ 3,350.00
42) Gastos administrativos por notificación a través de Carta Documento	\$ 14,400.00
43) Gastos administrativos por notificación de deuda	\$ 5,100.00
44) Gastos administrativos por envíos postales de Certificado de Escribanía	\$ 5,100.00



CAPÍTULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

DERECHOS DE OBRAS A CONSTRUIR E

INCORPORAR

ARTÍCULO 15°: Los derechos por estudios técnicos y aprobación de planos, permisos de construcción, inspección final y habilitación de construcciones, modificaciones o ampliaciones de edificios, bóvedas, piletas de natación, etc., se determinarán tomando como indicador para el cálculo el presupuesto de obra realizado por el profesional con opción de utilizar el que establece el Colegio de Arquitectos (CAPBA), Colegio de Técnicos (CTPBA) y el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, Los presupuestos presentados por el profesional actuante nunca serán menores a estos valores de referencia,

1) <u>VIVIENDA:</u>	
a) Prefabricadas en madera o de interés social hasta 70 m2	\$ 10.200,00
b) Viviendas hasta 70m2	0,50 %
c) Viviendas hasta 100m2	0,75%
d) Viviendas más de 100m2	1,00%
e) Construcciones a empadronar	1,50%
f) Construcciones a empadronar que no cumplen indicadores urbanísticos	4,00%
g) Construcciones a empadronar con intimación	3,00%
h) Demoliciones	0,25%
i) Construcciones en barrios cerrados, club de campo, country, chacras de 2 o más hectáreas, emprendimientos urbanísticos especiales y viviendas multifamiliares	1,50%
j) Piletas de natación	1,00%

2) <u>COMERCIOS E INDUSTRIAS:</u>	
a) Construcciones en general categoría 1	1,00%
b) Construcciones de tinglados, boxes, emprendimientos de baja complejidad	1,20%



c) Construcción de fábricas/industrias con local administrativo	1,50%
d) Construcción de fábricas con laboratorio	1,80%
e) Locales comerciales	1,20%
f) Playas de estacionamiento semi-cubiertas	1,50%
g) Playas de estacionamiento cubiertas	2,00%
h) Construcciones deportivas cubiertas	1,00%
i) Construcciones deportivas al aire libre	0,75%
j) Silos hasta de 70 m ³	\$ 13.800,00
k) Silos de más de 70 m ³	\$ 36.200,00
l) Piletas o lagunas de tratamiento	2,00%
m) Espejos de agua y similares	1,50%
n) Estaciones de servicio	1,00 %
ñ) Estaciones de servicio con cafetería y/o playa de estacionamiento	1,50 %
o) Depósitos	1,30%
p) Talleres	1,30 %
q) Hoteles/spa	1,80%
r) Salas velatorias	1,80%
s) Oficinas administrativas	1,80%

3) OTROS:	
a) Iglesias, capillas, teatros, cines, escuelas	1,50%
b) Nichos (por unidad)	\$ 8.000,00
c) Bóvedas	\$ 80.000,00
d) Estructuras especiales	10,00%
e) Salones de fiestas, locales bailables, cafeterías, restaurantes, bares	1,50%
f) Consultorios médicos, clínicas, sanatorios, geriátricos, centros de estética	1,80%



Honorable Concejo Deliberante de Gral. Las Heras

BUENOS AIRES



g) Planos de electromecánica	5%
h) Consultorios profesionales (abogados, arquitectos, agrimensores, contadores, o similares).	1,70 %,



CAPÍTULO X

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 16°: Fíjense las sumas a abonar por estos derechos, por año o fracción:

a) Por ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por m ³ , por año	\$ 2,000.00
--	--------------------

b) Por ocupación del espacio aéreo y superficie por empresas de servicios:	
1) Tendido de cables o red: por metro lineal, por año	\$ 71.00
2) Tendido de fibra óptica: por metro lineal, por año	\$ 140.00
3) Con postes: por unidad, por año	\$ 1,350.00
4) Con cabinas telefónicas cerradas o abiertas, por unidad, por año	\$ 15,250.00
5) Con teléfonos públicos y/o semipúblicos que avancen sobre vereda fijos y/o móviles, por unidad, por año	\$ 4,200.00
6) Construcciones en hormigón u otros materiales para colocación de riendas	\$ 5,094,050.00

En el caso que se discontinúe la transferencia de la Contribución Municipal mensual efectuada por la empresas de servicios públicos de energía eléctrica por las operaciones de venta con usuarios o consumidores finales, los derechos establecidos en este inciso serán equivalentes al seis por ciento (6 %) de las entradas brutas de la distribuidora, netas de impuestos, recaudadas en nuestra jurisdicción por la venta de energía eléctrica, con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público.

c) Por ocupación del subsuelo por empresas de servicios:	
1) Por ocupación y / o uso del subsuelo, con cables, por mt. lineal, por año	\$ 44.00
2) Por ocupación y/o uso del subsuelo con instalación de cañerías de agua, gas, combustible, etc.:	
2.1) Hasta 0,20 mts, de diámetro, por metro lineal por año	\$ 177.00
2.2) Más de 0,20 mts. de diámetro, por metro lineal por año	\$ 200.00
d) Por ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por particulares o empresas no comprendidos en los apartados b) y c):	
1) Superficie, por m ² , por día	\$ 110.50
2) Subsuelo o sótano, por m ² , por año	\$ 2,650.00
3) Espacio aéreo, por mts. lineal, por año	\$ 3,100.00
4) Tanques, por m ³ , por año	\$ 2,650.00
5) Bombas, por unidad, por año	\$ 15,500.00



6) Marquesinas y toldos, por m2, por año **\$ 775.00**

Exceptúese del cobro de esta tasa punto 5 a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de General Las Heras y Villars,

e) La ocupación o uso de la superficie con:	
1) Puestos de venta, ocupados por mercadería y/o instalaciones análogas por año	\$ 48,850.00
2) Por cada mesa, silla, sombrillas, banco, etc., por m2:	
2.1) Por bimestre	\$ 1,400.00
2.2) Por año	\$ 6,000.00
2.3) En ocasión de eventos públicos, por día	\$ 1,100.00
3) Pantalla LCD, LED o similar, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella, por año	\$ 403,100.00
4) Cada kiosco instalado en la vía pública, cualquiera fuera su destino y aparte de las tasas que fija esta Ordenanza, pagará por ocupación de la vereda, plaza o jardín, lo siguiente:	
4,1) Con carácter permanente por año	\$ 148,500.00
5) Cada food-trucks o carrito de expendio de alimentos al paso previa habilitación Municipal:	
5.1) Por evento y/o por día	\$ 34,000.00
5.2) Por bimestre	\$ 50,900.00
6) Por la ocupación de veredas como consecuencia de la realización de obras civiles de construcción o reparación con cerca únicamente, se abonará un derecho de uso por m2 y por mes o fracción mayor de diez días	\$ 1,100.00
7) Por la ocupación de caminos, calzadas y veredas como consecuencia de la realización de obras civiles de construcción o reparación abonará un derecho de uso por la permanencia de tierra, materiales de construcción, escombros y todo otro material por metro cuadrado y por mes o fracción mayor de diez días	\$ 1,000.00
8) Por cada camión que utilice playón municipal para estacionar (dormidero), abonará una tasa de:	
8.1) Camiones registrados en el Partido, por mes	\$ 19,000.00
8.2) Camiones registrados en el Partido, por día	\$ 1,100.00
8.3) No pertenecientes a esta localidad, por mes	\$ 38,000.00
8.4) No perteneciente a esta localidad, por día	\$ 2,200.00
8.5) Más de un camión perteneciente a una misma empresa o titular, por cada camión adicional, abonaran el 50% del valor detallado en los incisos anteriores.	



ARTÍCULO 17°: Automotores dedicados al servicio de transporte de pasajeros, que utilicen espacios reservados por la Municipalidad con carácter de exclusividad, por bimestre:

- a) Local \$ 13.600,00
- b) Media y larga distancia \$ 114.600,00

ARTÍCULO 18°: Los taxis y/o remises que utilicen espacios reservados por la Municipalidad con carácter de exclusividad abonarán por mes \$ 4.200,00

ARTÍCULO 19°: Puestos de ventas no permanentes, que no estén registrado en la asociación de artesanos de General Las Heras:

- a) Por puesto y por día o fracción \$ 17.000,00
- b) Si la venta la efectúan sin establecer un puesto fijo, por vendedor y por día o fracción \$ 9.800,00

ARTÍCULO 20: Para los contribuyentes con permisos otorgados, el vencimiento será establecido por el Departamento Ejecutivo.



CAPÍTULO XI

DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 21º: Fíjense las siguientes sumas a abonar por este gravamen:

1) Bailes, festivales y otros eventos similares organizados o con intervención parcial de particulares, instituciones, entidades y/o clubes con fines de lucro, incluyendo confiterías bailables, se abonará por evento el equivalente a 100 entradas, El monto mínimo se expendan o no entradas, será de:	\$ 416,000.00
2) Los espectáculos de carácter deportivo, organizados o con intervención parcial de particulares, instituciones, entidades y/o clubes con fines de lucro se abonará por evento el equivalente a 80 entradas, El monto mínimo se expendan o no entradas, será de:	\$ 255,000.00
3) Competencia deportiva con cobro de inscripción, se abonará por carrera el equivalente a 30 inscripciones, El monto mínimo será de:	\$ 148,500.00
4) Parques de diversiones, circos, por mes	\$ 84,900.00
a) Pago mínimo (fracción 7 días)	\$ 42,500.00
3) Calesitas por mes	\$ 12,900.00
4) Papy fútbol y similares, organizados por instituciones, entidades, clubes o particulares, por mes	\$ 11,000.00
En este caso cuando funcionen cantinas, éstas estarán sujetas al régimen de habilitación e inspección de higiene y seguridad,	
5) Carreras de caballos (Régimen Decreto Ley 9233/79) se abonará por reunión	\$ 72,300.00
6) Partidos de Polo o exhibiciones de animales de pura sangre abiertos al Público, por evento	\$ 42,400.00
7) Salas de recreación, se abonará por máquina y/o juego por mes	\$ 127,300.00
8) Trencitos, paseos, cines ambulantes o actividades asimilables por día	\$ 6,400.00
9) Remates, por día	\$ 11,050.00



CAPÍTULO XII

PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 22°: Establézcanse los siguientes derechos anuales que se liquidaran en forma cuatrimestral en partes iguales.

Fijase la siguiente escala para el pago de patentes de rodados en forma anual, las que se aplicaran sobre las valuaciones que establezca la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor, de cada uno de los siguientes rodados: autos, motovehículos, motos, motocicletas, ciclomotores, scooters, triciclos, cuatriciclos, y bicicletas motorizadas, todos ellos carrozados o no:

Alícuota aplicable: 1,6525% sobre base imponible.

A) Aquellos casos en que un modelo de motovehículo, moto, motocicleta, ciclomotor, scooter, triciclo y cuatriciclo no figure en el listado de valuaciones suministrado por la DNRPA, el tributo se determinara en forma anual por la cilindrada del rodado según el siguiente cuadro:

Modelo - Año	Hasta 100cc.	101 a 150cc.	151 a 300cc.	301 a 500cc.	501 a 750cc.	Más de 750cc.
2024	55.200,00	69.000,00	78.600,00	98.000,00	157.400,00	196.600,00
2023	44.400,00	49.000,00	59.000,00	88.600,00	137.800,00	177.000,00
2022	36.800,00	47.200,00	57.200,00	78.600,00	118.200,00	157.400,00
2021	25.600,00	39.400,00	47.200,00	71.000,00	98.200,00	137.800,00
2020	18.400,00	31.400,00	39.400,00	62.800,00	78.600,00	117.800,00
2019	14.400,00	23.800,00	31.400,00	51.400,00	62.800,00	98.200,00
2018 y ant.	12.200,00	19.800,00	23.800,00	39.400,00	51.000,00	78.600,00

B) Estarán exentas del pago de patente las motocicletas hasta 300 cc de los modelos 2000 y anteriores.

C) Se establece un importe mínimo de \$ **12.000,00** anual para cualquiera de los casos del presente capítulo.

D) Se establece un importe máximo de \$ **198.000,00** anual para cualquiera de los casos del presente capítulo.



CAPÍTULO XIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 23°: Se abonarán por este gravamen los siguientes importes:

1) Ganado bovino, equino, camélidos y cérvidos:

Documentos por transacciones o movimientos (montos por cabeza)

a) Venta particular de productor a productor del mismo partido: Certificado de adquisición	\$ 465.00
b) Venta particular de productor a productor de otro partido dentro y fuera de la Pcia. de Bs. As. para invernar o faena: Guía	\$ 950.00
c) Venta particular de productor a mercado o feria: Guía	\$ 820.00
d) Guía asimismo para faena	\$ 820.00
e) Guía asimismo para traslado a otro partido:	
1) Dentro de la Pcia. de Bs. As.	\$ 265.00
2) Fuera de la Pcia. de Bs. As.	\$ 555.00
f) Permiso por remisión a feria	\$ 110.00
En los casos de animales que ingresen al partido, si una vez archivada la guía se remitieran a feria antes de los 15 (quince) días, por permiso de remisión a feria se abonará	\$ 445.00
g) Permiso de marcación	\$ 245.00
h) Guías y certificados de cuero	\$ 110.00

2) Ganado ovino:

Documentos por transacciones o movimientos (montos por cabeza)

a) Venta particular de productor a productor del mismo partido: Certificado de adquisición	\$ 67.00
b) Venta particular de productor a productor de otro partido dentro y fuera de la Pcia. de Bs. As. para invernar o faena: Guía	\$ 110.00
c) Venta particular de productor a mercado o feria: Guía	\$ 89.00
d) Guía asimismo para faena	\$ 110.00



e) Guía asimismo para traslado a otro partido:	
1) Dentro de la Pcia. de Bs. As.	\$ 89.00
2) Fuera de la Pcia. de Bs. As.	\$ 110.00
f) Permiso por remisión a feria	\$ 67.00
g) Permiso de señalada	\$ 110.00
h) Guías y certificados de cuero	\$ 89.00

3) Ganado Porcino:

Documentos por transacción o movimiento (montos por cabeza):

	Hasta 15 kgs.	Más de 15 kgs
a) Venta particular de productor a productor del mismo partido: Certificado de adquisición	\$ 89.00	\$ 265.00
b) Venta particular de productor a productor de otro partido dentro y fuera de la Pcia. de Bs. As. para invernar o faena: Guía	\$ 177.00	\$ 530.00
c) Venta particular de productor a feria o mercado: Guía	\$ 155.00	\$ 486.00
d) Guía asimismo para faena	\$ 66.00	\$ 133.00
e) Guía asimismo para traslado a otro partido:		
Dentro de la Pcia. de Bs. As.	\$ 89.00	\$ 133.00
Fuera de la Pcia. de Bs. As.	\$ 89.00	\$ 265.00
f) Permiso por remisión a feria	\$ 89.00	\$ 133.00
g) Permiso de señalada	\$ 89.00	\$ 110.00
h) Guías y certificados de cuero	\$ 89.00	

4) Tasas fijadas sin considerar el número de animales:

b) Correspondiente a marcas y señales:

Concepto	Marcas	Señales
1) Inscripción original o transferencia de boletas de marcas y señales	\$ 13,260.00	\$ 8,840.00
2) Acta de transferencia – Ganado Mayor – Ganado Menor	\$ 8,840.00	\$ 8,840.00
3) Toma de razón de duplicado de marcas y señales	\$ 3,540.00	\$ 2,890.00
4) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales	\$ 5,970.00	\$ 3,760.00



5) Renovación de marcas y señales	\$ 5,970.00	\$ 3,760.00
-----------------------------------	-------------	-------------

c) Correspondientes a formularios y duplicados de certificados, guías y permisos:

1) Formularios de certificados de guías o permisos	\$ 884.00
2) Duplicados de certificados de guías	\$ 1,105.00

d) Recargo por archivado de guías fuera de termino (luego de los 8 (ocho) días), por guía, por mes de retardo: \$2.500



CAPÍTULO XIV

TASA POR CONSERVACIÓN, MEJORADO Y REPARACIÓN DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 24º: Por este servicio se abonarán los siguientes montos bimestrales:

1. Monto fijo:

Servicio de alumbrado:

a) Monto fijo bimestral por parcela, facturada por la empresa Edenor S.A o Cooperativa de Agua Potable y otros Servicios Públicos de General Las Heras Limitada, proveedoras de Energía eléctrica en caso de poseer medidor o por la Municipalidad en caso de no ser así, establecida en el Capítulo XIV ARTÍCULO 115º de la Parte Especial de la presente Ordenanza Fiscal:

Cuota 1 a 6: **\$ 6.000,00**

2. Monto Variable:

- | | |
|---|----------------------|
| b) Parcela mínima (hasta 36 hectáreas), por parcela | \$ 25.100,00 |
| c) Parcela con superficie mayor a 37 hectáreas, por hectárea | \$ 800,00 |
| d) Si la parcela citada en los incisos anteriores está destinada a uso industrial (zona industrial privada planificada y delimitada) que se haya específicamente edificada a tal fin, por parcela: | \$ 50.760,00 |
| e) Si la parcela citada en los incisos anteriores está destinada a uso industrial, (Zona Industrial privada, planificada y delimitada) y no se haya específicamente edificada a tal fin o estando edificada no tiene actividad, por parcela: | \$ 89.100,00 |
| f) Si la parcela citada en los incisos anteriores está destinada a la Extracción, Generación y Transmisión de Energía (eléctrica, termoeléctrica, gasífera, petrolera, eólica, solar, hidráulica, y de cualquier otra índole) y se haya específicamente edificada a tal fin: por parcela: | \$ 190.800,00 |

Los valores detallados precedentemente en los incisos b), c), d) y e) serán incrementados en los siguientes porcentajes:

- Cuota 3 a 6: treinta por ciento (30%) sobre los valores de la cuota 1



CAPÍTULO XV DERECHOS DE CEMENTERIO

ARRENDAMIENTOS Y ALQUILERES

ARTÍCULO 25°: Fíjense los siguientes importes para los derechos que se enumeran en el presente capítulo:

1) Por m² de tierra concedido en arrendamiento a 20 años, con destino a panteones, bóvedas y nichos **\$ 199,350.00**

2) Por arrendamiento de tierra con destino a sepultura:

a) Por 10 años **\$ 84,900.00**

b) Por 5 años **\$ 59,450.00**

a) En caso de niños de hasta dos años se abonará la mitad de los valores a) y b).

En el caso de haberse vencido el plazo de arrendamiento y el responsable decida trasladar los restos, se cobrará el importe proporcional desde el vencimiento a la fecha de traslado, para el cálculo que antecede se tomará el valor establecido para 5 años, con un importe mínimo de \$ 12.800,00.

ARTÍCULO 26°:

1) Por arrendamiento de nichos municipales para ataúd:	
a)1) Por 10 años, 2° y 3° fila	\$ 152,700.00
2) 1°, 4°, 5° y 6° fila	\$ 110,300.00
b) 1) Por 5 años, 2° y 3° fila	\$ 93,300.00
2) 1°, 4°, 5° y 6° fila	\$ 72,000.00
c) 1) Por 3 años, 2° y 3° fila	\$ 63,650.00
2) 1°, 4°, 5° y 6° fila	\$ 46,650.00
d)1) Por 1 año, 2° y 3° fila	\$ 33,150.00
2) 1°, 4°, 5° y 6° fila	\$ 25,000.00
- Alquiler de nichos municipales edificados por la Cooperativa de Agua Potable y otros Servicios Públicos de Gral. Las Heras:	
e) Por 10 años	\$ 276,250.00



En el caso de haberse vencido el plazo de arrendamiento y el responsable decida trasladar los restos, se cobrará el importe proporcional desde el vencimiento a la fecha de traslado, para el cálculo que antecede se tomará el valor establecido para 1 año, con un importe mínimo de \$ 12.000,00.

ARTÍCULO 27°:

1) Por arrendamiento de nichos municipales para urnas:	
a) Por 15 años	\$ 63,650.00
b) Por 10 años	\$ 46,650.00
c) Por 5 años	\$ 31,000.00
d) Por 1 año	\$ 9,950.00
2) Por arrendamiento de nichos municipales construidos por la Cooperativa de Agua Potable y otros Servicios Públicos de Gral. Las Heras para urnas:	
a) Por 10 años	\$ 97,700.00

ARTÍCULO 28°: Otros importes a abonar:

- a) Por licencia de inhumación en bóveda, panteón **\$ 9.800,00**
- b) Por licencia de inhumación en nichos **\$ 9.800,00**
- c) Por licencia de inhumación en urnas o cenicero por cadáver **\$ 9.800,00**

Por permiso de inhumación para traslado a otro partido o dentro del cementerio:

- a) Ataúd **\$ 12,900.00**
- b) Urna o cenicero **\$ 6,400.00**

Por transferencia de tierras ya concedidas, excluyendo las transferencias familiares dentro del Incisos 1 y 2 se abonará el 10 % del respectivo derecho correspondiente al tiempo aun no transcurrido.	
--	--



Por transferencia de nichos Municipales el 50 % del respectivo derecho.	
Por permiso de colocación de placas, sean o no identificatorios	SIN CARGO
Por servicios de inspección de higiene y mantenimiento general, se abonará por año:	
a) Bóvedas y panteones	\$ 22,100.00
b) Nichos	\$ 16,575.00
c) Sepultura	\$ 6,630.00
Por inhumación de cadáveres en sepultura, nichera o bóveda particular con domicilio fuera del partido que tengan familiares que acrediten residencia en el Partido de Gral. Las Heras de un mínimo de cinco (5) años abonarán	\$ 127,300.00
Cochería foránea	\$ 127,300.00
Servicio de sepelio en sala Municipal	\$ 137,000.00



CAPÍTULO XVI

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 29°: Los aranceles correspondientes a los servicios que se prestan en el Hospital Municipal, Consultorios Municipales, Hogar de la Tercera Edad, CAPS y demás establecimientos asistenciales Municipales serán:

- a) Con cargo a mutuales, Obras Sociales, Compañías de Seguros, cobrándose de acuerdo a los valores indicados por el NOMENCLADOR NACIONAL de prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas y sanatoriales en el porcentaje máximo que dichas instituciones reconozcan.
- b) En caso de examen pre-ocupacional solicitado por empresas particulares, éstas deberán pagar de acuerdo al NOMENCLADOR NACIONAL.
- c) Para aquellas personas con domicilio real fuera del Partido de General Las Heras, se cobrará por cada prestación de cualquier naturaleza un arancel fijado en \$ 3.300 (pesos tres mil trescientos) desde el mes de enero, excepto las atenciones por guardia.
- d) Para aquellas personas con domicilio real fuera del Partido de General Las Heras, se cobrará por mes de alojamiento en el Hogar de la Tercera Edad un arancel fijado en \$ 90.000,00 (pesos noventa mil).

ARTÍCULO 30°: Por los servicios de ambulancia se abonarán por cada 10 km de recorrido (ida y vuelta) lo estipulado por la obra social, mutuales, compañía de seguro.

El servicio será gratuito para aquellas personas que no poseen cobertura.

ARTÍCULO 31°: Por los servicios de radiología se abonarán los valores que al efecto fija el NOMENCLADOR NACIONAL, Para aquellas personas con domicilio fuera del Partido de General Las Heras, se cobrará por cada estudio un arancel fijado en \$ 3.300 (pesos tres mil trescientos) desde el mes de enero, excepto las atenciones por guardia.



CAPÍTULO XVII

TASA POR SERVICIOS DE CLOACAS

ARTÍCULO 32°: Servicios Especiales: Todos los inmuebles que están ajustados por las disposiciones de la Ley N° 5.965 y su reglamentación abonarán en concepto de inspección de funcionamiento y control de calidad de afluentes una tasa semestral de acuerdo al siguiente detalle:

A) Descarga de colectores cloacales	\$ 54,800.00
B) Descarga de colectores pluviales	\$ 54,800.00
C) Descarga de otros cuerpos de agua	\$ 42,450.00
D) Descarga dentro del propio predio	\$ 42,450.00

ARTÍCULO 33°: Por Derecho de conexión administrativo obligatorio **\$ 46.000,00**

ARTÍCULO 34°: Establécese una multa directa, sin perjuicio del pago de las obligaciones correspondientes, de **\$ 477.000,00 (pesos cuatrocientos setenta y siete mil)** para aquellos frentistas que hayan realizado la conexión sin la respectiva autorización municipal.

Por Derecho constructivo deberá el recurrente contratar a su cargo a un profesional habilitado.

ARTÍCULO 35°: Los pagos se realizarán en la Tesorería Municipal en la oportunidad que se determine.

TASA POR APTITUD AMBIENTAL

ARTÍCULO 36°: El importe a pagar por los Establecimientos Industriales en concepto de Tasa Especial por aptitud ambiental, será por cada punto que por Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A.) sea otorgado por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible:

Al momento de obtener o renovar el certificado de Aptitud Ambiental **\$ 16.000,00**



CAPÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 37°: Por Derecho de nueva conexión: **\$ 32.000,00**

ARTÍCULO 38°: Por el servicio de provisión de agua potable:

a) Inmuebles sin medidor:

- 1) Domicilio: \$ 1.900,00 mensual o \$ 3.800,00 bimestral
- 2) Comercio: \$ 2.200,00 mensual o \$ 4.400,00 bimestral
- 3) Industria: \$ 3.750,00 mensual o \$ 7.500,00 bimestral

b) Inmuebles con medidor:

- 1) Importe fijo hasta 10 m3 mensuales: \$ 1.700,00 mensual o \$ 3.400,00 bimestral.
- 2) Importe por m3 excedente: \$ 100,00.

ARTÍCULO 39°: Establécese una multa directa, sin perjuicio del pago de las obligaciones correspondientes, de **\$ 477.000,00 (pesos cuatrocientos setenta y siete mil)** para aquellos frentistas que hayan realizado la conexión sin la respectiva autorización municipal.



CAPÍTULO XIX

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES

ARTÍCULO 40°:

Por m3 extraído por canteras	\$ 155,00
Por m3 extraído por hornos de ladrillos	\$ 332,00

Fíjese los siguientes montos mínimos bimestrales para las actividades detalladas a continuación:

- a) Canteras: el equivalente a 100 m3 por bimestre
- b) Hornos de Ladrillos: el equivalente a 50 m3 por bimestre



CAPÍTULO XX

TASA DE CONTROL DE LA SEGURIDAD INDUSTRIAL, EXPLOTACIONES AGROINDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS INTENSIVAS

ARTÍCULO 41º: Fíjense la suma a abonar por esta tasa en los siguientes importes:

1) Inspección de medidores, motores generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones de uso industrial o servicios afines	\$ 24,480.00
2) Inspección de autoclaves, tanques o aparatos sometidos a presión, tanques de combustibles sobre nivel o subterráneos, surtidores de combustibles, montacargas o ascensores y equipos (transformadores, soldadores, rectificadores, etc.,)	\$ 81,600.00
3) Silos de almacenamiento de cereales y afines:	
a) de 0 a 50,000 kg.	\$ 24,480.00
b) de 50,001 kg, a 200,000 kg.	\$ 40,800.00
c) más de 200,001 kg.	\$ 81,600.00
4) Inspección para la prevención de riesgos ambientales:	
a) Toma y análisis de efluentes líquidos y gaseosos, control y fiscalización de residuos sólidos y semi-sólidos y análisis del suelo	\$ 34,000.00
b) Control y fiscalización de residuos patogénicos y otros considerados peligrosos	\$ 24,480.00
c) Control y medición de ruidos molestos	\$ 16,320.00



Honorable Concejo Deliberante de Gral. Las Heras

BUENOS AIRES



d) Control fiscalización y medición de cualquier factor, elemento o hecho generador de contaminación de alto riesgo ambiental que deba ser sometido a la toma de muestras, medición ulterior, fiscalización o control por parte de la Municipalidad, conforme a las facultades delegadas por la Ley Provincial N° 11,459 y la Resolución Provincial N° 062	\$ 24,480.00
e) Control sanitario ambiental de explotaciones denominadas feedlot	\$ 61,200.00



CAPÍTULO XXI

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE ACCESOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 42º: Por el servicio de conservación y reparación de calles y caminos de accesos a industrias, agroindustriales, corralones de materiales, hornos de ladrillos y tosqueras, que no estén afectados a la red vial con tarifa diferencial, se abonarán los siguientes montos bimestrales:

Por parcela o unidad	\$ 53.000,00
----------------------	---------------------



CAPÍTULO XXII

TASA DE TRANSPORTE SOLIDARIO

ARTÍCULO 43°: Por el servicio de transporte de pasajeros en vehículo habilitado, adquirido por la municipalidad de recorrido dentro y/o fuera del partido de General Las Heras, tanto en el casco urbano como la comunicación con las demás localidades del distrito y se abonarán los siguientes montos mensuales:

a) Por parcela o unidad en casco urbano y zona complementaria	\$ 100,00
b) Por hectárea en zona de influencia de la Tasa de Red Vial	\$ 23,00
c) Por industria radicada en el partido de Gral. Las Heras	\$ 3.600,00

El pago de esta tasa será con afectación exclusiva la compra y mantenimiento del vehículo de pasajeros de línea interna de circulación dentro de todas las localidades del distrito. Esta tasa entrara en vigencia una vez que sea puesto en funcionamiento el servicio.



CAPÍTULO XXIII

TASA POR MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 44°: Los contribuyentes definidos en el Capítulo XXIII de la Ordenanza Fiscal deben abonar la siguiente Tasa:

a) Combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos, a excepción del Gas Natural Comprimido (GNC):

- Diesel Oil, Gas Oil grado 2 (común) y otros combustibles líquidos de características similares

- Nafta grado 3 (Ultra) Gas Oil grado 3 (Ultra) y otros combustibles líquidos de características similares

- Resto de combustibles líquidos no especificados en los apartados precedentes Por cada litro o fracción expendido

..... 1% del valor de venta.

b) Gas Natural Comprimido (GNC) Por cada metro cúbico o fracción expendido

..... 1% del valor de venta.

El vencimiento de la presente tasa será el día 15 posterior al cierre de cada mes.



CAPÍTULO XXIV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 45°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a emitir los recibos de las Tasas de Servicios Generales y Tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, con dos (2) vencimientos de pago, el primero el detallado en cada una de las tasas y un segundo vencimiento el último día hábil del mes que operó el primer vencimiento, con un recargo equivalente a la tasa diaria pasiva de la Caja de Ahorro del Banco de la Provincia de Buenos Aires vigente al día de la emisión de cada cuota con un mínimo del UNO POR CIENTO (1%),

Déjese además constancia que, en caso de ser prorrogado el primer vencimiento, el segundo lo será también automáticamente en la misma cantidad de días o meses, etc.

ARTÍCULO 46°: El Departamento Ejecutivo queda autorizado a incrementar los importes del total de las tasas, derechos y contribuciones previstos en la presente ordenanza a partir del 1 de abril de 2024 mediante la aplicación del coeficiente determinado según la variación del índice de precios del consumidor (IPC) publicado mensualmente por el INDEC, o cualquier otro índice que a futuro lo reemplace, con el índice del mes inmediato anterior al comienzo de las actualizaciones y continuar con las mismas de manera mensual durante los meses siguientes siguiendo dicho índice del IPC del INDEC, siendo este el tope de los ajustes que se consideren necesarios

ARTÍCULO 47°: Establécese para el año 2024 el siguiente calendario de vencimientos, el Departamento Ejecutivo podrá modificarlo si así lo aconsejan las circunstancias:

MES	DETALLE DE TASAS Y DERECHOS	1° VENC.	2° VENC.
ENERO	1º Cuota Conservación Red Vial	15/01/2024	31/01/2024
	6º Cuota Accesos Industriales	31/01/2024	31/01/2024
	6º Cuota Explotación de canteras y extracción	31/01/2024	31/01/2024
	6º Cuota Transp. Solidario por Industria	31/01/2024	31/01/2024
	6º Bimestre tasa Insp. Seguridad e Higiene	31/01/2024	31/01/2024
FEBRERO	1º Cuota Servicios Generales	15/02/2024	28/02/2024
	1º Cuota Transporte Solidario	15/02/2024	28/02/2024
MARZO	1º Cuota Accesos Industriales	03/04/2024	03/04/2024
	1º Cuota Explotación de canteras y extracción	03/04/2024	03/04/2024
	1º Cuota Transp. Solidario por Industria	03/04/2024	03/04/2024
	1º Bimestre Tasa por Control y Verificación de actividades comerciales e industriales	03/04/2024	03/04/2024
	2º Cuota Conservación Red Vial	15/03/2024	03/04/2024



ABRIL	1º Cuota patente de rodados	15/04/2024	30/04/2024
	2º Cuota Servicios Generales	15/04/2024	30/04/2024
	2º Cuota Tasa de Transporte Solidario	15/04/2024	30/04/2024
	Tasa por Ocupación o Uso de Espacios Públicos	15/04/2024	30/04/2024
MAYO	3º Cuota Conservación Red Vial	15/05/2024	31/05/2024
	2º Cuota Transp. Solidario por Industria	31/05/2024	31/05/2024
	2º Bimestre Tasa por Control y Verificación de actividades comerciales e industriales	31/05/2024	31/05/2024
	2º Cuota Explotación de canteras y extracción	31/05/2024	31/05/2024
	2º Cuota Accesos Industriales	31/05/2024	31/05/2024
	Publicidad y Propaganda	31/05/2024	31/05/2024
	Servicios varios – Telecomunicaciones	31/05/2024	31/05/2024
JUNIO	3º Cuota Servicios Generales	18/06/2024	01/07/2024
	3º Cuota Tasa de Transporte Solidario	18/06/2024	01/07/2024
JULIO	4º Cuota Conservación Red Vial	15/07/2024	31/07/2024
	3º Cuota Accesos Industriales	31/07/2024	31/07/2024
	3º Cuota Explotación de canteras y extracción	31/07/2024	31/07/2024
	3º Cuota Transp. Solidario por Industria	31/07/2024	31/07/2024
	3º Bimestre Tasa por Control y Verificación de actividades comerciales e industriales	31/07/2024	31/07/2024
AGOSTO	4º Cuota Servicios Generales	15/08/2024	02/09/2024
	4º Cuota Tasa de Transporte Solidario	15/08/2024	02/09/2024
	2º Cuota patente de rodados	15/08/2024	02/09/2024
SEPTIEMBRE	5º Cuota Conservación Red Vial	16/09/2024	01/10/2024
	4º Cuota Accesos Industriales	01/10/2024	01/10/2024
	4º Cuota Explotación de canteras y extracción	01/10/2024	01/10/2024
	4º Cuota Transp. Solidario por Industria	01/10/2024	01/10/2024
	4º Bimestre Tasa por Control y Verificación de actividades comerciales e industriales	01/10/2024	01/10/2024
OCTUBRE	5º Cuota Servicios Generales	15/10/2024	31/10/2024
	5º Cuota Tasa de Transporte Solidario	15/10/2024	31/10/2024
NOVIEMBRE	5º Cuota Accesos Industriales	02/12/2024	02/12/2024
	5º Cuota Explotación de canteras y extracción	02/12/2024	02/12/2024
	5º Cuota Transp. Solidario por Industria	02/12/2024	02/12/2024
	5º Bimestre Tasa por Control y Verificación de actividades comerciales e industriales	02/12/2024	02/12/2024
	6º Cuota Conservación Red Vial	15/11/2024	02/12/2024
DICIEMBRE	6º Servicios Generales	16/12/2024	30/12/2024



Honorable Concejo Deliberante de Gral. Las Heras

BUENOS AIRES



6° Cuota Tasa de Transporte Solidario	16/12/2024	30/12/2024
3° Cuota patente de rodados	16/12/2024	30/12/2024
Derechos de cementerio	30/12/2024	30/12/2024